



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 638

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2017-00221-00
Ejecutante:	TITO FAJARDO SAAVEDRA
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Decisión:	Auto de requerimiento

Observa el despacho que, mediante auto del 10 de diciembre de 2021 (archivo 58 expediente digital), se ordenó requerir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP para que acreditara el cumplimiento del auto del 24 de septiembre de 2020, por medio del cual se aprobó el crédito por \$8.351.355 (archivo 41 expediente digital), y allegara con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la parte ejecutante y la constancia del pago respectivo.

El subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, mediante memorial visible en el archivo 60 del expediente digital informó al despacho: “(...) *no se ha efectuado el pago de los intereses moratorios ordenados ya que el demandante no ha allegado la respectiva sentencia de sucesión ejecutoriada y/o escritura pública de sucesión en el que se indique los herederos determinados, por lo que es necesario, sean allegados dichos documentos para que la entidad pueda dar cumplimiento a lo ordenado dentro del presente proceso ejecutivo (...)*”

Por otro lado, mediante auto del 30 de junio de 2022 (archivo 65 expediente digital), el despacho reconoció como sucesores procesales de la parte ejecutante a las señoras Lucía Carolina Fajardo Torres, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.777.262; Rosita De la Paz Fajardo Torres, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.786.446; y Margarita María Fajardo Torres, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.622.189 en calidad de hijas del señor Tito Fajardo Saavedra (fallecido). A la vez, requirió al apoderado de la parte ejecutante para que acreditara, con los documentos correspondientes, la calidad de cónyuge de la señora Rosalba Torres de Fajardo y proceder de conformidad.

El apoderado de la parte ejecutante, mediante memorial visible en el archivo 67 del expediente digital, indicó que allegaba el registro civil de matrimonio de la señora Rosalba Torres Fajardo y el señor Tito Fajardo Saavedra (fallecido) y el certificado de la pensión de la UGPP donde consta que la señora Rosalba Torres Fajardo es la beneficiaria de la pensión del señor Tito Fajardo Saavedra (fallecido). Sin embargo, la documentación a la que se hizo referencia no fue aportada por el apoderado ejecutante. Por ello, se le requerirá para que los allegue y proceder de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR nuevamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP para que acredite el cumplimiento del auto del 24 de septiembre de 2020, por medio del cual se aprobó el crédito, y allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo.

La citada entidad contará con el término de 10 días hábiles para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00221-00
Ejecutante: TITO FAJARDO SAAVEDRA
Ejecutado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- Requerir al apoderado de la parte ejecutante para que allegue los documentos a los que hizo referencia en el memorial visible en el archivo 67 del expediente digital y proceder de conformidad.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

ejecutivosacopres@gmail.com
acopresbogota@gmail.com
jcamacho@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232bd3ec47b6219355a47551062ffc986db71292595bbfb537d5dd705dffae36**

Documento generado en 19/10/2022 07:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 635

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2018-00174-00
Demandante:	LUIS OSCAR SAENZ ROJAS
Demandado:	SUBRED INTEFRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Decisión:	Auto de archivo

Visto el expediente, observa el despacho que mediante Autos Nos. 429 del 22 de julio de 2022 y 587 del 15 de septiembre de 2022, se requirió a la entidad demandada para que informara sobre el cumplimiento de la orden judicial impuesta en la sentencia del 17 de septiembre de 2019, modificada en segunda instancia por la sentencia del 6 de agosto de 2020.

A través de memoriales radicados el 30 de septiembre de 2022, la entidad accionada dio respuesta a lo solicitado (archivo 13 expediente digital).

Así las cosas, se ordenará que por Secretaría se de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del Auto No. 429 del 22 de julio de 2022 y, en consecuencia, se archive el expediente.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del Auto No. 429 del 22 de julio de 2022 y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

recepciongarzonbautista@gmail.com
ligiastrid@hotmail.com
notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04058ad861a6b12cd50cad88982fef176dd37e7b65aaa3cc4b24324d5cf4d765**

Documento generado en 19/10/2022 07:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 632

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho – Incidente de regulación de honorarios
Expediente:	11001-3342-051-2019-00163-00
Demandante:	ANA MARCELA PEREIRA BUSTAMANTE
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Decisión:	Admisión incidente de regulación de honorarios. Corre traslado

Observa el despacho que mediante Auto No. 400 del 7 de julio de 2022 (archivo 4 expediente digital) se requirió a la demandante, a la Secretaría de la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y a la apoderada de las señoras ZULEIMA MARÍA ASMAR OROZCO y CLAUDIA MARCELA ASMAR OROZCO, para que aportaran las documentales allí descritas.

Mediante memorial radicado el 22 de julio de 2022 (archivo 06 expediente digital), la parte actora aportó los documentos solicitados e indicó:

“Adjunto envío el mandato suscrito entre el abogado y amigo Carlos Adolfo Asmar Orozco y mi persona. Igualmente informo que mediante memorial radicado en su despacho el 1 de Junio de 2021, informé que asumo la presente causa a nombre propio y allegué mis datos de notificación, por lo cual solicito se me reconozca personería.”

En igual sentido, la apoderada de las señoras ZULEIMA MARÍA ASMAR OROZCO y CLAUDIA MARCELA ASMAR OROZCO allegó lo solicitado (archivos 7 y 8 expediente digital).

Ahora bien, atendiendo la solicitud de liquidación de honorarios, promovida por los herederos del abogado CARLOS ADOLFO ASMAR OROZCO (fallecido), es del caso precisar que en cuanto a la revocatoria del poder y el incidente de regulación de honorarios, el Artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al caso por remisión expresa del Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-Incidente de regulación de honorarios

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Subrayado del despacho).

Por su parte, el numeral 3º del Artículo 209 del C.P.A.C.A. indica que la regulación de los honorarios debe tramitarse a través de incidente, el cual se encuentra regulado en el siguiente, así:

“ARTÍCULO 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.
3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.
4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

[...]” (Resaltado del despacho).

Así pues, toda vez que se presentó escrito por parte de las herederas del señor CARLOS ADOLFO ASMAR OROZCO, cuya intención es la regulación de los honorarios de aquél -quien fungió como apoderado de la demandante (archivos 1 y 2 expediente digital)-, corresponde pronunciarse sobre su admisión, según los términos previstos en el inciso 2º del Artículo 76 del Código General del Proceso.

La norma aludida consagra que una vez se profiera auto que acepte la revocación del poder, el apoderado a quien se le haya revocado el mismo podrá pedir al juez, dentro de los 30 días siguientes a su notificación, la regulación de sus honorarios, a través de incidente.

Pues bien, en el caso bajo estudio es claro que no se presentó dicho supuesto normativo, ya que al apoderado de la demandante no se le ha revocado el poder y el sustento de la petición de regulación de honorarios surge a partir del fallecimiento de éste, según se corrobora de igual manera con el registro de defunción aportado (archivo 7, pág. 8 expediente digital).

No obstante lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha determinado la forma en que debe contarse este término cuando ocurre el fallecimiento del apoderado, de la siguiente manera:

“Si ello es así, de conformidad al tenor literal de la norma los herederos o el cónyuge sobreviviente del apoderado que fallece en ejercicio del mandato judicial pueden iniciar dentro del proceso incidente de regulación de honorarios, o bien, acudir a las vías jurídicas idóneas para lograr el reconocimiento y pago de los honorarios pactados entre el de cujus y el cliente.

Sin embargo, la interposición del trámite incidental de la regulación de honorarios, para su procedencia, deberá hacerse en término, lo que implica que no cualquier oportunidad o momento puede considerarse válido para darle vía a éste (artículo 138, C. P. C.).

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, radicación No. 76001-23-31-000-2000-00227-01(30575), providencia del 31 de enero de 2008.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-Incidente de regulación de honorarios

El Código de Procedimiento Civil no trae al respecto término expreso, como lo hace con la oportunidad para proponer incidente de regulación de honorarios cuando de revocación se trata, en tratándose de la muerte del apoderado. Sin embargo, acudiendo a la interpretación extensiva o a la analogía de la ley (artículo 69 C. P. C.) para llenar tal vacío, en gracia de discusión, dos hipótesis pueden plantearse.

La norma, en lo que hace a la oportunidad para la presentación del incidente, establece el siguiente referente: “treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación”. Si ello es así, en el caso de la muerte del mandatario, manteniendo el mismo término que establece la ley, podría plantearse como oportunidad los 30 días siguientes a la muerte de éste, o bien, los 30 días siguientes a la notificación del reconocimiento de personería del nuevo apoderado designado por la parte.” (Resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, se optará por la primera premisa planteada -30 días siguientes al fallecimiento del apoderado-, pues hasta antes de proferirse el presente auto no se ha revocado el poder otorgado, sin perjuicio del reconocimiento de personería que se llevará a cabo *ut infra*.

Se observa que la muerte del apoderado acaeció el 24 de abril de 2021 (archivo 7, pág. 8 expediente digital), la solicitud del incidente de regulación de honorarios se radicó el 8 de junio de 2021 (archivo 1, pág. 4) y el término de los 30 días siguientes al fallecimiento del apoderado feneció el 8 de junio de 2021, es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

Se advierte que, si bien es cierto la norma que analizó el Consejo de Estado en la providencia identificada previamente fue el Código de Procedimiento Civil -Artículo 69-, el término de los 30 días para la presentación del incidente de regulación de honorarios se replicó en la norma que derogó dicho ordenamiento, esto es, en el Código General del Proceso -Artículo 76-.

Así las cosas, en tanto la solicitud de incidente de regulación de honorarios se presentó en tiempo, se admitirá el mismo y, previo a resolver el incidente propuesto, se correrá traslado por el término de tres (3) días para que la señora ANA MARCELA PEREIRA BUSTAMANTE, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

De otra parte, se vislumbra que la Secretaría de la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca no ha dado respuesta al requerimiento efectuado en el auto identificado *ut supra*. No obstante la accionante manifestó actuar en causa propia, se hace necesario verificar las actuaciones del apoderado en segunda instancia, por lo cual se mantendrá esa orden y, en consecuencia, se requerirá por segunda vez para que se allegue lo propio.

Finalmente, en consideración a la manifestación de la demandante, ANA MARCELA PEREIRA BUSTAMANTE, se le reconocerá personería para actuar en causa propia² en el presente incidente. Así mismo, se reconocerá personería a la togada MARÍA BERNARDA FRAM RUÍZ, identificada con C.C. No. 45.430.816 y T.P. No. 234.673 del C.S.J., como apoderada de las incidentantes ZULEIMA MARÍA ASMAR OROZCO y CLAUDIA MARCELA ASMAR OROZCO, de conformidad con el poder arribado (archivo 7, págs. 16 y 17 expediente digital).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el incidente de regulación de honorarios propuesto por las señoras ZULEIMA MARÍA ASMAR OROZCO, identificada con C.C. 32.669.238, y CLAUDIA MARCELA ASMAR OROZCO, identificada con C.C. 32.696.852, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a la señora **ANA MARCELA PEREIRA BUSTAMANTE**, de la solicitud de regulación de honorarios propuesta por las señoras ZULEIMA MARÍA ASMAR OROZCO y CLAUDIA MARCELA ASMAR OROZCO, a través de apoderada, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído.

² La demandante, identificada con cédula de ciudadanía número 1.047.383.258, ostenta la calidad de abogada con tarjeta profesional vigente número 181.538 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el certificado de vigencia expedido por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura - consultado en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00163-00
Demandante: ANA MARCELA PEREIRA BUSTAMANTE
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DEAJ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-Incidente de regulación de honorarios

En caso de que se requiera consultar el expediente, deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico: jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

TERCERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** por segunda vez a la Secretaría de la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a efectos de que, de manera inmediata, remita copia digital de las actuaciones surtidas en segunda instancia y los memoriales radicados dentro del proceso de radicación 11001-3342-051-2019-00163-01.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar en causa propia en el presente incidente a la demandante **ANA MARCELA PEREIRA BUSTAMANTE**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada MARÍA BERNARDA FRAM RUÍZ, identificada con C.C. No. 45.430.816 y T.P. No. 234.673 del C.S.J., como apoderada de las señoras ZULEIMA MARÍA ASMAR OROZCO y CLAUDIA MARCELA ASMAR OROZCO, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 7, págs. 16 y 17 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

pandora1986@hotmail.com
asmarcarlos@hotmail.com
mframruiz@gmail.com
asmar96@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 318022a00b8e00628f2924389ddc6b6ccb81df60d329eb74575d23ab0a133188

Documento generado en 19/10/2022 07:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 535	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00358-00
Demandante:	BEATRIZ BLANCO RUEDA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Decisión:	Resuelve recurso de reposición – No repone -

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición formulado por el apoderado de la entidad demandada (archivo 47 expediente digital) en contra del Auto de Sustanciación No. 577 del 15 de septiembre de 2022 (archivo 45 expediente digital).

ANTECEDENTES

Observa el despacho que, mediante memorial recibido el 19 de septiembre de 2022 (archivo 47 expediente digital), el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de reposición en contra del Auto de Sustanciación No. 577 del 15 de septiembre de 2022, notificado por estado el 1 de abril de 2022 (archivo 42 expediente digital), mediante el cual se requirió nuevamente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y se compulsaron copias de las piezas procesales pertinentes ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la misma entidad.

Fundamentos del recurso

Como fundamento del recurso interpuesto, el apoderado de la entidad demandada refirió que: i) las eventuales demoras generadas no responden a negligencia y/o rebeldía de la entidad sino a distintas circunstancias en la consecución de los insumos para dar respuesta a lo solicitado y ii) no se vislumbra responsabilidad subjetiva con relación al retardo en el acopio de los medios de prueba decretados en la audiencia inicial. Por lo anterior, solicitó reponer la orden de compulsar copias a la Oficina de Control Interno y, en tanto allegó las pruebas requeridas, se prosiga con las etapas judiciales pertinentes.

CONSIDERACIONES

1. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que el recurrente es el apoderado judicial de la entidad demandada y que aquel considera que los intereses de la entidad que representa fueron conculcados por la expedición de la providencia objeto del recurso.

Respecto de la procedencia, en los Artículos 242¹ -modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021- y 243² -modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021- de la Ley 1437 de 2011, se identifican las providencias que son susceptibles de reposición y las que son susceptibles de apelación, respectivamente. En el Artículo 243A³ de la Ley 1437 de 2011 –adicionado por el

¹ **Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

² **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios. 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. 6. El que niegue la intervención de terceros. 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. [...].

³ **Artículo 243A.** Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias: 1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia. 2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares. 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos. 4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica. 5. Las que resuelvan los conflictos de competencia. 6.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Artículo 63 de la Ley 2080 de 2021-, se establecen las providencias no susceptibles de recursos ordinarios.

De lo anterior, se colige que, contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se requirió, procede únicamente el recurso de reposición, habida cuenta que no aparece dentro de los autos susceptibles de apelación contenidos en el Artículo 243 del C.P.A.C.A. y tampoco está enlistado dentro de las providencias no susceptibles de recursos ordinarios según lo previsto en el Artículo 243A *ibidem*.

Por último, en cuanto a la oportunidad, se encuentra acreditado que la providencia del 15 de septiembre de 2022 fue notificada por estado el 16 de septiembre de 2022 (archivo 46 expediente digital) y el recurso fue interpuesto 19 de septiembre de 2022 (archivo 47 expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

Advierte el despacho que en el presente caso no se corrió el traslado del recurso por parte de la Secretaría del despacho; sin embargo, ello obedeció a que, al presentar el memorial, la parte demandada dio traslado del mismo a la contraparte, sin que la misma hubiere llevado a cabo pronunciamiento alguno (archivo 47, pág. 1 expediente digital).

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición.

2.2 Consideraciones del despacho frente al recurso de reposición y resolución del caso

El apoderado de la parte demandada señaló que aportó con el recurso la respuesta a los requerimientos efectuados en la providencia objeto de discusión y, agregó que la demora respecto a las pruebas decretadas corresponde a: “[...] *distintas circunstancias en la consecución de insumos para dar respuesta a lo requerido por el Despacho Judicial, y las eventuales contingencias de un apoderado que debe entregar unos procesos judiciales.*” (archivo 47, pág. 4 expediente digital).

Frente a lo anterior, se advierte que la providencia recurrida dispuso lo siguiente (archivo 45 expediente digital):

“**PRIMERO.-** Por Secretaría, **REQUERIR NUEVAMENTE** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.¹ para que **de manera inmediata** aporte al expediente la siguiente documental relacionada con la demandante, señora Beatriz Blanco Rueda, identificada con la C.C. 41.695.196:

- a) Copia de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora Beatriz Blanco Rueda, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.695.196 y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para los años 2003, 2007, 2010, 2016, 2017, 2018 y 2019.
- b) Certificación en donde se indique si en el lapso comprendido entre 1º de mayo de 2000 al 30 de septiembre de 2009, la demandante Beatriz Blanco Rueda, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.695.196 prestó sus servicios como trabajadora en misión (o a través de cooperativa de trabajo asociado o similar) en el Hospital el Tunal E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en caso afirmativo qué labor desempeñaba y en qué dependencia de la entidad desarrollaba dicha labor.
- c) Certificación en la que consten todos los contratos de prestación de servicios, y sus prórrogas, suscritos con la señora Beatriz Blanco Rueda, identificada con Cédula de

Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición. 7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código. 8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código. 9. Las providencias que decreten pruebas de oficio. 10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. 11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar. 12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla. 13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación. 14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia. 15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos. 16. Las que resuelven la recusación del perito. 17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00358-00
Demandante: BEATRIZ BLANCO RUEDA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ciudadanía No. 41.695.196 detallando número de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual.

[...]

SEGUNDO.- COMPULSAR copias de las piezas procesales pertinentes ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que dentro del ámbito de su competencia investigue disciplinariamente el desconocimiento ocasionado a las órdenes judiciales en el proceso de la referencia y adopte las acciones a las que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.”

Así pues, en consideración a los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada en su recurso, el despacho encuentra que se aportó certificación de los contratos suscritos entre la entidad y la demandante y certificaciones contractuales de los años 2017, 2018 y 2019 (archivo 47, págs. 9 a 16); no obstante, es del caso precisar que: i) no aportó los contratos suscritos para los años 2003, 2007, 2010 y 2016 y ii) no se dio respuesta en torno a la certificación que indique si en el lapso comprendido entre 1º de mayo de 2000 al 30 de septiembre de 2009, la demandante Beatriz Blanco Rueda, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.695.196 prestó sus servicios como trabajadora en misión (o a través de cooperativa de trabajo asociado o similar) en el Hospital el Tunal E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Por lo anterior, estima el despacho que el recurso interpuesto contra el auto del 15 de septiembre de 2022, en el cual se requirió nuevamente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y se compulsaron copias de las piezas procesales pertinentes ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la misma entidad no tiene vocación de prosperidad, por cuanto como se explicó, si bien se allegaron algunas pruebas, no satisfacen en su totalidad el decreto de pruebas de la audiencia inicial.

En ese orden de ideas, no se repondrá la decisión discutida, se requerirá nuevamente a la entidad demandada y se ordenará que, por Secretaría, se de cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 2º del Auto No. 577 de 2022.

Por último, se estima que, si bien es cierto por error involuntario se dio cumplimiento a la compulsa de copias ante la Oficina de Control Disciplinario de la entidad aun cuando la providencia que lo ordenó no estaba ejecutoriada (archivo 48 expediente digital), la decisión recurrida se mantendrá incólume y corresponde a la Secretaría gestionar el oficio respectivo una vez ejecutoriada la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER los numerales 1 y 2 del Auto de Sustanciación No. 577 del 15 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo del Auto de Sustanciación No. 577 del 15 de septiembre de 2022.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

sparta.abogados@yahoo.es

Expediente: 11001-3342-051-2019-00358-00
Demandante: BEATRIZ BLANCO RUEDA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

diancac@yahoo.es
japardo41@gmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
jesusdavidrivero.juridico@gmail.com
erasmoarrietaa@hotmail.com
erasmoarrieta33@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7779046f669f700e4a25d2466ecb121a9651280972603a9c6653fde1cb538049**

Documento generado en 19/10/2022 07:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 628

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2019-00505-00
Demandante:	MARTHA DORELLY RODRÍGUEZ BLANCO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Decisión:	Auto de requerimiento

Mediante autos del 19 de noviembre de 2019 y 27 de agosto de 2020 (archivos 13 y 17 expediente digital), se ordenó oficiar a la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que certificara la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida el 2 de agosto de 2006 y la sentencia del 24 de octubre de 2012 proferida por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, correspondientes al proceso No. 25000232500020000350600.

Posteriormente, mediante autos del 25 de noviembre de 2021 y del 9 de junio de 2022 (archivo 22 y 33 expediente digital), se resolvió requerir a la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que certificara la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida el 2 de agosto de 2006 y la sentencia del 24 de octubre de 2012 proferida por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, correspondientes al proceso No. 25000232500020000350600; a la entidad ejecutada para que allegara la liquidación efectuada por la entidad al dar cumplimiento a las sentencias antes mencionadas y la constancia de los pagos realizados a la ejecutante o su apoderado; y a la parte ejecutante para que solicitara ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca certificación de la fecha de ejecutoria de las sentencias base de ejecución y allegara con destino al proceso la petición o peticiones del cumplimiento de las sentencias antes referidas con las respectivas constancias de radicación ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, si fueron interpuestas.

La directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones allegó el oficio del 8 de agosto de 2022 (archivos 38 y 39 expediente digital), en el cual informó que adjuntaba la liquidación de la Resolución No. GNR 266350 del 23 de julio de 2014 y de la Resolución No. SUB 62977 del 4 de marzo de 2022. Sin embargo, lo mencionado por la funcionaria no se aportó ya que lo que se adjuntó fue la Resolución No. 002455 de 2000, por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez al señor Luis Alberto Campos Bohórquez y la liquidación de la misma que, si bien puede ser útil en el momento procesal indicado, no corresponde a lo solicitado por el despacho.

Así las cosas, se requerirá nuevamente a la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que allegue la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida el 2 de agosto de 2006 y la sentencia del 24 de octubre de 2012 proferida por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, correspondientes al proceso No. 25000232500020000350601.

Igualmente, se requerirá a la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que allegue la liquidación efectuada por la entidad al dar cumplimiento a las sentencias proferidas por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 2 de agosto de 2006, y por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, el 24 de octubre de 2012, correspondientes al proceso No. 25000232500020000350601, de forma detallada, con la correspondiente indexación e intereses moratorios, esto es, de la Resolución No. GNR 266350 del 23 de julio de 2014.

También será del caso requerir al apoderado de la parte actora, Javier Pardo Pérez, identificado con C.C. 7.222.384 y T.P. 121.251, para que allegue con destino al proceso la petición o peticiones del cumplimiento de las sentencias antes referidas con las respectivas constancias de radicación ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, si fueron interpuestas. En caso de no haberlas presentado, así lo deberá informar al despacho.

EJECUTIVO LABORAL

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR nuevamente a la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que certifique la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida el 2 de agosto de 2006 y la sentencia del 24 de octubre de 2012 proferida por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, correspondientes al proceso No. 25000232500020000350601.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- Por Secretaría, REQUERIR a la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES para que allegue al proceso la liquidación efectuada por la entidad al dar cumplimiento a las sentencias proferidas por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 2 de agosto de 2006, y por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, el 24 de octubre de 2012, correspondientes al proceso No. 25000232500020000350601, de forma detallada, con la correspondiente indexación e intereses moratorios, esto es, de la Resolución No. GNR 266350 del 23 de julio de 2014.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

TERCERO.- REQUERIR al apoderado de la parte actora, Javier Pardo Pérez, identificado con C.C. 7.222.384 y T.P. 121.251, para que allegue con destino al proceso la petición o peticiones del cumplimiento de las sentencias antes referidas con las respectivas constancias de radicación ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, si fueron interpuestas. En caso de no haberlas presentado, así lo deberá informar al despacho.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El citado abogado contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

spartabogados@yahoo.es
consultoresyasesoresensalud@gmail.com
rmemorialesseco2sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0450b2872da658dc05cd1655bc0d2f268148fa57a3a332bd66efa9d251ce2195**

Documento generado en 19/10/2022 07:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 644

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00005-00
Demandante:	ANA ROCÍO RATIVA CRISTANCHO
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – HOSPITAL CENTRAL
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 194/CAOJ del 10 de octubre de 2022 (archivo 41 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 7 de septiembre de 2022 (archivo 39 expediente digital), que resolvió confirmar parcialmente la sentencia proferida el 14 de octubre de 2021 por este estrado judicial que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (archivo 26 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, M.P. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL, en providencia antes mencionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, M.P. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL, en providencia del 7 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

asesoriasjuridicas10@gmail.com
disan.asjur-judicial@policia.gov.co
disan.asjur-tuj@policia.gov.co
vivianj.bserrato@correo.policia.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15c0aed2774a8ef7cb23c1d38bd5c5ef6f0b6d39a6f22aa71d4ad3a4fdfe9a7**

Documento generado en 19/10/2022 07:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 645

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00082-00
Demandante:	HENRY OSWALDO LARA BAQUERO
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SF-747 del 7 de octubre de 2022 (archivo 35 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 17 de agosto de 2022 (archivo 34¹ expediente digital), que resolvió modificar la sentencia proferida el 14 de octubre de 2021 por este estrado judicial que accedió a las pretensiones de la demanda (archivo 27 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, M.P. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, en providencia antes mencionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, M.P. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, en providencia del 17 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

SB

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com
carolinarodriguezp7@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Expediente: 11001-3342-051-2020-00082-00
Demandante: HENRY OSWALDO LARA BAQUERO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO & Otros

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3e75f403e1400e56bbd6b48ef78e5b3a1979e964a2630d31575a143de523f3**

Documento generado en 19/10/2022 07:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 637

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00093-00
Demandante:	SANDRA ESPERANZA PÉREZ FONSECA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Decisión:	Auto que corre traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 31 de mayo de 2021 (archivo 16 expediente digital), las declaraciones recibidas en la audiencia de pruebas del 21 de junio de 2021 (archivo 26 expediente digital) y las pruebas documentales aportadas (archivos 23, 24, 27, 28, 34, 44, 45 y 46 expediente digital), observa el juzgado que se han recaudado las pruebas decretadas.

Se advierte que, ante la imposibilidad de acopiar las documentales faltantes -pese a los múltiples requerimientos del despacho-, emerge la necesidad de correr traslado de alegatos en esta oportunidad para posteriormente fallar con el material probatorio obrante.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

sparta.abogados@yahoo.es
diancac@yahoo.es
japardo41@gmail.com
naziony84@gmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2020-00093-00
Demandante: SANDRA ESPERANZA PÉREZ FONSECA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUR SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c3571bd90d1b73228725d692b8b24a708d98fcb495939609aeae97c98f0b8a**

Documento generado en 19/10/2022 07:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 639	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00180-00
Demandante:	MAURICIO ALBERTO OVALLE ROBERTO
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 8 de septiembre de 2022 (archivo 61 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 15 de septiembre de 2022 (archivo 62 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (archivo 63 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 8 de septiembre de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

contacto@abogadosomm.com
lkmartinez@icfes.gov.co
notificacionesjudiciales@icfes.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1b2ebfb7bb413fcc62865be61249c387b045a3bcf91714164a9040c7b50d3c**

Documento generado en 19/10/2022 07:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 646

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00235-00
Demandante:	LUZ STELLA DELGADO MURCIA
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SF-750 del 10 de octubre de 2022 (archivo 41 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 9 de agosto de 2022 (archivo 40¹ expediente digital), que resolvió modificar la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2021 por este estrado judicial que accedió a las pretensiones de la demanda (archivo 33 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, M.P. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, en providencia antes mencionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, M.P. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, en providencia del 9 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
t_amolina@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr
ocampo_joseluis@hotmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2020-00235-00
Demandante: LUZ STELLA DELGADO MURCIA
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO & Otros

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a66783b3dfea5b20d46ef44da810df35a2f195b6950b94069d1d6f853d872e9**

Documento generado en 19/10/2022 07:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 640	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00279-00
Demandante:	CARLOS ANDRÉS MEDES HERNÁNDEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 15 de septiembre de 2022 (archivo 50 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 21 de septiembre de 2022 (archivo 51 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada (archivo 52 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la entidad demanda contra la sentencia del 15 de septiembre de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificaciones@misderechos.com.co
naziony84@gmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019844827b5859d7eb86e6dd376c7d879ec3dfabb894edef4d8969eeb68a9bd3**

Documento generado en 19/10/2022 07:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 634	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00312-00
Demandante:	YOVANNY ACOSTA VILLAMARÍN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto de requerimiento y compulsa de copias

Visto el expediente, observa el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 545 del 1º de septiembre de 2022 (archivo 56 expediente digital) se requirió a la entidad demandada para que diera cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial y al demandante para que informara a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca los datos allí descritos.

El apoderado del demandante informó: *“En cuanto a enviarlos a la Junta Regional de Calificación de invalidez de Bogotá y Cundinamarca, por sustracción de materia, no se realiza, puesto que realizaron la devolución del expediente por falta de pago del 50% de los honorarios a cargo de la entidad demandada, esto ya había sido informado a ese H. despacho por correo electrónico de fecha 30 de agosto de 2022, del cual anexo copia.”* (archivos 61 y 62 expediente digital).

Por su parte, se advierte que la entidad demanda no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, en el sentido de acreditar el pago de los honorarios necesarios para practicar el dictamen pericial que realizará la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca al demandante.

Así las cosas, de un lado, se torna necesario requerir nuevamente a la entidad para que asuma la carga que le fue impuesta en aras del recaudo probatorio del proceso de la referencia, **so pena dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 - numeral 3º- del C.G.P.** Aunado a lo anterior, se requerirá al apoderado de la entidad, Leonardo Melo Melo, para que una vez se efectúe el pago de los gastos de la prueba pericial por parte de la entidad que representa, remita prueba del mismo tanto al despacho como al demandante y coordine con el apoderado de este último la radicación de una nueva solicitud ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, de conformidad con las consideraciones expuestas en la audiencia inicial (archivo 42, págs. 5 y 6 expediente digital) y con el lleno de los requisitos señalados por esta autoridad en el Oficio No. VP-1451 del 8 de junio de 2022 (archivo 51, págs. 4 y 5 expediente digital).

Y del otro, habida consideración de las reiteradas omisiones evidenciadas por parte de la entidad y, como fuera advertido en el auto identificado *ut supra*, corresponde compulsar copias de las piezas procesales pertinente ante la Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército Nacional, para que dentro del ámbito de sus competencias investigue disciplinariamente el desconocimiento ocasionado a las órdenes judiciales en el proceso del epígrafe y adopte las acciones a las que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** nuevamente a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL¹ para que de manera inmediata acredite el pago

¹ Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, peticiones@pqr.mil.co, leonardo.melo@mindefensa.gov.co, leomelab@hotmail.com, leoju113@hotmail.com, ceju@buzonejercito.mil.co,

Expediente: 11001-3342-051-2020-00312-00
Demandante: YOVANNY ACOSTA VILLAMARÍN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de los honorarios necesarios para practicar el dictamen pericial que realizará la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca al señor YOVANNY ACOSTA VILLAMARÍN, identificado con la C.C. 79.765.581, pues según se ordenó en la audiencia inicial celebrada el 7 de abril de 2022, los gastos de dicho dictamen **correrían a cargo de las partes en igual proporción**, bajo los términos dispuestos en el Artículo 221 del C.P.A.C.A.

Deberá aportarse lo señalado, **so pena de dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 -numeral 3º- del C.G.P.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- REQUERIR al abogado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL, Leonardo Melo Melo, para que una vez se efectué el pago de los gastos de la prueba pericial por parte de la entidad que representa, remita prueba del mismo tanto al despacho como al demandante y coordine con el apoderado de este último la radicación de una nueva solicitud ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, de conformidad con las consideraciones expuestas en la audiencia inicial (archivo 42, págs. 5 y 6 expediente digital) y con el lleno de los requisitos señalados por esta autoridad en el Oficio No. VP-1451 del 8 de junio de 2022 (archivo 51, págs. 4 y 5 expediente digital).

TERCERO.- COMPULSAR copias de las piezas procesales pertinentes ante la Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército Nacional, para que dentro del ámbito de su competencia investigue disciplinariamente el desconocimiento ocasionado a las órdenes judiciales en el proceso de la referencia y adopte las acciones a las que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

arevaloabogados@yahoo.es
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
leonardo.melo@mindefensa.gov.co
leomelab@hotmail.com
leojau113@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e882f22bc3be33ce7322af422f9b8673a40d6e98cccae007f2041427c606c6b8**

Documento generado en 19/10/2022 07:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 536	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00400-00
Demandante:	ADRIANA ROJAS ATEHORTÚA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Decisión:	Resuelve recurso de reposición – No repone -

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición formulado por la apoderada de la entidad demandada (archivo 44 expediente digital) en contra del Auto de Sustanciación No. 516 del 25 de agosto de 2022 (archivo 42 expediente digital).

ANTECEDENTES

Observa el despacho que, mediante memorial recibido el 31 de agosto de 2022 (archivo 44 expediente digital), la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de reposición en contra del Auto de Sustanciación No. 516 del 25 de agosto de 2022, notificado por estado el 26 del mismo mes y año (archivo 43 expediente digital), mediante el cual se requirió nuevamente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y se compulsaron copias de las piezas procesales pertinentes ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la misma entidad.

Fundamentos del recurso

Como fundamento del recurso interpuesto, la apoderada de la entidad demandada refirió que la intención de la misma siempre ha sido colaborar con el proceso y con las órdenes dispuestas por este estrado judicial; aportando junto con el recurso, respuesta a cada uno de los pedimentos de pruebas decretadas en audiencia inicial y reiterados por medio de la providencia recurrida.

CONSIDERACIONES

1. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que el recurrente es la apoderada judicial de la entidad demandada y que aquella considera que los intereses de la entidad que representa fueron conculcados por la expedición de la providencia objeto del recurso.

Respecto de la procedencia, en los Artículos 242¹ -modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021- y 243² -modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021- de la Ley 1437 de 2011, se identifican las providencias que son susceptibles de reposición y las que son susceptibles de apelación, respectivamente. En el Artículo 243A³ de la Ley 1437 de 2011 –adicionado por el

¹ **Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

² **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios. 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. 6. El que niegue la intervención de terceros. 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. [...].

³ **Artículo 243A.** Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias: 1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia. 2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares. 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos. 4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica. 5. Las que resuelvan los conflictos de competencia. 6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición. 7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Artículo 63 de la Ley 2080 de 2021-, se establecen las providencias no susceptibles de recursos ordinarios.

De lo anterior, se colige que, contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se requirió, procede únicamente el recurso de reposición, habida cuenta que no aparece dentro de los autos susceptibles de apelación contenidos en el Artículo 243 del C.P.A.C.A. y tampoco está enlistado dentro de las providencias no susceptibles de recursos ordinarios según lo previsto en el Artículo 243A *ibidem*.

Por último, en cuanto a la oportunidad, se encuentra acreditado que la providencia del 25 de agosto de 2022 fue notificada por estado el 26 de agosto de 2022 (archivo 43 expediente digital) y el recurso fue interpuesto 31 de agosto de 2022 (archivo 44 expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición.

2.2 Consideraciones del despacho frente al recurso de reposición, resolución del caso, reconocimiento de personería y aceptación de renuncia de poder

2.2.1 La apoderada de la parte demandada señaló que la intención de la entidad siempre ha sido colaborar con los distintos requerimientos judiciales promovidos dentro del proceso de la referencia. Para ello, frente a la certificación de los contratos suscritos entre el 1º de marzo de 2005 y 30 de marzo de 2009, copia de dichos contratos y de los Nos. 512-5471-2009, 1485-2011, 2369-2011, 3188-2011, 1908-2012, 2179-2016, 2145-2017, 5207-2020, 5764-2021, 8300-2021 y totalidad de las prórrogas del Contrato No. 0848-2016, la togada informó lo siguiente:

“[...] me permito indicar que la entidad no puede certificar periodos en los cuales la señora adriana (sic) no estuvo vinculada con la entidad.

En este contexto, revisado el expediente contractual de la demandante, específicamente (sic) la hoja de vida, y certificaciones aportadas, se evidencia (sic) que para los periodos del 19 de septiembre de 2006 hasta el 31 de marzo de 2009, se encontraba vinculada con la empresa PROMOVIENDO [...]

Frente al requerimiento con ocasión de allegar todos los contratos suscritos por la señora Adriana Rojas con la hoy subred integrada de servicios de salud, se remite link donde puede ser consultado el expediente contractual del demandante:

<https://drive.google.com/drive/folders/17Vqf45SUjUwIoDKEp-NfiKLYMtfnTriW?usp=sharing>.

No obstante frente a los contratos específicos, números: 5471-2009, 1485-2011, 2369-2011, 3188-2011, 1908-2012, 2145-2017, 5207-2020, 5764-2021, 8300-2021 y 0848-2016, los mismos podrán ser consultados en el siguiente link:

<https://drive.google.com/drive/folders/12hUXPKPTGJjOLE2QG1CzV32foFrZcZj8?usp=sharing>.”

Frente a lo anterior, se advierte que la providencia recurrida dispuso lo siguiente (archivo 42 expediente digital):

“**PRIMERO.-** Por Secretaría, **REQUERIR** nuevamente a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. para que de manera inmediata allegue al proceso lo siguiente:

código. 8. Las que: decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código. 9 Las providencias que decreten pruebas de oficio. 10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. 11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar. 12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla. 13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación. 14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia. 15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos. 16. Las que resuelven la recusación del perito. 17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Certificación de cada uno de los contratos y sus prórrogas suscritos por el Hospital Engativá ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. con la señora Adriana Rojas Atehortúa, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.558.902, especificando el tiempo de duración y las fechas de inicio y terminación, **entre el 1º de marzo de 2005 y el 30 de marzo de 2009.**

2. Copia de todos los contratos suscritos por el demandante la señora Adriana Rojas Atehortúa y el Hospital Engativá ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., en especial de los Contratos **suscritos entre el 1º de marzo de 2005 y el 30 de marzo de 2009 y los Nos. 512-5471-2009, 1485-2011, 2369-2011, 3188-2011, 1908-2012, 2179-2016, 2145-2017, 5207-2020, 5764-2021, 8300-2021 y totalidad de las prórrogas del Contrato No. 0848-2016.**

En caso de contar con las pruebas solicitadas, la entidad **deberá** certificar lo pertinente.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- COMPULSAR copias de las piezas procesales pertinentes ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., para que dentro del ámbito de su competencia investigue disciplinariamente el desconocimiento de las órdenes judiciales en el proceso de la referencia y adopte las acciones a las que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.”

Así pues, en consideración a los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada en su recurso, el despacho encuentra que solamente atendió el punto 1º del requerimiento efectuado puesto que, si bien en cuanto a los contratos del punto 2º aportó dos links para la consulta de los documentos, dicho hipervínculo no funciona y no puede accederse a su contenido.

Por lo anterior, estima el despacho que el recurso interpuesto contra el auto del 25 de agosto de 2022, en el cual se requirió nuevamente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y se compulsaron copias de las piezas procesales pertinentes ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la misma entidad no tiene vocación de prosperidad, por cuanto como se explicó, si bien se allegaron algunas pruebas, no satisfacen en su totalidad el decreto de pruebas de la audiencia inicial.

En ese orden de ideas, no se repondrá la decisión discutida, se requerirá nuevamente a la entidad demandada y se ordenará que, por Secretaría, se de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del Auto No. 516 de 2022,

Se estima que, si bien es cierto por error involuntario se cumplió la compulsa de copias ante la Oficina de Control Disciplinario de la entidad aun cuando la providencia que lo ordenó no estaba ejecutoriada (archivo 45 expediente digital), no lo es menos que la decisión recurrida se mantendrá incólume y corresponde a la Secretaría gestionar el oficio respectivo una vez ejecutoriada la presente decisión.

2.2.2. Por último, se observa que la entidad demandada otorgó poder a la abogada LEYDI GICEL CANDELA SILVA, identificada con C.C. 1.051.287.034 y T.P. 287.642 del C. S. de la J. (archivo 44, pág. 6), el cual fue radicado el día 31 de agosto de 2022. Posteriormente, el 4 de octubre de 2022, la citada abogada presentó renuncia al poder que le fue conferido (archivo 47 expediente digital).

Por lo anterior, este despacho procederá a reconocer personería adjetiva a la abogada previamente identificada desde el 31 de agosto de 2022 hasta el 11 de octubre de 2022, según lo dispone el Artículo 76 del C.G.P. Así mismo, se aceptará su renuncia a partir del 12 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER los numerales 1 y 2 del Auto de Sustanciación No. 516 del 25 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00400-00
Demandante: ADRIANA ROJAS ATEHORTÚA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- Por Secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del Auto de Sustanciación No. 516 del 25 de agosto de 2022.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada LEYDI GICEL CANDELA SILVA, identificada con C.C. 1.051.287.034 y T.P. 287.642 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, desde el 31 de agosto de 2022 hasta el 11 de octubre de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- ACEPTAR la renuncia de la abogada LEYDI GICEL CANDELA SILVA, a partir del 12 de octubre de 2022, según lo considerado en la parte motiva de la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificaciones@misderechos.com.co
subrednorte.camilo.f@gmail.com
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co
leydicsubrednorte@gmail.com
defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co
correspondencia@subrednorte.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 394117835cc89c2af1595d652f8fde5ac98d54b1bbaebdb37a507554e0ed7746

Documento generado en 19/10/2022 07:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 256	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00005-00
Demandante:	JESÚS IGNACIO NARVÁEZ MAYA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE CULTURA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MUSEO NACIONAL y ASOCIACIÓN DE AMIGOS DEL MUSEO NACIONAL
Decisión:	Sentencia que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda
Tema:	Contrato realidad

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por JESÚS IGNACIO NARVÁEZ MAYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.410.133, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE CULTURA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MUSEO NACIONAL y la ASOCIACIÓN DE AMIGOS DEL MUSEO NACIONAL.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (archivo 18, págs. 30 a 53 expediente digital):

El demandante solicitó la nulidad del Oficio sin consecutivo de fecha 17 de octubre de 2019, por medio del cual se se negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales del demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia de la relación laboral desde el 2 de enero de 2008 hasta el 28 de febrero de 2019, y que se condene a la entidad a declarar que el demandante fue servidor público de la Unidad Administrativa Especial del Museo Nacional de Colombia, en el cargo de profesional universitario 2044-10. Así mismo, solicitó que se condene a la demandada a: i) pagar bonificación por servicios prestados, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación, cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad; ii) consignar los aportes a la seguridad social, y la devolución del porcentaje que a favor de la actora llegaren a resultar; iii) reconocer los descuentos por retención en la fuente que la entidad accionada le hizo, así como los valores que pagó por concepto de pólizas de seguros, perjuicios morales, indemnización moratoria por no pagar las cesantías definitivas; y iv) que todo ello se reconozca hasta el día 2 de Julio de 2024 (fecha en la que completa la edad de retiro forzoso) por cuanto el despido no obedeció a la desaparición del cargo sino a una decisión unilateral y sin causa de la entidad.

Así mismo, de manera subsidia, de no prosperar la pretensión de declarativa, solicitó que se declare que entre el señor Jesús Ignacio Narváez Maya y la Unidad Administrativa Especial Museo Nacional existió una relación legal y reglamentaria bajo la figura de funcionario de hecho en el cargo de asistente administrativo entre el 2 de enero de 2008 y el 28 de febrero de 2019.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que el demandante laboró en la entidad demandada, en el cargo de asistente administrativo, entre el 2 de enero de 2008 y el 28 de febrero de 2019.

Indicó que durante el tiempo de servicio suscribió contratos de prestación de servicios y que las

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

labores desempeñadas se llevaron a cabo de manera subordinada y dentro de las instalaciones del Museo Nacional, respondiendo a un jefe directo, quien era el jefe de la División Administrativa y Financiera de la entidad.

Señaló que el demandante laboró bajo subordinación y sometimiento a horarios de trabajo fijados por el Museo Nacional como asistente administrativo, pero que realizaba funciones de profesional universitario 2044-10.

Refirió que el demandante estuvo a cargo de la atención de la logística y servicios de los eventos que se realizan en el Museo Nacional, lo que exigía recibir el producto a los proveedores, supervisar los montajes que se dispusieran para los eventos, estar presente durante todo el evento verificando que todo transcurriera normalmente, y finalmente esperar al cierre del evento, a que los invitados salieran y levantar la novedad de cierre de evento con los vigilantes en turno.

Aseguró que recibía órdenes de sus superiores, quienes designaban tareas e impartían instrucciones sobre la manera en que debía realizar sus funciones, y que, como contraprestación de sus labores, se le pagaba un salario que denominaban “honorarios”, para lo cual debía presentar una cuenta de cobro, allegar el pago de seguridad social que pagaba como independiente y presentar un informe que contenía todos los eventos atendidos en el mes.

Sostuvo que al demandante no se le pagaron los salarios que por Ley le correspondían, las prestaciones ni las acreencias laborales a las que tenía derecho de acuerdo con el cargo que desempeñaba, ni aportes a seguridad social.

2.3. NORMAS VIOLADAS

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 6, 13, 25, 53, 122, 123 y 125.
- Decreto 3135 de 1968.
- Decreto 1848 de 1969.
- Decreto 1042 de 1978.
- Decreto 770 de 2005.
- Numeral 3 del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que es obligación del Estado asegurar que las relaciones laborales se desenvuelvan en condiciones dignas y justas para el trabajador y es su obligación velar por el permanente respeto que los empleadores tanto públicos como privados deben observar hacia el trabajador al otorgarle un mínimo de garantías, una adecuada y oportuna remuneración y el pago oportuno de sus prestaciones. Así mismo, sostuvo que el derecho a la igualdad fue desconocido por la demandada al desconocer los derechos reclamados por el actor y sí reconocerlos a otros en iguales circunstancias de subordinación y dependencia.

Señaló que el Museo Nacional no podía denominar como de prestación de servicios personales una labor que debe desempeñarse ya sea por una relación legal y reglamentaria o por un contrato de trabajo.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante auto del 29 de abril de 2021 (archivo 20 expediente digital) y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 29 expediente digital), la Nación-Ministerio de Cultura-Unidad Administrativa Especial Museo Nacional y la Asociación de Amigos del Museo Nacional presentaron escrito de contestación, así:

2.5.1. NACIÓN-MINISTERIO DE CULTURA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MUSEO NACIONAL (archivo 25 expediente digital):

El apoderado del Ministerio de Cultura-Unidad Administrativa Especial Museo Nacional solicitó fueran negadas las pretensiones de la demanda, pues no hay una relación laboral entre esa cartera ministerial y el demandante.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Señaló que el actor nunca fungió como empleado público, pues su rol dentro del Museo Nacional correspondía a una labor que él desempeñaba para una persona jurídica de derecho privado denominada Asociación de Amigos del Museo Nacional.

Sostuvo que no es cierto que le Museo Nacional obligaba al demandante a suscribir contratos con la Asociación Amigos del Museo Nacional, pues existió voluntad entre las partes de celebrar los vínculos contractuales. Así mismo, afirmó que el actor no laboró para el Museo Nacional, caso distinto es que ejerció sus obligaciones contractuales en sus instalaciones en virtud de los convenios de asociación celebrados entre la cartera ministerial y la Asociación Amigos del Museo Nacional.

Propuso como excepciones de mérito las siguientes:

1. **Inexistencia de la relación laboral derivada de los convenios de asociación suscritos entre el Ministerio de Cultura y la Asociación de Amigos del Museo Nacional:** indicó que el Ministerio de Cultura y la Asociación de Amigos del Museo Nacional suscribieron convenios de asociación bajo el principio de colaboración entre particulares y las entidades de derecho público, por lo que no se generó relación laboral alguna con el Ministerio de Cultura.
2. **Inexistencia de los elementos que configuran un presunto contrato realidad:** sostuvo que en el proceso no se acreditaron los 3 elementos jurídicos de una relación laboral, y que, si bien el actor prestó sus servicios en el Museo Nacional, ello se hizo en cumplimiento de unas obligaciones contractuales emanadas de los contratos de prestación de servicios que el demandante suscribió con la Asociación de Amigos del Museo Nacional.
3. **Inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales de la accionante por parte del Ministerio de Cultura:** señaló que el vínculo que aduce el actor que presuntamente lo unía con el Ministerio de Cultura nunca existió.
4. **Cobro de lo no debido:** Advirtió que el Ministerio de Cultura no suscribió contratos con el demandante, por lo que no se derivan obligaciones de carácter salarial ni prestacional respecto de dicha entidad.

2.5.2. ASOCIACIÓN DE AMIGOS DEL MUSEO NACIONAL (archivo 27 expediente digital):

La apoderada de la Asociación de Amigos del Museo Nacional señaló que el demandante tuvo la calidad de contratista en virtud de la instrucción de los convenios vigentes con el Ministerio de Cultura de Colombia y que no se le contrataba para suplir el cargo de asistente administrativo u otro en específico, pues en cada contrato se especificó su objeto.

Señaló que no hubo un trabajo subordinado y no existía relación de jerarquía, ya que el contrato como se ejecutó siempre requirió de la figura del supervisor del contrato para que certificara el cumplimiento del objeto y así generar el respectivo reconocimiento y pago de honorarios

Propuso como excepciones de mérito las siguientes:

1. **La Asociación de Amigos del Museo Nacional no es intermediaria laboral:** manifestó que esa asociación no tiene carácter de intermediaria laboral porque al suscribir los contratos de prestación de servicios no lo hace por cuenta exclusiva de un empleador, sino en virtud del convenio que esté vigente con el Ministerio de Cultura y el demandante tenía claro que era un contratista con unas obligaciones específicas.
2. **El principio de realidad sobre la forma:** Sostuvo que esa asociación siempre atendió dicho principio, el demandante jamás dejó de realizar sus aportes a la seguridad social y de presentar sus cuentas de cobro y certificado de cumplimiento, y esa entidad realizó de manera completa el proceso de verificación de requisitos previo tanto para la contratación como para realizar los pagos.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. **Se desvirtúa la presunción pues no se configuró el elemento de subordinación:** Adujo que el demandante no era sujeto de órdenes por parte de ningún empleado de esa asociación, por cuanto el desarrollo del contrato se hacía directamente en las instalaciones del Museo Nacional.
4. **El acuerdo de voluntades que dio nacimiento al contrato de prestación de servicios:** Indicó que al demandante se le planteó que se desarrollaría un vínculo contractual, quien lo aceptó y comprendió, y que en ningún momento se convino transformar ese vínculo en otra figura jurídica.
5. **No hubo error ni vicio del consentimiento:** señaló que el demandante sabía y aceptaba las obligaciones que adquirió en cada uno de los contratos durante todo el tiempo que los tuvo y siempre supo cuáles eran sus derechos económicos, los cuales no objetó ni exigió prestaciones sociales, pues tenía claro que dicha asociación no estaba obligada a pagárselas.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 5 de noviembre de 2021, como consta en el archivo 39 del expediente digital, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se resolvieron excepciones previas, se difirió la decisión sobre la excepción de prescripción para el momento del fallo, y una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 24 de noviembre de 2021 para la audiencia de pruebas.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 24 de noviembre de 2021, se instaló la audiencia de práctica de pruebas (archivo 49 del expediente digital), en la cual se practicaron los testimonios decretados y la declaración de parte a la demandante. Luego, mediante auto del 25 de agosto de 2022, se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión (archivo 69 expediente digital).

Alegatos del demandante (archivo 73 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda y señaló que el demandante fue verdaderamente un servidor público al servicio del Estado. Sostuvo que quedó demostrado con las pruebas documentales arrimadas y los testigos recibidos que el actor laboró siempre bajo la subordinación del Museo Nacional, por lo que su vinculación fue de naturaleza laboral.

Alegatos de la parte demandada:

La **Nación-Ministerio de Cultura-Unidad Administrativa Especial Museo Nacional** (archivo 71 expediente digital), a través de su apoderado, reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y reafirmó que esa entidad no suscribió contratos de prestación de servicios con el demandante, sino que fue la Asociación de Amigos del Museo Nacional.

La **Asociación de Amigos del Museo Nacional** (archivo 72 expediente digital), a través de su apoderada, refirió que el acto administrativo atacado no fue proferido por esa entidad y que, igualmente, no se encontraron acreditados todos los elementos para declarar la existencia de un contrato realidad.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre el señor Jesús Ignacio Narvárez Maya y la Nación-Ministerio de Cultura-Unidad Administrativa Especial Museo Nacional se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad para el período comprendido entre el 2 de enero de 2008 y el 28 de febrero de 2019, como profesional universitario 2044-10 y, como consecuencia de ello, se establecerá si hay lugar a acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, perjuicios morales, sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda. De manera subsidiaria, se determinará si es procedente declarar la situación del señor Jesús Ignacio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Narváez Maya como un funcionario de hecho en el cargo de asistente administrativo para el período comprendido entre el 2 de enero de 2008 hasta el 28 de febrero de 2019, y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda de manera subsidiaria.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y la Asociación de Amigos del Museo Nacional, cuyas funciones se desarrollarían en el Museo Nacional (carpeta 14 “contratos Jesus Narvaez- asociación” expediente digital):

No. Contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Objeto	Observaciones
002 de 2008 ¹	02/01/2008	16/01/2008	OBJETO: Coordinar el inventario fisco de la entidad en todas y cada una de sus fases.	
019 de 2009	16/01/2009	11 meses a partir de la suscripción	OBJETO. Prestar el servicio de atención logística y servicio para verificar el cumplimiento de las condiciones de cada uno de los eventos de conformidad con los acuerdos establecidos con el cliente, los espacios ofrecidos en alquiler y los insumos / elementos facilitados, así como verificar el estado de las instalaciones al momento de la entrega al cliente y en el recibo al final del evento. Adicionalmente, apoyar al Grupo Administrativo de Museo Nacional en la elaboración de inventarios de publicaciones, el control de los procedimientos de taquilla y en la coordinación del personal de vigilancia, aseo, cafetería.	Prórroga hasta el 31 de diciembre de 2009.
036 de 2010	01/02/2010	15/05/2010	OBJETO: Apoyar al área administrativa del Museo Nacional de Colombia, en a- El control de inventarios de muebles, enseres y equipos y de las publicaciones del Museo Nacional; b- El manejo operativo de la taquilla (provisión de insumos, arqueos, verificaciones); c- seguimiento al desarrollo de los contratos de vigilancia y de servicios generales; d- Apoyar el servicio de atención logística y servicio de eventos en orden verificar el cumplimiento de cada uno de estos de conformidad con los acuerdos establecidos con el cliente, los espacios ofrecidos en alquiler y los insumos / elementos facilitados, así como verificar el estado de las instalaciones al momento de la entrega al cliente y en el recibo al final del evento.	
175 de 2010	18/05/2010	15/12/2010	“”	
032 de 2011	18/04/2011	30/11/2011	OBJETO: Apoyar al Grupo Administrativo del Museo Nacional de Colombia en tareas logísticas relacionadas con el control de inventarios, manejo de taquilla, supervisión de la prestación del servicio de vigilancia y servicios generales; así como en la realización de eventos especiales del Museo Nacional y los de terceros que se llevan a	

¹ En el contrato no se especificó el tiempo de duración, se mencionó que sería de máximo 15 días; sin embargo, se tomó el tiempo de la certificación aportada en el archivo 27. Carpeta 14 “contratos Jesus Narvaez- asociación”-“CPS_002_2008”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

			cabo en sus instalaciones.	
024 de 2012 ²	01/03/2012	30/11/2012	“”	Prórroga hasta el 15 de enero de 2013 ³ .
017 de 2013	04/02/2013	15/12/2013	“”	Prórroga hasta el 20 de enero de 2014.
061 de 2014	05/02/2014	15/12/2014	“”	Prórroga hasta el 26 de diciembre de 2014.
007 de 2015	13/01/2015	30/04/2015	“”	
107 de 2015	04/05/2015	15/12/2015	“”	Prórroga hasta el 15 de enero de 2016 ⁴ .
017 de 2016	01/02/2016	29/02/2016	“”	
064 de 2016	01/03/2016	26/04/2016	“”	
129 de 2016	27/04/2016	15/12/2016	“”	Prórroga hasta el 16 de enero de 2017.
008 de 2017	01/02/2017	15/12/2017	“”	Prórroga hasta el 15 de enero de 2018 ⁵ .
037 de 2018	01/02/2018	15/02/2018	“”	
009 de 2018	16/02/2018	15/12/2018	“”	
233 de 2018	02/01/2019	31/01/2019	“”	
031 de 2019	01/02/2019	28/02/2019	“”	

2. Certificación suscrita por la representante legal de la Asociación de Amigos del Museo Nacional, en donde consta que el demandante prestó sus servicios a dicha entidad, a través de los siguientes contratos de prestación de servicio (archivo 27, págs. 58 a 62 expediente digital):

Contrato	Valor del contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación
02 de 2008	\$700.000	2 de enero de 2008	16 de enero de 2008
019 de 2009	\$22.000.000	14 de diciembre de 2009	13 de noviembre de 2010
036 de 2010	\$7.350.000	18 de abril de 2011	30 de noviembre de 2011
032 de 2011	\$21.615.000	1 de febrero de 2010	15 de mayo de 2010
24 de 2012	\$31.774.050	1 de marzo de 2012	30 de noviembre de 2012. Prórroga hasta 15 de enero de 2013
17 de 2013	\$37.947.466	4 de febrero de 2013	15 de diciembre de 2013. Prórroga hasta 20 de enero del 2014
61 de 2014	\$36.624.726	5 de febrero de 2014	15 de diciembre de 2014. Prórroga hasta 26 de diciembre de 2014
007 de 2015	\$13.029.133	3 de enero de 2015	30 de abril de 2015
107 de 2015	\$30.122.400	4 de mayo de 2015	15 de diciembre de 2015. Prórroga hasta 15 de enero de 2016
017 de 2016	\$3.765.300	1 de febrero de 2016	29 de febrero de 2016
064 de 2016	\$7.028.560	1 de marzo de 2016	26 de abril de 2016
129 de 2016	\$34.860.215	27 de abril de 2016	15 de diciembre de 2016. Prórroga hasta 16 de enero de 2017
008 de 2017	\$45.465.998	1 de febrero de 2017	15 de diciembre de 2017. Prórroga hasta 15 de enero de 2018
009 de 2018	\$41.512.430	16 de febrero de 2018	15 de diciembre de 2018
037 de 2018	\$1.976.782	1 de febrero de 2018	15 de febrero de 2018
233 de 2018	\$4.151.243	2 de enero de 2019	31 de enero de 2019
031 de 2019	\$4.284.083	1 de febrero de 2019	28 de febrero de 2019

Así mismo, en dicha certificación se indicó como objeto del contrato del 2008, el siguiente: “Coordinar el inventario fisco de la entidad en todas y cada una de sus fases”.

En el año 2009 el objeto del contrato fue: “Prestar el servicio de atención logística y servicio para verificar el cumplimiento de las condiciones de cada uno de los eventos de

² No fue allegada copia del contrato. No obstante, la entidad certificó su existencia pág. 58-59 archivo 27. La fecha de inicio se certificó en Carpeta 14 “certificaciones” – “certificación laboral 2012 2”. La fecha final se certificó en pág. 58-59 archivo 27.

³ Certificado en archivo 27, pág. 59.

⁴ Certificado en archivo 27, pág. 60.

⁵ Certificado en archivo 27, pág. 60.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

conformidad con los acuerdos establecidos con el cliente, los espacios ofrecidos en alquiler y los insumos / elementos facilitados, así como verificar el estado de las instalaciones al momento de la entrega al cliente y en el recibo al final del evento. Adicionalmente, apoyar al Grupo Administrativo de Museo Nacional en la elaboración de inventarios de publicaciones, el control de los procedimientos de taquilla y en la coordinación del personal de vigilancia, aseo, cafetería”.

Luego, en el año 2010 el objeto consistió en: *“Apoyar al área administrativa del Museo Nacional de Colombia, en a- El control de inventarios de muebles, enseres y equipos y de las publicaciones del Museo Nacional; b- El manejo operativo de la taquilla (provisión de insumos, arqueos, verificaciones); c- seguimiento al desarrollo de los contratos de vigilancia y de servicios generales; d- Apoyar el servicio de atención logística y servicio de eventos en orden verificar el cumplimiento de cada uno de estos de conformidad con los acuerdos establecidos con el cliente, los espacios ofrecidos en alquiler y los insumos / elementos facilitados, así como verificar el estado de las instalaciones al momento de la entrega al cliente y en el recibo al final del evento”.*

Y en los contratos del 2011 al 2019, fue: *“Apoyar al Grupo Administrativo del Museo Nacional de Colombia en tareas logísticas relacionadas con el control de inventarios, manejo de taquilla, supervisión de la prestación del servicio de vigilancia y servicios generales; así como en la realización de eventos especiales del Museo Nacional y los de terceros que se llevan a cabo en sus instalaciones”.*

3. Derechos de petición radicados el 11 y 12 de septiembre de 2019 ante el Ministerio de Cultura y el Museo Nacional, mediante los cuales se solicitó el reconocimiento y pago una relación laboral y su consecuente pago de prestaciones sociales (carpeta 14 “derechos de petición y respuestas” – “dp min cultura” y “dp museo nal” expediente digital).
4. Oficio sin consecutivo de fecha 17 de octubre de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales al demandante (archivo 18, págs. 5 a 14 expediente digital).
5. Se aportó el compilado del Manual de Funciones y de Competencias Laborales, en el que obran las funciones del cargo profesional universitario 2044, que es el reclamado por el demandante:

“I. IDENTIFICACIÓN

Denominación del empleo	Profesional Universitario
Código	2044
Número de cargos	Uno (1)
Dependencia	Grupo de Procesos Organizacionales Unidad Administrativa Especial Biblioteca Nacional
Cargo del jefe inmediato	Coordinador Grupo de Procesos Organizacionales
ID Ministerio	172

II. PROPÓSITO PRINCIPAL

Realizar actividades profesionales de apoyo administrativo en el control de inventarios de los elementos devolutivos y de consumo, compra y reparación de bienes, acciones de bienestar social y apoyo en los procesos contractuales de la Unidad Administrativa Especial Biblioteca Nacional para garantizar el normal funcionamiento de la entidad.

III. DESCRIPCIÓN FUNCIONES ESENCIALES

1. Aplicar principios y técnicas administrativas en la orientación y comprensión de los procesos involucrados en las actividades de registro y control de los inventarios de los elementos devolutivos y de consumo de la Unidad Administrativa Especial Biblioteca Nacional.
2. Aportar elementos conceptuales y metodológicos, en la planeación, programación, organización y ejecución de las actividades relacionadas con la administración, infraestructura, integración, y seguridad del recurso humano y requerimientos de los elementos devolutivos y de consumo de la misma.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. Diseñar y desarrollar sistemas de registro, estadísticas, actualización, conservación y control de los recursos humanos y físicos de la Unidad Administrativa Especial Biblioteca Nacional.
 4. Brindar asistencia profesional en los procesos pre-contractuales de la Unidad Administrativa Especial Biblioteca Nacional y en especial los relacionados con la administración, dotación, y mantenimiento de las instalaciones de la Unidad Administrativa Especial Biblioteca Nacional.
 5. Realizar el seguimiento y reporte de novedades de las actividades y labores del personal de servicios generales y de vigilancia de Unidad Administrativa Especial Biblioteca Nacional.
 6. Administrar la logística de los eventos que organiza la Biblioteca para los usuarios internos y externos (Exposiciones, entrega de premios, charlas, etc.).
 7. Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, con la oportunidad y periodicidad requeridas.
 8. Las demás que le sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.
(...)"
6. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 24 de noviembre de 2021 (archivos 47 y 49 del expediente digital), se escuchó el interrogatorio de parte del señor **Jesús Ignacio Narváez Maya**, quien señaló que celebró contratos de prestación de servicios desde enero de 2008 y le indicaron que dichos contratos los debía suscribir con la Asociación de Amigos del Museo Nacional. Indicó que, en virtud de un convenio interinstitucional existente entre el Ministerio de Cultura y la mencionada asociación, la cartera ministerial giraba a la asociación unos dineros, con los cuales, luego de unos procedimientos administrativos, se les pagaba los honorarios a los contratistas. Sostuvo que, por sus conocimientos en administración, lo recomendaron en el Museo Nacional y allí le indicaron que debía suscribir contratos de prestación de servicios con la Asociación de Amigos del Museo Nacional. Afirmó que las funciones que desempeñó las pactó con la asociación, pero que dichas funciones las desarrolló en el Museo Nacional. Para el pago de los honorarios, debía hacer unos informes de las labores realizadas, pasar una cuenta de cobro y pago de parafiscales, para que en coordinación con su superior y otros funcionarios del Ministerio de Cultura se firmaran dichos formularios y se enviaran a la asociación, para que esa última pagara los honorarios. Se le preguntó si el cargo de profesional universitario que reclama se encontraba dentro de la Unidad Administrativa Especial Museo Nacional, a lo que respondió que no. Señaló que cuando se terminaba el plazo de un contrato, el lapso en renovar el contrato era de 15 días y que ello obedecía a trámites administrativos. Sostuvo que quien le indicaba la manera en la que debía ejecutar sus funciones era el señor Jorge Augusto Márquez, quien es funcionario del Ministerio de Cultura y que él es también quien le daba el permiso para ausentarse, si lo necesitaba. Señaló que para el año 2013 se le realizaron unos pagos directamente del Ministerio de Cultura, los cuales se hicieron para una labor especial que él debía realizar y precisó que quien le dio la orden para el desarrollo de esa actividad fue el señor Jorge Augusto Márquez, a quien denominó jefe directo.
7. Se escuchó la declaración del testigo solicitado por la parte demandante señor **Jefferson Weimar Sierra Masmela** quien señaló que labora como guarda seguridad con el Museo Nacional y conoce al demandante desde el año 2011 que ingresó a trabajar en esa entidad. Afirmó que el demandante era el asistente administrativo del señor Jorge Augusto Márquez para la fecha en que ingresó a laborar en el Museo Nacional. Indicó que el demandante tenía funciones administrativas relacionadas con los contratos que manejaba el Museo Nacional con las empresas de seguridad privada y servicios generales, también prestaba apoyo en el manejo de las cabinas del auditorio cuando había eventos especiales en el Museo Nacional. Manifestó que el demandante cumplía horarios de trabajo en el museo, los cuales a veces excedía. Sostuvo que el demandante siempre estaba pendiente de todos los eventos especiales que se llevaban a cabo en el Museo Nacional, lo cual le consta porque él también cumplía turnos en las instalaciones del Museo Nacional. Manifestó que desconoce quien era el contratante de los servicios del demandante. Adujo que a veces el demandante impartía instrucciones a los guardas de seguridad cuando trabajaban en el Museo Nacional; sin embargo, el actor no tenía injerencia en los permisos o pago de salarios de los guardas de seguridad, dado que ello se realizaba directamente en la agencia de seguridad privada.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

8. Se recepcionó la declaración del testigo solicitado por la parte demandante, señor **Jorge Eliecer Fernández Orduz**, quien señaló que se desempeña laboralmente como guarda de seguridad del Museo Nacional desde aproximadamente el año 2012. Mencionó que conoció al demandante prestando sus servicios en el Museo Nacional. Afirmó que el actor laboraba en el Museo Nacional desde antes que él ingresara a trabajar en ese mismo lugar y que se encargaba de los asuntos relacionados con las empresas de vigilancia y servicios generales contratados dentro del museo, por ejemplo, en los eventos especiales que se llegaban a cabo, el demandante coordinaba al personal que se desempeñaría en dicho evento. Manifestó que el actor ingresaba a sus labores a las 8:00 a.m., lo cual le consta porque, durante sus jornadas de trabajo, el demandante también trabajaba en las instalaciones del Museo Nacional, pero no le constan sus horarios de salida; sin embargo, mencionó que a veces el testigo salía de su jornada a las 10:00 p.m., hora en la que el actor seguía trabajando, especialmente cuando había eventos en el museo, lo cual ocurría aproximadamente unas 10 veces en el mes. Afirmó que en ocasiones el demandante vigilaba que el personal de seguridad cumpliera de buena manera sus funciones. Señaló que no conocía quien era el contratante del demandante, pero que sí le consta que las funciones las desempeñaba en las instalaciones del Museo Nacional todos los días. Indicó que el demandante recibía instrucciones para el desempeño de sus funciones por parte del funcionario Jorge Márquez.
9. Igualmente, se recibió la declaración de la testigo solicitada por la Asociación de Amigos del Museo Nacional, señora **María de los Ángeles Holguín Pardo**, quien manifestó que es la directora ejecutiva de la Asociación de Amigos del Museo Nacional desde hace 8 años e indicó que conoce al demandante, pues él trabajaba en el Museo Nacional. Señaló que el actor no le prestaba servicios a la asociación sino al Museo Nacional. Aseguró que la asociación debe rendir cuentas al Ministerio de Cultura de los dineros pagados a los contratistas del Museo Nacional por concepto de honorarios, ello en virtud de un convenio de asociación. Sostuvo la asociación le pagaba al demandante sus honorarios, pero ello solo bajo un cumplimiento de requisitos que autorizaba el secretario general del Ministerio de Cultura y la directora del Museo Nacional. Señaló que el señor Jorge Augusto Márquez no es empleado de la asociación sino del Ministerio de Cultura. Aseguró que, como directora de la Asociación de Amigos del Museo Nacional, no daba permisos al demandante, sino que ello se hacía a través del supervisor del contrato o, en su defecto, con el señor Jorge Márquez. Señaló que si bien la asociación, suscribió los contratos de prestación de servicios con el actor, ello se realiza bajo directrices de un comité del convenio de asociación conformado por el secretario general del Ministerio de Cultura y la directora del Museo Nacional, de modo que la asociación no determina a quien contrata, quienes son los supervisores de los contratos y cuales son las obligaciones que se deben pactar dentro de los contratos, sino que ello se determina por el secretario general del Ministerio de Cultura y la directora del Museo Nacional.
10. Por último, se tomó la declaración de la testigo solicitada por la Asociación de Amigos del Museo Nacional, señora **Alexandra Mora Hurtado**, quien afirmó que es la directora administrativa de la Asociación de Amigos del Museo Nacional. Mencionó que conoce al demandante debido a que laboró en el Museo Nacional a través de contratos de prestación de servicios emanados de la Asociación de Amigos del Museo Nacional. Explicó que esa asociación ha celebrado convenios de asociación con el Ministerio de Cultura-Museo Nacional, en los que se establecen cuales son los objetos y actividades que se realizarán de acuerdo con las directrices que da tanto el Ministerio de Cultura como el Museo Nacional. Dentro de esos convenios existen unos comités operativos conformados por el secretario general del Ministerio de Cultura, el director del Museo Nacional y la directora de la asociación, en esos comités se toman decisiones, por ejemplo, cual es el perfil de la persona que se va a contratar y los valores; las hojas de vida son llevadas por el Museo Nacional y partir de ahí se toman las decisiones. Señaló que los recursos para el pago de los honorarios del demandante provienen del Museo Nacional y del Ministerio de Cultura, no son de la asociación. Señaló que la decisión del tipo de contrato del demandante se toma dentro de los comités operativos, en el marco del convenio, así como el valor del contrato y el tiempo de ejecución. Manifestó que el demandante, para el pago de los honorarios, debía presentar una documentación ante el supervisor del Museo Nacional, quien elaboraba el cumplimiento que debía tener la firma del secretario general del Ministerio, del director del museo y del supervisor; esos

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

documentos los hacían llegar a la asociación directamente desde el área de presupuesto del museo y, posterior a ello, se podía realizar el pago. Indicó que la asociación no tenía certeza del cumplimiento de horarios y de las actividades que realizaba el actor, pues él las desempeñaba en las instalaciones del Museo Nacional, por tanto, esa certeza la tenía el supervisor del contrato del Museo Nacional. Igualmente, lo relacionado con permisos, se tramitaba directamente con el museo.

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(…)

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) **el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y**

(b) **el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador**” (Subrayado fuera de texto).

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, **para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.**

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente**”. (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**⁶; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”**; y **(v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”**. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional

⁶ Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.

A su vez, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), procedió a fijar las siguientes reglas de unificación respecto del contrato realidad, así:

“(i) La primera regla define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

(ii) La segunda regla establece un **periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad**, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.

(iii) La tercera regla determina que frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal”.

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

Del caso concreto

Inicialmente, en atención a que el apoderado del Ministerio de Cultura presentó de manera expresa tacha contra los testigos de la parte demandante, es decir, los señores Jefferson Weimar Sierra Masmela y Jorge Eliecer Fernández Orduz por existir amistad entre aquellos y

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

el señor Jesús Narváez Maya, lo cual haría que sus declaraciones ya no fueran imparciales, es necesario indicar que, de conformidad con el Artículo 211 del C.G.P., al momento del fallo se debe efectuar un análisis crítico de todos los medios de prueba allegados al expediente, con el fin de establecer si existe alguno que secunde o respalde las declaraciones de los deponentes, de manera que la duda respecto de la imparcialidad de los testigos desaparezca, y se obtenga la credibilidad necesaria para tener certeza sobre los hechos que quieren demostrarse.

Así las cosas, advierte el despacho que los testigos antes mencionados expusieron de forma pormenorizada, precisa y sin contradicciones lo que les constaba de las actividades que desarrollaba el demandante en las instalaciones del Museo Nacional, ya que al laborar también los testigos en esa entidad y al mismo tiempo que el demandante, hace entrever que les consta de manera directa las afirmaciones que realizaron en la audiencia de pruebas que se realizó, lo cual permite descartar -junto con el restante material probatorio- cualquier circunstancia que afecte su imparcialidad.

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si el demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

De la remuneración

Al expediente se allegó soportes que evidencian los pagos efectuados al demandante con ocasión de los contratos de prestación de servicios celebrados desde el año 2008 al año 2019, como contraprestación directa a los servicios prestados en el Museo Nacional (carpeta 14 “Cuentas de Cobro e informes” expediente digital), circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que el demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar, ya que ejerció actividades como la supervisión de la prestación del servicio de vigilancia y servicios generales al interior del Museo Nacional y la realización de eventos especiales de esa entidad, lo cual evidentemente son actividades que deben realizarse de manera personal. Así mismo, se advierte conforme a lo señalado por el actor y los testigos, cumplía horarios de trabajo desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m., y en ocasiones laboraba hasta más tarde, especialmente cuando había eventos especiales en el Museo Nacional.

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: al respecto, se encuentra que el actor y los testigos en sus declaraciones afirmaron y coincidieron en que el demandante debía cumplir las directrices dadas por el señor Jorge Augusto Márquez, quien es funcionario de la División Administrativa y Financiera del Museo Nacional. Adicionalmente, en los contratos de prestación de servicio se estableció que el demandante debía prestar apoyo al Grupo Administrativo del Museo Nacional de Colombia en tareas logísticas relacionadas con el control de inventarios, manejo de taquilla, supervisión de la prestación del servicio de vigilancia y servicios generales; así como en la realización de eventos especiales del Museo Nacional y los de terceros que se llevan a cabo en sus instalaciones⁷.
2. Permanencia en la entidad: conforme a los testimonios recepcionados y el interrogatorio de parte rendido, se desprende que el demandante debía permanecer en las instalaciones del Museo Nacional, pues por la naturaleza de las actividades que el actor debía realizar, el apoyo brindado debía ejercerse de manera presencial en la

⁷ Objeto contractual de los contratos suscritos a partir del 2011 (carpeta 14 “contratos Jesus Narvaez- asociación” y archivo 27, págs. 58 a 62 expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

entidad, especialmente en lo relacionado cuando se llevaban a cabo eventos especiales.

3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: de las pruebas obrantes en el proceso, se encuentra la compilación del manual de funciones del Ministerio de Cultura, en el que consta el cargo de profesional universitario 2044 (carpeta 14 “Compilado Manual de Funciones con índice” expediente digital), cuyas funciones fueron relacionadas anteriormente. De igual forma, según el objeto contractual, las actividades desarrolladas por el demandante como contratista eran, entre otras, efectuar control del inventario de ingresos y salidas de las publicaciones del Museo Nacional; efectuar seguimiento diario al desarrollo del contrato de vigilancia, aseo y cafetería del Museo Nacional; tramitar las comisiones de funcionarios del Museo Nacional en el aplicativo de comisiones, tramitar tiquetes, llevar control y hacer seguimiento a los saldos de los contratos de tiquetes, viáticos y logística del Museo Nacional; prestar apoyo técnico y logístico para atender de manera oportuna y adecuada al tomador de los distintos espacios del museo, en cuanto al suministro y explicación de los reglamentos de los diferentes espacios; prestar apoyo técnico y logístico para organizar la logística para el normal uso de los distintos espacios del museo para la ejecución del evento; prestar apoyo técnico y logístico para verificar que una vez finalice el evento, todos los elementos y materiales sean retirados de las instalaciones del museo. Como se puede evidenciar, las funciones no coinciden teniendo en cuenta que las labores correspondían a labores específicas de apoyo administrativo, técnico y logístico al interior del Museo Nacional, mientras que las funciones del empleo de planta allegado no cobijan todas las obligaciones contractuales del actor y, adicionalmente, corresponden a funciones específicas de desarrollo en la Biblioteca Nacional.

De otro lado, tampoco se encuentra relación o similitud de las funciones desempeñadas por el demandante con las que desarrollan los auxiliares administrativos, lo cual fue solicitado en la demanda como pretensión subsidiaria.

Sin embargo, lo cierto es que las funciones para las cuales fue contratado el demandante hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria, sino de una labor que se volvió continua; tanto es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente once años, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad, excepto por algunos periodos de interrupción, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad en la prestación del servicio.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad del señor Jesús Ignacio Narváez Maya; sin embargo, previo a disponer la nulidad del acto administrativo acusado y el correspondiente restablecimiento del derecho, será necesario pronunciarse frente al fenómeno jurídico de la prescripción.

De la prescripción en el contrato realidad

La prescripción es una sanción al titular del derecho por su no ejercicio dentro del término legamente establecido para ello; sin embargo, en materia de contrato realidad, diferentes habían sido las interpretaciones que se desarrollaron en torno al tema, razón por la cual el Consejo de Estado, mediante sentencia del 9 de septiembre de 2021, dictada dentro del proceso No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), unificó lo relacionado con la materia efectuando las siguientes precisiones:

1. El término con el cual cuenta el interesado para reclamar que se declare la existencia de la relación laboral y que se proceda al reconocimiento y pago de los derechos laborales a que haya lugar es de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato de prestación de servicios, de conformidad con las previsiones de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.
2. En aquellos contratos de prestación de servicios pactados por un interregno determinado y con lapso de interrupción entre uno y otro, la prescripción debe analizarse a partir de la fecha de terminación de cada uno de ellos.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. El fenómeno jurídico de la prescripción no cubija a los aportes para pensión, toda vez que el derecho pensional es imprescriptible y se causa día a día, sin que ello cobije la devolución de dineros ya pagados por los contratistas.

Como se indicó anteriormente, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda⁸ se estableció un periodo de treinta días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad.

Ahora bien, de acuerdo con los contratos de prestación de servicios aportados al expediente y relacionados anteriormente, así como de la certificación remitida por la entidad, se vislumbra que se presentó una interrupción de más de 30 días hábiles por lo que en aplicación de la sentencia de unificación se impone analizar la prescripción por grupos de contratos interrumpidos por ese término, a partir de la fecha en que finalizaron, como se pasa a ver:

GRUPOS DE PERIODOS LABORADOS	TÉRMINO PARA EFECTUAR LA RECLAMACIÓN
Del 2 de enero de 2008 al 16 de enero de 2008	Desde enero de 2008 a diciembre de 2011
Del 16 de enero de 2009 al 15 de diciembre de 2010	Desde diciembre de 2010 a diciembre de 2013
Del 18 de abril de 2011 al 30 de noviembre de 2011	Desde noviembre de 2011 a noviembre de 2011
Del 1º de marzo de 2012 al 28 de febrero de 2019	Desde febrero de 2019 a febrero de 2022

Teniendo en cuenta que la reclamación fue presentada por el demandante los días 11 y 12 de septiembre de 2019 ante el Ministerio de Cultura y el Museo Nacional (carpeta 14Anexos Memorial “derechos de petición y respuestas” – “dp min cultura” y “dp museo nal” expediente digital), interrumpió el término prescriptivo por una sola vez de los derechos generados con ocasión de los contratos celebrados con la entidad, razón por la cual se encuentran prescritos los contratos ejecutados entre el 2 de enero de 2008 y el 30 de noviembre de 2011 (Contratos Nos. 002 de 2008, 019 de 2009, 036 de 2010, 175 de 2010 y 032 de 2011), pues en estos la reclamación no se efectuó dentro de los 3 años siguientes a su terminación.

Lo anterior, por cuanto, en el presente caso no hay prueba dentro del expediente que justifique la interrupción superior a 30 días que permita flexibilizar la regla de unificación dispuesta por el Consejo de Estado.

De la Asociación Amigos del Museo Nacional y el Ministerio de Cultura-U.A.E. Museo Nacional

Dicho lo anterior, establecido que existió un contrato realidad en el presente asunto, es menester hacer una precisión teniendo en cuenta la particularidad del *sub examine*. Así pues, si bien se evidencia que los contratos de prestación de servicios fueron suscritos por la Asociación Amigos del Museo Nacional, ello obedeció a los convenios de asociación suscritos entre el Ministerio de Cultura y la mencionada asociación; sin embargo, según se afirmó en las declaraciones de las directoras ejecutiva y administrativa de la Asociación Amigos del Museo Nacional, en lo que respecta a esos contratos de prestación de servicios, los dineros pagados al demandante eran aprobados por el comité operativo⁹ del convenio de asociación, es decir que, si bien la asociación suscribía los contratos, quienes establecían las personas a contratar, el monto del contrato y la duración del mismo, era el secretario general del Ministerio de Cultura -como ordenador del gasto- y el director del Museo Nacional, quien era al que se le prestaron los servicios, por lo que la asociación nunca tuvo autonomía para tomar decisiones sobre esos contratos de prestación de servicios, ya que tanto el cumplimiento de las obligaciones como la supervisión de las mismas se hacían en el Museo Nacional con los funcionarios propios de esa entidad¹⁰.

⁸ Consejo de Estado, SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

⁹ Conformado por el secretario general del Ministerio de Cultura, el director del Museo Nacional y la directora de la Asociación Amigos del Museo Nacional, según quedó constancia en la recepción de testimonios solicitados por la Asociación Amigos del Museo Nacional.

¹⁰ Obran documentos que certifican que quienes daban por cumplidas las obligaciones de un contrato de prestación de servicios eran los funcionarios del Ministerio de Cultura: secretario general del Ministerio de Cultura, director del Museo Nacional y supervisor delegado, señor Jorge Augusto Márquez Pabon (carpeta 14 “Cuentas de Cobro e informes” expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Adicional a lo anterior, de acuerdo con el recaudo probatorio del expediente, se logró establecer que los elementos constitutivos del contrato realidad se cumplieron respecto de la relación laboral del demandante y la Nación-Ministerio de Cultura-Unidad Administrativa Especial Museo Nacional, de modo que la condena que por medio de esta providencia se imponga se predicará solamente de la Nación-Ministerio de Cultura-Unidad Administrativa Especial Museo Nacional.

De la declaración de nulidad y el restablecimiento del derecho

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad del señor Jesús Ignacio Narváez Maya, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.410.133, por lo que se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo Oficio sin consecutivo de fecha 17 de octubre de 2019 y, a título de restablecimiento del derecho¹¹, se ordenará el reconocimiento y pago en favor del demandante de: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 1 de marzo de 2012 hasta el 28 de febrero de 2019 (descontando los días de interrupción de los contratos); y ii) tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador¹², por el periodo trabajado desde el 2 de enero de 2008 hasta el 28 de febrero de 2019 (descontando los días de interrupción de los contratos).

El tiempo efectivamente laborado por el actor se computará para efectos pensionales.

Respecto a las pretensiones dirigidas al reconocimiento de cesantías, intereses de las cesantías y vacaciones, se advierte que el Consejo de Estado¹³, recientemente señaló lo siguiente:

“(…) Asimismo, debe tenerse en cuenta que en la sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016¹⁴, la sección segunda de esta Corporación determinó, entre otras reglas, que el reconocimiento de prestaciones, derivado de la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral, procede a título de restablecimiento del derecho, pues al trabajador ligado mediante contratos y órdenes de prestación de servicios, «[...] pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria [...] le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo».

Por ende, al haber declarado la existencia de una relación laboral entre el supuesto contratista y la Administración, corresponde compensarle al primero el derecho a descansar de sus labores y a la par recibir remuneración ordinaria, pero comoquiera que el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía en los términos del aludido artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978, así como de la Ley 995 de 2005”.

Igualmente, la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, el Consejo de Estado ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías y las vacaciones, cuando se trate de relaciones laborales encubiertas, así: “... *Con base en la preceptiva jurídica que gobierna la materia, en los derroteros jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado en casos de contornos análogos fáctica y jurídicamente al asunto que ahora es objeto de estudio y en el acervo probatorio, la Sala concluye que a la señora Gloria Luz Manco*

¹¹ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

¹² Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

¹³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda., 06 de mayo de 2021, radicación: 50001-23-31-000-2011-00304-01(2079-18), Actor: Eider Orlando del Río Carrillo, C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

¹⁴ Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (88-2015), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*Quiroz, como parte trabajadora de una relación laboral (encubierta o subyacente), le asiste el derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales que deprecia (**cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, entre otras**), en el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2005 y el 30 de diciembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”(negrilla fuera del texto).*

Así las cosas, resulta que al demandante le asiste el derecho al reconocimiento de las cesantías, intereses de las cesantías, y al descanso remunerado por ser prestaciones sociales emanadas de la relación laboral declarada. Ahora bien, respecto de las vacaciones como el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía, en los términos del Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005.

En lo que respecta a las pretensiones encaminadas a obtener el reintegro del valor descontado por concepto de retención en la fuente y pólizas, el despacho no accede a la misma, toda vez que dichos descuentos tuvieron su fuente en la relación contractual del demandante con la Nación-Ministerio de Cultura-Unidad Administrativa Especial Museo Nacional y fueron girados en su momento a la DIAN; adicionalmente, demostrar la existencia de la relación laboral trae como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de prestaciones en las mismas condiciones de los empleados de planta, pero no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato¹⁵.

La demandante solicitó el reconocimiento y pago de perjuicios morales morales; sin embargo, no aportó prueba alguna al expediente que permita establecer la configuración de los mismos, razón por la que no se accede a esta pretensión.

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, el Consejo de Estado mediante sentencia del 18 de marzo de 2021, dentro del proceso No. 23001-23-33-000-2016-00147-01(2420-19), señaló que frente a la sanción moratoria no hay lugar a tal reconocimiento, toda vez que a partir de la sentencia surge la obligación del pago de las prestaciones al beneficiario, y respecto de las demás indemnizaciones solicitadas no se puede acceder a las mismas, toda vez que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a estas pretensiones.

Por último, el demandante solicitó que se le reconozca y pague la totalidad de salarios dejados de percibir, pues no debió terminarse su relación laboral; frente a ello, no se emitirá orden alguna pues en el presente asunto se estudió únicamente la naturaleza de los contratos que fueron acreditados, los cuales tuvieron lugar hasta el 28 de febrero de 2019, por lo que la manera en la que se terminó dicha relación no corresponde a un objeto de estudio de la presente demanda.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción del derecho frente a los derechos laborales que se hubiesen podido causar con ocasión de la relación laboral que se configuró frente a los contratos de prestación de servicios celebrados entre el demandante y la entidad demandada entre el 2 de enero de 2008 y el 30 de noviembre de 2011 (Contratos Nos.

¹⁵ Consejo de Estado, sentencia del 13 de mayo de 2015, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso No. 68001233100020090063601.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

002 de 2008, 019 de 2009, 036 de 2010, 175 de 2010 y 032 de 2011), conforme las consideraciones de la parte motiva. Esta prescripción no cobija los aportes de seguridad social para pensión.

SEGUNDO.- DECLARAR la NULIDAD del Oficio sin consecutivo de fecha 17 de octubre de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE CULTURA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MUSEO NACIONAL** a reconocer y pagar en favor del señor **JESÚS IGNACIO NARVÁEZ MAYA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.410.133: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 1 de marzo de 2012 hasta el 28 de febrero de 2019 (descontando los días de interrupción de los contratos); y ii) tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador¹⁶, por el periodo trabajado desde el 2 de enero de 2008 hasta el 28 de febrero de 2019 (descontando los días de interrupción de los contratos).

CUARTO.- CONDENAR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE CULTURA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MUSEO NACIONAL** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

R =

Rh

Índice Final

Índice Inicial

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

QUINTO.- DECLARAR que el tiempo laborado por el señor **JESÚS IGNACIO NARVÁEZ MAYA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.410.133, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 2 de enero de 2008 hasta el 28 de febrero de 2019 (descontando los días de interrupción de los contratos) se debe computar para efectos pensionales.

SEXTO.- La **NACIÓN-MINISTERIO DE CULTURA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MUSEO NACIONAL** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO.- No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

NOVENO.- RECONOCER personería al abogado NERLYN PEREA FLOREZ, identificado con C.C. 1.593.098 y T.P. 88.633 del C.S. de la J., como apoderado sustituto del MINISTERIO DE CULTURA, en los términos del poder de sustitución allegado al proceso (archivo 71, pág. 8 expediente digital).

¹⁶ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00005-00
Demandante: JESÚS IGNACIO NARVAEZ MAYA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE CULTURA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MUSEO NACIONAL y ASOCIACIÓN DE AMIGOS DEL MUSEO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DÉCIMO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPEDIR** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

DÉCIMO PRIMERO.-Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

DÉCIMO SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

tatianaquevedoleal@gmail.com
jnarvaezm1@gmail.com
notificaciones@mincultura.gov.co
lfino@mincultura.gov.co
npera@mincultura.gov.co
carolinam.legal@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7edd6332f59711d26effa97fd26ba15933739aadc1063d2c0c924309eb0de230**

Documento generado en 19/10/2022 07:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 641

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00027-00
Demandante:	SANDRA PATRICIA RUÍZ VELÁSQUEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 15 de septiembre de 2022 (archivo 37 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 21 de septiembre de 2022 (archivo 38 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada (archivos 39 y 40 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación promovido por la entidad demandada, a través de apoderado, contra la sentencia del 15 de septiembre de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

sparta.abogados@yahoo.es
diancac@yahoo.es
lfva21judiciales@gmail.com
lfva21@gmail.com
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f334ddc67bbdb79ca61c570a04d603d80e93897066c20f73c0072e2a27cc9775**

Documento generado en 19/10/2022 07:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 647

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00106-00
Demandante:	JORGE VÁSQUEZ TORRES
Demandados:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior y requiere demandante

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 186/CAOJ del 6 de octubre de 2022 (archivo 22 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 22 de septiembre de 2022 (archivo 20 expediente digital), que resolvió:

“RESUELVE:

PRIMERO. – DECLÁRESE IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la doctora Mirtha Lucy Gómez Alvarado en contra del auto del 26 de agosto de 2021 que resolvió rechazar la demanda, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. – DECLÁRESE DE OFICIO LA NULIDAD del auto del 20 de mayo de 2021 que inadmitió la demanda y, en su lugar, **SE ORDENA al A quo para que se sirva requerir al demandante a efectos que, dentro de un término perentorio, constituya un nuevo apoderado.**” (Subrayado del despacho).”

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, M.P. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL, en providencia antes mencionada y, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se requerirá al demandante, Jorge Vásquez Torres, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, designe un nuevo apoderado para la representación de sus intereses en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, M.P. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL, en providencia del 22 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- REQUERIR al demandante, JORGE VÁSQUEZ TORRES, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, designe un nuevo apoderado judicial para la representación de sus intereses en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

jova.972@hotmail.com
jove.972@hotmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2021-00106-00
Demandante: JORGE VÁSQUEZ TORRES
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818b6b341ed62ca3bd239fe628f71bd7eb5edf2cbadca9f80161abc4b43606c6**

Documento generado en 19/10/2022 07:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 531	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00123-00
Demandante:	LEILA BARRETO ARIZA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - UAESP
Vinculado:	HERNÁN DARÍO TOCAREMA GARZÓN
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (págs. 20 a 138, archivo 2 expediente digital).
- 1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** Los documentos aportados con la contestación de la demanda y los allegados como respuesta al requerimiento efectuado por el despacho a través de Auto No. 518 del 25 de agosto de 2022 (archivos 16 -págs. 46 a 145- y 30 expediente digital).
- 1.3. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES:** Los documentos aportados como respuesta al requerimiento efectuado por el despacho a través de Auto No. 518 del 25 de agosto de 2022 (archivo 37 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2021-00123-00
Demandante: LEILA BARRETO ARIZA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-UAESP
Vinculado: HERNÁN DARIO TOCAREMA GARZÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Igualmente, considerando los términos de la demanda y la contestación de la misma, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad de los actos administrativos demandados y si la demandante, señora LEILA BARRETO ARIZA, debe ser reintegrada al cargo de profesional especializado, código 222, grado 24, o a uno de igual o superior categoría, del cual fue terminado su nombramiento provisional mediante la Resolución No. 511 de 2020, y en consecuencia se le reconozca y pague todos los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de su reintegro, así como el reconocimiento de perjuicios morales.

Por último, se advierte a los apoderados que, una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBAS las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

abogadospensiones1@gmail.com
leilabarretoariza@hotmail.com
notificacion@uaesp.gov.co
ancibar.leon@uaesp.gov.co
anleon@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378930ca6d1aa810f2b44ce495f95b3dac7e5eaf9b7f8b85684b07000b784571**

Documento generado en 19/10/2022 07:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 648

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00157-00
Demandante:	FERNANDO HENAO CORTÉS
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección “E” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE-982 del 28 de septiembre de 2022 (archivo 29 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 2 de septiembre de 2022 (archivo 27 expediente digital), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 31 de marzo de 2021 por este estrado judicial que negó a las pretensiones de la demanda (archivo 16 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, M.P. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN, en providencia antes mencionada.

Por último, conforme a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del despacho obrante en el expediente digital (archivo 31), en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de doscientos mil pesos (\$200.000,00).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, M.P. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN, en providencia del 2 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la Secretaría del despacho, obrante en el archivo 31 del expediente digital.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

miguel.abcolpen@gmail.com
prohenao@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co

Expediente: 11001-3342-051-2021-00157-00
Demandante: FERNANDO HENAO CORTÉS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc772d141735537c5ed710709945e765e8d8fcdc22465c3ad201416e0a3aaf0**

Documento generado en 19/10/2022 07:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 649

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00228-00
Demandante:	YOBANA GRACIELA ARÉVALO CRISTANCHO
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección “D” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 204ALBA/2022 del 3 de octubre de 2022 (archivos 34, 35 y 37 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 15 de septiembre de 2022 (archivo 32 expediente digital), que resolvió confirmar parcialmente la sentencia proferida el 9 de febrero de 2022 por este estrado judicial que accedió a las pretensiones de la demanda (archivo 21 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, M.P. ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA, en providencia antes mencionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, M.P. ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA, en providencia del 15 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesbogota@giraldo.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900cfbea0986fad060abac26f0fb3822eeefd5de87a25a1fc3caef40ac8eac40**

Documento generado en 19/10/2022 07:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 650	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00240-00
Demandante:	CANDY MARLEY BOHORQUEZ DÍAZ
Demandado:	DISTRITO CAPITAL – CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 8 de septiembre de 2022 (archivo 34 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió denegar las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 15 de septiembre de 2022 (archivo 35 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (archivo 36 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 8 de septiembre de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

dulcemar2430@gmail.com
rubengomezgarzon@gmail.com
oficinajuridica@contraloriabogota.gov.co
mfcruz_15@hotmail.com
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a90c0eb4688f08c0d78c81ed7c516f1292e5673e0342b85e48e9b7e8dc475f**

Documento generado en 19/10/2022 07:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 537	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00247-00
Demandante:	YESICA MARÍA RODRÍGUEZ MAHECHA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Decisión:	- Resuelve recurso de reposición – Repone – - Traslado para alegatos de conclusión

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición formulado por la apoderada de la entidad demandada (archivo 42 expediente digital) en contra del Auto de Sustanciación No. 491 del 18 de agosto de 2022 (archivo 40 expediente digital).

ANTECEDENTES

Observa el despacho que, mediante memorial recibido el 24 de agosto de 2022 (archivo 42 expediente digital), la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de reposición en contra del Auto de Sustanciación No. 491 del 18 de agosto de 2022, notificado por estado el 19 del mismo mes y año (archivo 41 expediente digital), mediante el cual se requirió nuevamente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y se compulsaron copias de las piezas procesales pertinentes ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la misma entidad.

Fundamentos del recurso

Como fundamento del recurso interpuesto, la apoderada de la entidad demandada refirió que la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. es el resultado de la fusión de los Hospitales Simón Bolívar, Usaquén y Chapinero, entidades que no contaban con tabla de retención documental, de acuerdo con la Ley 594 de 2000, por lo que al no contar con este instrumento archivístico aún se encuentran recopilando el expediente administrativo de la demandante.

Agregó que la entidad ya había enviado el expediente contractual de la demandante el 1 de agosto de 2022; sin embargo, señaló que solicitó nuevamente al archivo central de la entidad el acopio del expediente contractual de la demandante, quienes manifestaron el hallazgo de las carpetas correspondientes a los años 2014 al 2016, las cuales serían remitidas por la apoderada una vez se encuentren en su poder.

Concluyó que la intención de la entidad siempre ha sido colaborar con el proceso y por situaciones ajenas no se ha podido dar cumplimiento en su totalidad a lo deprecado.

CONSIDERACIONES

1. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que el recurrente es la apoderada judicial de la entidad demandada y que aquella considera que los intereses de la entidad que representa fueron conculcados por la expedición de la providencia objeto del recurso.

Respecto de la procedencia, en los Artículos 242¹ -modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021- y 243² -modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021- de la Ley 1437 de 2011, se

¹ **Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

² **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

identifican las providencias que son susceptibles de reposición y las que son susceptibles de apelación, respectivamente. En el Artículo 243A³ de la Ley 1437 de 2011 –adicionado por el Artículo 63 de la Ley 2080 de 2021–, se establecen las providencias no susceptibles de recursos ordinarios.

De lo anterior, se colige que, contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se requirió, procede únicamente el recurso de reposición, habida cuenta que no aparece dentro de los autos susceptibles de apelación contenidos en el Artículo 243 del C.P.A.C.A. y tampoco está enlistado dentro de las providencias no susceptibles de recursos ordinarios según lo previsto en el Artículo 243A *ibidem*.

Por último, en cuanto a la oportunidad, se encuentra acreditado que la providencia del 18 de agosto de 2022 fue notificada por estado el 19 de agosto de 2022 (archivo 41 expediente digital) y el recurso fue interpuesto el 24 de agosto de 2022 (archivo 42 expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición.

2.2 Consideraciones del despacho frente al recurso de reposición, resolución del caso, corre traslado para alegar de conclusión y acepta renuncia de poder

2.2.1 La apoderada de la parte demandada señaló que la intención de la entidad siempre ha sido colaborar con los distintos requerimientos judiciales promovidos dentro del proceso de la referencia. Para ello, remitió el 30 de agosto de 2022 el expediente administrativo de la demandante (archivos 43, 43.1, 43.2 y 43.3).

Frente a lo anterior, se advierte que la providencia recurrida dispuso lo siguiente (archivo 40 expediente digital):

“PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR NUEVAMENTE** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. para que **de manera inmediata** aporte al expediente la siguiente documental relacionada con la demandante, señora Yesica María Rodríguez Mahecha, identificada con la C.C. 11.056.502.082:

- Copia de todos los contratos suscritos por la demandante la señora Yesica María Rodríguez Mahecha y el Hospital Engativá ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., junto a la totalidad de prórrogas. **Especialmente, las prórrogas del Contrato No. 1940-2016 y los Contratos Nos. 1739-2016, 801-2016 y 4613-2016 con sus respectivas prórrogas, pues verificadas las documentales aportadas se evidenció que se allegó la mayoría de contratos suscritos, pero no el mencionado.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- COMPULSAR copias de las piezas procesales pertinentes ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., para que dentro del ámbito de su competencia investigue disciplinariamente el desconocimiento

condena en abstracto o de los perjuicios. 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. 6. El que niegue la intervención de terceros. 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. [...].

³ **Artículo 243A.** Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias: 1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia. 2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares. 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos. 4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica. 5. Las que resuelvan los conflictos de competencia. 6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición. 7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código. 8. Las que: decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código. 9. Las providencias que decreten pruebas de oficio. 10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. 11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar. 12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla. 13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación. 14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia. 15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos. 16. Las que resuelven la recusación del perito. 17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00247-00
Demandante: YESICA MARÍA RODRÍGUEZ MAHECHA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ocasionado a las órdenes judiciales en el proceso de la referencia y adopte las acciones a las que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.”

Así pues, en consideración a los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandada en su recurso y los documentos allegados por la entidad en el curso del proceso (archivos 10, 11, 24, 25, 28, 29, 29.1, 30, 39, 43, 43.1, 43.2 y 43.4 expediente digital), el despacho advierte que se cuentan con los suficientes elementos de convicción para proferir una decisión de mérito en el presente asunto.

Por lo anterior, estima el despacho que el recurso interpuesto contra el auto del 18 de agosto de 2022, en el cual se requirió nuevamente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y se compulsaron copias de las piezas procesales pertinentes ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la misma entidad, tiene vocación de prosperidad, por cuanto como se explicó, se aportaron los medios de prueba necesarios para proferir sentencia de primera instancia.

2.2.2. En ese orden de ideas: i) se repondrá la decisión recurrida, ii) habida consideración que respecto de las pruebas aportadas por la entidad mediante memorial del 30 de agosto de 2022 no se ha efectuado su traslado, conforme prevé el Artículo 110 del C.G.P., se correrá traslado a través de la presente providencia para que, si a bien lo tiene, la parte demandante lleve a cabo pronunciamiento y, iii) culminado el anterior término -ejecutoria del auto-, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

2.2.3. Por último, se evidencia que la abogada Leydi Gicel Candela Silva presentó renuncia del poder que le fue conferido junto con la respectiva comunicación a la entidad demandada (archivo 47 expediente digital), razón por lo que se procederá a aceptar la misma, con los efectos previstos en el inciso 4º del Artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER los numerales 1 y 2 del Auto de Sustanciación No. 491 del 18 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a la parte demandante de las pruebas aportadas por la entidad demandada el 30 de agosto de 2022 (archivos 43, 43.1, 43.2 y 43.3), según lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. Para consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico: jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

TERCERO.- Efectuado el mismo y transcurrido el término de Ley, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

QUINTO.- ACEPTAR la renuncia de la abogada LEYDI GICEL CANDELA SILVA, según lo considerado en la parte motiva de la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2021-00247-00
Demandante: YESICA MARÍA RODRÍGUEZ MAHECHA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SB

sparta.abogados@yahoo.es
diancac@yahoo.es
japardo41@gmail.com
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co
leydicsubrednorte@gmail.com
defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d2958cadf9ca8e3481669900e2f2caf132ff2b4c00d645bcff68b2651267c3**

Documento generado en 19/10/2022 07:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 257	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00309-00
Demandante:	MARTHA CECILIA SAAVEDRA PARDO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Decisión:	Sentencia anticipada que accede a las pretensiones de la demanda
Tema:	Indemnización moratoria por el no pago oportuno de cesantía parcial. Ley 1955 de 2019

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **MARTHA CECILIA SAAVEDRA PARDO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.723.501, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**. Al proceso se vinculó de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (archivo 2, págs. 2 a 16 expediente digital)

La demandante solicitó la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente a la petición radicada el 18 de junio de 2020, por medio del cual se negó a la demandante la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de sus cesantías, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de su salario por cada día de retardo, tomando como base el salario acreditado al momento del pago; ii) dar cumplimiento al fallo en los términos de los Artículos 192 y siguientes del CPACA; iii) reconocer y pagar los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria; iv) reconocer y pagar intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia; y v) condenar en costas.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora señaló que el 21 de octubre de 2019 solicitó el reconocimiento y pago de su cesantía, la cual fue reconocida mediante Resolución No. 10775 del 19 de noviembre de 2019 y el pago se efectuó el 14 de julio de 2020.

Señaló que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales el 18 de junio de 2020, sin que la entidad demandada haya dado respuesta a dicha petición.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

Expediente: 11001-3342-051-2021-00309-00
Demandante: MARTHA CECILIA SAAVEDRA PARDO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Vinculado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Ley 91 de 1989, Artículos 5 y 15.
- Ley 244 de 1995, Artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006, Artículos 4 y 5.
- Ley 1955 de 2019, Artículo 57.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, invocó las previsiones normativas que, a su juicio, consagran la sanción reclamada y el precedente del Consejo de Estado, según el cual dichas previsiones resultan aplicables al personal docente, con fundamento en las cuales consideró que se debe reconocer la mora en favor de la demandante.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 910 del 18 de noviembre de 2021 (archivo 5 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia (archivo 6 expediente digital) a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y a la Secretaría de Educación de Bogotá, quienes contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal.

2.5.1. Fiduciaria La Previsora S.A. (archivo 13 expediente digital)

Se opuso a las pretensiones de la demanda, pues señaló que no se causó la sanción moratoria prevista en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, la cual, para todos sus efectos, es carga de la parte accionante acreditar su causación.

Señaló que las pretensiones están dirigidas contra el Fomag y la Secretaría de Educación, y no contra la Fiduprevisora en posición propia.

2.5.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag (archivo 14 expediente digital)

Se opuso a las pretensiones de la demanda. Como fundamentos de su defensa, adujo que en el presente caso la solicitud de la cesantía fue realizada el día 21/10/2019, de allí que los 70 días para el reconocimiento y pago de la cesantía feneció el 03/02/2020, por lo cual la mora iniciaría a contar desde el día siguiente y hasta el día anterior al pago de la prestación, el cual se realizó el 14/07/2020.

Afirmó que la Secretaría de Educación es la entidad llamada a responder por la eventual mora que se causara en el presente caso.

2.5.2. Secretaría de Educación de Bogotá (archivo 15 expediente digital)

Se opuso a las pretensiones de la demanda y adujo como fundamentos de defensa que, si bien esa entidad interviene en la elaboración o proyección del acto administrativo de reconocimiento de cesantías ya sea parciales o definitivas, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. quienes aprueban el mismo, por lo que ese ente territorial no está llamado a responder por lo pretendido en la demanda.

2.6. EXCEPCIONES PREVIAS, PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las excepciones previas fueron resueltas mediante auto del 9 de junio de 2022, en el cual se declaró no probadas las excepciones de ineptitud de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, formulada por la Fiduprevisora S.A. y falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por las entidades demandadas; también se señaló que la excepción de prescripción se difería para el fallo.

Posteriormente, mediante auto del 1º de septiembre de 2022, el despacho tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda y las contestaciones, se fijó el litigio y se concedió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00309-00
Demandante: MARTHA CECILIA SAAVEDRA PARDO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Vinculado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Alegatos de la parte demandada Fiduprevisora S.A. (archivo 28 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

Alegatos de la parte demandada Fomag (archivo 29 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si a la demandante, señora MARTHA CECILIA SAAVEDRA PARDO, le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de cesantías conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

3.2. Régimen de cesantía docente

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989¹, que entre otros temas, consagró el derecho al reconocimiento de las cesantías para los docentes, estableciendo dos grupos: i) el primero, respecto de aquellos vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, para quienes el reconocimiento de las cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado; y ii) el segundo, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, a quienes las cesantías se les liquidan anualmente y sin retroactividad.

Sin embargo, esta disposición no estableció plazos para el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea parcial o definitiva, razón por la que se debe citar el contenido de la Ley 244 de 1995, ***“por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”***, que dispuso:

1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.
2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al peticionario los requisitos de que adolece.
3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006², en los siguientes términos:

1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.
2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.
3. Precisó que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.

¹ “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

² “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00309-00
Demandante: MARTHA CECILIA SAAVEDRA PARDO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Vinculado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

De la lectura de la norma trascrita, es evidente que el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea definitiva o parcial debe efectuarse dentro del plazo establecido por la Ley, siendo así que se cuenta con un término inicial de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago efectivo una vez en firme el acto administrativo que la reconoce; esto implica además que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez reconoce el auxilio, debe ser cuidadoso y diligente en enviarlo a la Fiduprevisora S.A. quien, en calidad de administradora de los recursos, está en la obligación de pagar el valor reconocido.

En otras palabras, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente a la aprobación del acto administrativo que reconoce la prestación y al pago efectivo de la misma.

En este punto, es indispensable precisar que la referida Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a los docentes en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consideración a que estos servidores no tienen un régimen especial en esta materia y, por tanto, se debe acudir a la norma establecida para los empleados públicos del orden nacional; así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia SU336/17 y el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018.

Ahora, según el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018³, el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías en casos en que la entidad haya atendido la solicitud con un acto escrito extemporáneo es de 70 días posteriores a la petición.

3.3. De la Ley 1955 de 2019

Frente al trámite de reconocimiento de las cesantías a los docentes, el Artículo 56⁴ de la Ley 962 de 2005⁵ estableció la aprobación previa del proyecto de resolución por parte de la entidad fiduciaria que administrara los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual debía ser elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial.

Lo anterior fue reglamentado por el Artículo 2.4.4.2.3.2.2. del Decreto 1075 de 2015 en el que se estableció la gestión a cargo de las secretarías de educación y señaló que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sería efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación, y preceptuó que todos los actos administrativos que fueran expedidos por ésta, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberían contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.

Luego, el Artículo 2.4.4.2.3.2.25⁶ del Decreto 1272 de 2018⁷ modificó la anterior disposición y estableció los términos para el reconocimiento de las cesantías a cargo del Fondo Nacional de

³Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

⁴ ARTÍCULO 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

⁵ “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

⁶ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.25. *Elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías.*

(...)

PARÁGRAFO. Bajo ninguna circunstancia, los términos previstos en los incisos 2, 3 y 4 del presente artículo podrán ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006. En todos los casos, las solicitudes de que trata este artículo deberán resolverse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su radicación completa por parte del peticionario.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00309-00
Demandante: MARTHA CECILIA SAAVEDRA PARDO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Vinculado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Prestaciones Sociales del Magisterio, y señaló que bajo ninguna circunstancia los términos previstos en dicha norma podrían ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, el Artículo 2.4.4.2.3.2.26 del Decreto en mención dispuso que, una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la Secretaría de Educación debería subir y remitir inmediatamente el acto administrativo a través de la plataforma empleada para tal fin.

Posteriormente, el legislador expidió la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019⁸**, la cual dispuso en el **Parágrafo del Artículo 57** que con la entrada en vigencia de dicha norma la responsabilidad del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías correría a cargo de la secretaría de educación territorial, cuando la culpa por el pago extemporáneo sea imputable a la entidad territorial⁹:

“ARTÍCULO 57º. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, en el Artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 dispuso derogar el Artículo 56 de la Ley 962 de 2005 que establecía la aprobación previa del proyecto de resolución por parte de la entidad fiduciaria que administrara los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Posteriormente, el Gobierno nacional expidió el **Decreto 942 de 2022¹⁰** que tiene por objeto la modificación de los Artículos 2.4.4.2.3.2.1, 2.4.4.2.3.2.2, 2.4.4.2.3.2.3, 2.4.4.2.3.2.22, 2.4.4.2.3.2.24, 2.4.4.2.3.2.25, 2.4.4.2.3.2.27, 2.4.4.2.3.2.28, 2.4.4.2.3.2, la subrogación de los artículos 2.4.4.2.3.2.29, 2.4.4.2.3.2.30 y la adición de los Artículos 2.4.4.2.3.2.31, 2.4.4.2.3.2.32 del Decreto 1075 de 2015, con el propósito de reglamentar el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales¹¹.

Al respecto, el Parágrafo 1º del **Artículo 2.4.4.2.3.2.2** dispuso que, a excepción de los actos administrativos de reconocimiento y pago de cesantías parciales o definitivas, los demás actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, en los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa de la liquidación respectiva por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.

Así mismo, el **Artículo 2.4.4.2.3.2.22** señaló que la entidad territorial certificada en educación deberá resolver la solicitud de reconocimiento mediante acto administrativo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación completa de la solicitud de reconocimiento por parte del peticionario, a través de la herramienta tecnológica.

⁷ «Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones»

⁸ “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”.

⁹ Parágrafo del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

¹⁰ Por el cual se modifican algunos artículos de la Sección 3, Capítulo 2, Título 4, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación- sobre el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones

¹¹ El decreto en mención entró en vigencia a partir del 1 de junio de 2022.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00309-00
Demandante: MARTHA CECILIA SAAVEDRA PARDO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Vinculado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A su vez, en caso de que la entidad territorial observe que la solicitud está incompleta, deberá informar al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalando expresamente los documentos y/o requisitos pendientes, para que la complete en el término máximo de un (1) mes. El término para resolver la solicitud empezará a contar a partir del día siguiente en que el interesado subsane y aporte los documentos requeridos y será resuelta de conformidad con lo señalado en el inciso segundo de dicho Artículo.

Por su parte, el Artículo **2.4.4.2.3.2.27** dispuso que dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que reconoce las cesantías parciales o definitivas, la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberá efectuar el pago correspondiente. En todo caso, precisó que todo el procedimiento de reconocimiento y pago de las cesantías parciales y definitivas no podrá exceder los tiempos establecidos en la Ley 1071 de 2006.

Luego, el Artículo **2.4.4.2.3.2.28** indicó respecto de la sanción por mora que la entidad territorial certificada en educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán las responsables del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los términos previstos para cada una de ellas en los Artículos 2.4.4.2.3.2.22 y 2.4.4.2.3.2.27 de dicho decreto, así como de los términos aplicables para la notificación y la resolución de recursos de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Así mismo, dispuso que la sanción moratoria no afectará los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, en caso de presentarse, su pago será responsabilidad de la entidad que la genere.

Finalmente, el Parágrafo del mencionado Artículo refirió que la entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria. Así mismo, en el evento en que la sanción por mora resulte imputable a las dos entidades antes enunciadas, ésta deberá calcularse y pagarse de forma proporcional según los días de retraso en el reconocimiento o el pago que corresponda para cada entidad.

3.4. Del caso concreto

- Cuestión previa

Se advierte que la Fiduciaria La Previsora S.A. allegó certificación suscrita por la secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esa entidad, en la que se propone una fórmula de acuerdo conciliatorio; sin embargo, pese a que dicho extremo dio traslado del documento a la parte demandante (archivo 30 expediente digital), se guardó silencio.

Por lo anterior, se tiene como no aceptada la fórmula de conciliación aportada, de modo que corresponde continuar con el trámite procesal y proferir la decisión de fondo.

Así las cosas, está demostrado en el plenario que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el **21 de octubre de 2019**¹², razón por la cual los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento¹³:

1. Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **13 de noviembre de 2019.**
2. Más **diez (10)** días hábiles de firmeza que daría un plazo máximo hasta el **27 de noviembre de 2019.**

¹² Ver información contenida en la Resolución No. 10775 del 19 de noviembre de 2019 (archivo 2, pág. 22 a 25 expediente digital).

¹³ Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. Mientras que la Fiduprevisora S.A., como entidad encargada de efectuar el pago de la cesantía contaba con un plazo de **45 días hábiles** contados a partir de la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, es decir que **el pago efectivo debió efectuarse a más tardar el 3 de febrero de 2020**.
4. Sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación de Bogotá profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías parciales (Resolución No. 10775, páginas 22 a 25 archivo 2 expediente digital), el **19 de noviembre de 2019**, contra la cual procedía recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación sin que se avizore la interposición del mismo, razón por la que entiende el despacho que dicho acto se encuentra en firme y fue proferido **dentro del término legal**.
5. Así mismo, obra en la pág. 26 del archivo 2 del expediente digital certificación expedida por la Fiduprevisora S.A., en la que consta que el dinero de las cesantías **quedó a disposición** de la demandante desde el **14 de julio de 2020**. Y efectivamente es la fecha en que el dinero queda a disposición, la cual debe tomarse en la medida en que la prestación aquí reclamada es a título de sanción para la entidad pública por la retención de los dineros debidos, situación que culmina con la consignación a la entidad bancaria, fecha a partir de la cual puede el beneficiario proceder a su retiro.

Entonces, del recuento que antecede es evidente que las entidades demandadas tenían un plazo máximo para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor de la demandante hasta **el 3 de febrero de 2020**, pero dicho reconocimiento y pago vino a efectuarse solo hasta el **14 de julio de 2020**, razón por la cual se tiene que la administración incurrió en **mora desde el 4 de febrero de 2020 hasta el 13 de julio de 2020** y, en ese orden, resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo acusado y, a título de restablecimiento del derecho, condenar a las entidades demandadas a pagar la sanción que se causó durante dicho periodo a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió, teniendo en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora.

Por otro lado, no es procedente la indexación del valor a pagar por sanción moratoria durante el día a día de su causación, dada la naturaleza de dicha indemnización; sin embargo, el valor total generado si se ajustará en su valor desde el día siguiente a la fecha en que cesó dicha mora (15 de julio de 2020) hasta la ejecutoria de la sentencia¹⁴.

Por último, respecto de la entidad llamada a responder por el pago de la sanción mora y el respectivo plazo, es del caso traer a colación lo dispuesto en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 18 de julio de 2018, en la cual determinó que no hay lugar a la aplicación conjunta del Decreto 2831 de 2005 y de la Ley 1071 de 2006 para la sanción moratoria en el evento que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería la jerarquía normativa de la ley sobre el reglamento.

A su vez, el Artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 derogó el Artículo 56 de la Ley 962 de 2005 que establecía la aprobación previa del proyecto de resolución por parte de la entidad fiduciaria que administre los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, se advierte que la solicitud de reconocimiento de las cesantías de la demandante fue presentada el 21 de octubre de 2019, es decir, en vigencia de la Ley 1955 de 2019, por lo que en el presente caso es aplicable las disposiciones de dicha norma.

Al respecto, como se citó en el marco normativo de la presente providencia, el Parágrafo del Artículo 57 *ibidem* señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 57º. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
(...)

¹⁴ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A, sentencia del 26 de agosto de 2019, radicado No. 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018), M.P. William Hernández Gómez.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00309-00
Demandante: MARTHA CECILIA SAAVEDRA PARDO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Vinculado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías". (Subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, conforme a los anteriores términos y en atención a los plazos señalados en la Ley 1071 de 2006, se tiene que la Secretaría de Educación de Bogotá tenía hasta el 13 de noviembre de 2019 para expedir el acto administrativo para que dicho acto adquiriera firmeza como plazo máximo el 27 de noviembre de 2019. No obstante, el acto administrativo de reconocimiento de cesantías se expidió el 19 de noviembre de 2019 y, adicionalmente, el envío de ese acto a la Fiduprevisora S.A. (como administradora de los recursos del Fomag), para efectos del pago, se efectuó hasta el 10 de diciembre de 2019¹⁵, a través del aplicativo ONBASE, es decir, 9 días hábiles después de la fecha máxima en que el acto debía adquirir su firmeza (27 de noviembre de 2019), por lo que dicho término de incumplimiento del ente territorial deberá de trasladarse al periodo de mora que se estableció (4 de febrero de 2020 al 13 de julio de 2020).

De otro lado, si bien el Parágrafo del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 estableció la eventual responsabilidad del ente territorial del pago de la sanción cuando hay incumplimiento de los plazos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fomag, lo cierto es que el pago extemporáneo no obedeció únicamente a la demora de la Secretaría en la radicación del acto administrativo, pues la radicación se realizó el 10 de diciembre de 2019 y las cesantías fueron pagadas hasta el 14 de julio de 2020.

Así pues, se establece que hubo incumplimiento en el reconocimiento y pago de las cesantías tanto de parte del ente territorial como del Fomag, de modo que la sanción moratoria ocasionada deberá pagarse así: como se anotó, el periodo de mora fue del 4 de febrero de 2020 al 13 de julio de 2020, por lo que del **4 de febrero de 2020 al 14 de febrero de 2020** deberá pagar la **Secretaría de Educación de Bogotá** -teniendo en cuenta los 9 días hábiles de incumplimiento-, y del **15 de febrero de 2020 al 13 de julio de 2020**, pagará el la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. (como administradora de los recursos del Fondo).

4. De la prescripción

El fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con el derecho o prestación no reclamados dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**¹⁶. En el presente caso, la sanción moratoria reclamada se hizo exigible¹⁷ desde el 4 de febrero de 2020, la reclamación la presentó el 18 de junio de 2020 (archivo 2, págs. 19 a 21 expediente digital) y la demanda el 13 de octubre de 2021 (archivo 3 expediente digital), por lo que al no transcurrir tres años entre una actuación y otra es evidente que no operó el fenómeno de la prescripción.

5.COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la existencia y **NULIDAD** del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de

¹⁵ Archivo 23, pág. 4 expediente digital

¹⁶ Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

¹⁷ Consejo de Estado, Sentencia del 15 de agosto de 2019. C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Proceso No. 73001-23-33-000-2013-00410-02(1227-15).

Expediente: 11001-3342-051-2021-00309-00
Demandante: MARTHA CECILIA SAAVEDRA PARDO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Vinculado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Prestaciones Sociales del Magisterio y del Distrito Capital – Secretaría de Educación, frente a la petición radicada el 18 de junio de 2020, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a pagar a la señora **MARTHA CECILIA SAAVEDRA PARDO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.723.501, la sanción que se originó **desde el 4 de febrero de 2020 hasta el 14 de febrero de 2020** a razón de un día de salario por cada día de retardo, teniendo en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **FIDUPREVISORA S.A.** a pagar a la señora **MARTHA CECILIA SAAVEDRA PARDO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.723.501, la sanción que se originó **desde el 15 de febrero de 2020 hasta el 13 de julio de 2020** a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió, teniendo en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la **FIDUPREVISORA S.A.** y al **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente al día siguiente a la fecha en que cesó la mora.

QUINTO.- La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la **FIDUPREVISORA S.A.** y el **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOVENO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Expediente: 11001-3342-051-2021-00309-00
Demandante: MARTHA CECILIA SAAVEDRA PARDO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Vinculado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
drodriguez@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbad67cdc2783ab089f968565ee7c0d4e5a8731d70d3ea28b4e37dbf80078877**

Documento generado en 19/10/2022 07:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 642	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00322-00
Demandante:	ELBA JANETH ORITZ VERGEL
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 15 de septiembre de 2022 (archivo 23 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 21 de septiembre de 2022 (archivo 24 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante (archivo 25 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 15 de septiembre de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
elba0104@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com
t_amolina@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd57f4c87b3e374aeafe6b7380390d00fb5fadc574651d1f35a2c7dd404456c9**

Documento generado en 19/10/2022 07:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 260	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)
Expediente:	11001-3342-051-2021-00326-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandada:	MARÍA ELENA GONZÁLEZ ARIAS
Decisión:	Sentencia anticipada. Accede parcialmente a pretensiones de la demanda
Tema:	Reconocimiento pensional Ley 797 de 2003

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA ANTICIPADA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, contra la señora María Elena González Arias, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.738.502.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (pág. 1-9, archivo 2 del expediente digital):

La entidad demandante solicitó que se declare: i) la nulidad de la Resolución No. SUB 116945 del 20 de mayo de 2021, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez a la señora María Elena González Arias conforme la Ley 797 de 2003.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la demandada a: i) reintegrar las sumas recibidas por concepto del reconocimiento de la pensión y hasta que se decrete la nulidad del acto acusado; ii) las sumas reconocidas en favor de la entidad deberán ser indexadas o reconocer los intereses a que haya lugar; y iii) se condene en costas a la demandada.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada del extremo activo adujo que la entidad le reconoció la pensión a la señora María Elena González Arias, mediante Resolución No. SUB 116945 del 20 de mayo de 2021, con un IBL de \$1.320.185 y una tasa de reemplazo de 70.77 de acuerdo con la Ley 797 de 2003.

Al efectuar una revisión del reconocimiento pensional, observó que la señora María Elena González Arias acreditó un total de 10.646 días laborados correspondientes a 1.520 semanas y nació el 15 de abril de 1964, por lo que al momento del estudio contaba con 57 años.

Al realizar el estudio de la reliquidación de la prestación, evidenció que el valor de la mesada pensional asciende a \$933.008 para el año 2021 y no como se reconoció inicialmente por \$934.295. La disminución obedece a que en la liquidación inicial se tuvo en cuenta 1.520 semanas de cotización para mayo de 2021, lo que generó un aumento en el valor de la liquidación y la disminución de la mesada pensional. Por ello, considera que la liquidación de la mesada pensional está errada.

Adujo que solicitó a la señora María Elena González Arias autorización para revocar el acto administrativo demandado, por encontrarse percibiendo un valor superior al que le corresponde, pero la demandada no autorizó la revocatoria solicitada.

2.3. NORMAS VIOLADAS

- Constitución Política de Colombia: Artículo 48.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Ley 100 de 1993: Artículos 33 y 34.
- Ley 797 de 2003

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Hizo referencia a las normas que considera violadas y las causales de revocación de los actos de carácter particular y concreto e indicó que Colpensiones liquidó la pensión de vejez de la señora María Elena González Arias de manera errada ya que para la liquidación inicial tuvo en cuenta 1.512 semanas de cotización y en la nueva liquidación se consideraron 1.520 semanas de cotización hasta el periodo de mayo de 2021.

Adujo que el reconocimiento efectuado vulnera de manera directa el Artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 10 de la Ley 797 de 2003, ya que la liquidación que se efectuó no se encuentra conforme a derecho y la demandada viene recibiendo valores superiores a los que debe recibir. Lo anterior genera un detrimento patrimonial a la entidad.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Admitida la demanda mediante auto del 3 de marzo de 2022 (archivo 10 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 14 expediente digital), la señora María Elena González Arias no contestó la demanda.

Mediante correo electrónico visible en el archivo 15 del expediente digital, la señora María Elena González Arias informó al despacho: i) no cuenta con medios para pagar un abogado; ii) se allana a las pretensiones de la demanda; y iii) le informen cuánto debe reintegrar y a qué cuenta bancaria debe consignar.

2.7. PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 18 de agosto de 2022 (archivo 17 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas las aportadas por las partes, fijó el litigio en el presente asunto y corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión.

Alegatos de la parte demandante (archivo 19 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda y señaló que se deben acoger las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si le asiste o no derecho a la entidad demandante a que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. SUB 116945 del 20 de mayo de 2021, por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez a la señora María Elena González Arias, en la cual se reconoció una mesada superior a la que en derecho corresponde, y si es procedente la devolución de lo pagado por las diferencias del reconocimiento efectuado.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

3.2.1. Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

Se aportó al proceso el expediente administrativo de la señora María Elena González Arias, del cual se extraen principalmente los siguientes documentos (archivo 7.1 y 7.2 expediente digital):

- Liquidación de la Resolución No. SUB 116945 del 20 de mayo de 2021, efectuada del 1° de noviembre de 1993 al 31 de marzo de 2021, la cual arrojó un valor de pensión de \$934.295 (archivo GRF-LID-LI-2021_4474255-20210520105831 del archivo 7.2 expediente digital).
- Cédula de Ciudadanía de la señora María Elena González Arias, donde consta que nació el 15 de abril de 1964 (archivo GEN-DDI-AF-2021_6140063-20210528110841 del archivo 7.2 del expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Auto de Pruebas No. APDPE 187 del 22 de julio de 2021, mediante el cual se requirió a la señora María Elena González Arias para que allegara la autorización para revocar la Resolución No. SUB 116945 del 20 de mayo de 2021 (archivo GCE-AUT-AP-2021_6140063-20210722071527 del archivo 7.2 del expediente digital).
- Resolución No. DPE 6763 del 30 de agosto de 2021, por medio de la cual se negó la solicitud de reliquidación pensional a la señora María Elena González Arias al considerar: “(...) *Que respecto de este nuevo estudio se tiene en cuenta 1520 semanas de cotización hasta el periodo de mayo de 2021, que modificaron el IBL del 2021, y generaron un IBL de 1,318,366, con una tasa de 70.77 % de acuerdo a la Ley 797 de 2003, con una mesada en cuantía al año 2021 de 933,008, por lo cual al aumentar la semanas se generó una disminución del IBL que disminuye el valor de la mesada que actualmente percibe la pensionada (...)*” (archivo GRF-AAT-RP-2021_6140063-20210830070604 del archivo 7.2 del expediente digital).
- Resumen de semanas cotizadas en pensiones de la señora María Elena González Arias, en el que consta que presentó cotizaciones del 1° de julio de 1986 al 31 de mayo de 2021, con un total de 1.520,86 semanas cotizadas (archivo GEN-REC-IN-2021_6140063-2021-0713111806 del archivo 7.2 del expediente digital).
- Resolución No. SUB 116945 del 20 de mayo de 2021, por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez a la señora María Elena González Arias, teniendo en cuenta para ello 10.586 días, correspondiente a 1.512 semanas cotizadas a corte de 31 de marzo de 2021, con efectividad a partir del 1° de junio de 2021 (archivo ADM51738502.1 del archivo 7.1 del expediente digital).

3.2.2. MARCO NORMATIVO

Es preciso señalar que la norma llamada a regular el reconocimiento de la pensión a la señora María Elena González Arias no es otra que la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, norma que en sus Artículos 33 y 34 determina los requisitos para obtener la pensión de vejez y el monto de la misma, así:

“ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. <Ver Notas del Editor> Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.
A partir del 10. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.
2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.
A partir del 10. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 10. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

PARÁGRAFO 10. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

- a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;
 - b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;
 - c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.
 - d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.
 - e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.
- En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.
- Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.

PARÁGRAFO 20. Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el periodo de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se harán sobre el número de días cotizados en cada período.

PARÁGRAFO 30. <Ver Notas del Editor> <Parágrafo **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones.

PARÁGRAFO 40. Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993.

<Apartes subrayados, en letra itálica, y subrayados y en letra itálica **CONDICIONALMENTE** **EXEQUIBLES**. Aparte tachado **INEXEQUIBLE**> La madre trabajadora cuyo hijo ~~menor de 18 años~~ padezca invalidez física o mental, debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como dependiente de la madre, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez. Este beneficio se suspenderá si la trabajadora se reincorpora a la fuerza laboral. Si la madre ha fallecido y el padre tiene la patria potestad del menor inválido, podrá pensionarse con los requisitos y en las condiciones establecidas en este artículo.

ARTÍCULO 34. MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 10. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 10. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 10. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.”

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Artículo 21 de la Ley 100 de 1993, en cuanto al ingreso base de liquidación, establece:

“ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. *Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”

Así las cosas, conforme las normas que regulan la pensión de vejez reconocida a la señora María Elena González Arias, para adquirir el derecho a la pensión se requiere acreditar 57 años, en el caso de las mujeres y 62 años en el caso de los hombres; asimismo, se requiere acreditar un mínimo de 1.300 semanas de cotización al sistema. Lo anterior no impide que el trabajador pueda seguir cotizando sobre las semanas mínimas requeridas.

Para efectos del cómputo de las semanas se deberá tener en cuenta el número de semanas cotizadas por el trabajador. Adicionalmente, para establecer el ingreso base de liquidación se tendrá en cuenta: i) el promedio de salarios o rentas sobre los cuales se cotizó durante los 10 años anteriores a la pensión y; ii) cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral, resulte superior al de los últimos 10 años, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo.

Del caso concreto

Afirmó la entidad demandante en el escrito de demanda que procedió con el reconocimiento de la pensión a la señora María Elena González Arias por acreditar 57 años y un total de 1.520 semanas de cotización. Sin embargo, la liquidación que se efectuó en la Resolución No. SUB 116945 del 20 de mayo de 2021 se hizo con base en 1.512 semanas de cotización, lo que generó una errada liquidación y por ello está devengando una mesada superior a la que realmente le corresponde.

En tal sentido, vale la pena señalar que no son hechos discutidos en el proceso que la señora María Elena González Arias al momento del reconocimiento pensional contaba con 57 años y el número de semanas requeridas de cotización. Adicionalmente, la entidad demandante le aplicó una tasa del 70.77%, punto sobre el cual tampoco hay discusión.

De las pruebas aportadas al plenario y en particular de las semanas de cotización reportadas por la señora María Elena González Arias (archivo GEN-REC-IN-2021_6140063-2021-0713111806 del archivo 7.2 del expediente digital), se evidencia que tuvo cotizaciones del 1º de julio de 1986 al 31 de mayo de 2021, con un total de 1.520,86 semanas cotizadas.

Entonces, como la discusión radica en cuanto al número de semanas tenidas en cuenta al momento del reconocimiento pensional y está probado dentro del proceso que la señora María Elena González Arias cotizó 1.520,86 semanas, será sobre este número de semanas que debe calcularse el IBL de la pensión de vejez con una tasa de reemplazo del 70.77%.

Ahora bien, para determinar el ingreso base de liquidación, la entidad demandante acogerá lo dispuesto por el Artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y, en tal sentido, teniendo en cuenta que la señora María Elena González Arias acreditó más de 1.250 semanas, la entidad aplicará el cálculo del IBL que resulte más favorable a la demandada.

Finalmente, en lo que respecta a la pretensión de la demanda tendiente a la devolución de los dineros recibidos por la demandada con ocasión a la pensión de vejez reconocida, el despacho advierte que, de conformidad con el literal c del numeral 1 del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración puede demandar en cualquier tiempo los actos que reconozcan prestaciones periódicas; sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. Por esto, no se ordenará el reintegro de dichos pagos, pues, de conformidad con el Artículo 83 de la Constitución Política, se presume en la actuación de los particulares la buena fe, y como quiera que no obra prueba en contrario que desvirtúe dicha presunción en la actuación de la parte demandada, al serle

Expediente: 11001-3342-051-2021-00326-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: MARÍA ELENA GONZÁLEZ ARIAS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

reconocida la pensión y efectuarse los correspondientes pagos, las pretensiones en este sentido no están llamadas a prosperar.

Lo anterior, comoquiera que para poder hacer viable la devolución de las sumas pagadas a la señora María Elena González Arias, Colpensiones debió centrar su esfuerzo procesal en demostrar no solo la ilegalidad del reconocimiento contenido dentro del acto demandado sino también en acreditar que la obtención de tal derecho por parte de la demandada se hizo con desconocimiento de los postulados de la buena fe, que como se señaló anteriormente se presumen, por lo que la pretensión en tal sentido se negará.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD parcial** de la Resolución No. SUB 116945 del 20 de mayo de 2021, por medio de la cual la entidad demandada reconoció la pensión de vejez a la señora María Elena González Arias, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.738.502, en el entendido en que la liquidación de pensión se efectuará con base en 1.520,86 semanas de cotización con una tasa de reemplazo del 70.77% y aplicará el cálculo del IBL que le resulte más favorable.

SEGUNDO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
paniaguabogota5@gmail.com
stdiaz0206@gmail.com
malenago@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411a6a61ba55e8227797bb2396fbab815b522288ef63c708abbbdcf19fda52c8**

Documento generado en 19/10/2022 07:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 625

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00349-00
Demandante:	YOLANDA FUENTES FORERO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Litisconsorte:	MARÍA DE JESÚS VIDALES DE CAMACHO
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente, observa el despacho que en audiencia inicial llevada a cabo el 9 de septiembre de 2022 (archivo 27 expediente digital) se ordenó oficiar, por Secretaría, a la Clínica de Medicina Intensiva del Tolima – UCI Honda, para que allegue con destino al proceso la bitácora de ingresos de visita al señor Henry Camacho Narváez (fallecido), quien se identificaba con la C.C. 17.132.340.

La Secretaría del despacho envió oficio a la Clínica requerida (archivo 30 expediente digital); sin embargo, se advierte que no llevó a cabo pronunciamiento alguno.

Así las cosas, en aras de culminar el recaudo de las pruebas, se ordenará requerir por segunda vez a la Clínica de Medicina Intensiva del Tolima – UCI Honda para que arribe la bitácora respectiva, **so pena de dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P.**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la CLÍNICA DE MEDICINA INTENSIVA DEL TOLIMA – UCI HONDA¹ para que de manera inmediata allegue al proceso la bitácora de ingresos de visita al señor Henry Camacho Narváez (fallecido), quien se identificaba con la C.C. 17.132.340.

Deberá aportarse lo señalado, **so pena de dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

yolandafuentes090355@gmail.com
manuelgh@hotmail.com

¹ info@ucihonda.com.co, gestionhumana@ucihonda.com.co y humanizacion@ucihonda.com.co

Expediente: 11001-3342-051-2021-00349-00
Demandante: YOLANDA FUENTES FORERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Vinculada: MARÍA DE JESÚS VIDALES DE CAMACHO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

manuelghe@hotmail.com
jрмаheha@ugpp.gov.co
jрмаhecha@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
abogado.mpac@gmail.com
germovejarano@hotmail.com
guillermovejarano@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802c8727ffe8954ac5cef5982fb10b4fe6853336f1ff5c486be2bbd44af40666**

Documento generado en 19/10/2022 07:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 540	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00373-00
Demandante:	AUGUSTO HERNANDO CIFUENTES PORRAS
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
Vinculados:	ADRIÁN CORRALES VALENCIA, GUSTAVO ADOLFO ROJAS ANDRADE, CAMILA MÉNDEZ QUIMBAYO, NANCY ELENA HERNANDEZ ANAYA y CARLOS ALBERTO TIBAQUIRÁ QUINTERO
Decisión:	Auto resuelve medida cautelar

Procede el despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, previo las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

El señor, AUGUSTO HERNANDO CIFUENTES PORRAS, por intermedio de apoderado judicial, solicitó:

“[...] me permito presentar SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PARA LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA **RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192330119525 DEL 29-11-2019** ‘Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer UNA (1) vacante definitiva del empleo, denominado **Profesional Universitario, Código 219, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 51083, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia - SDSCJ, ofertado a través del Proceso de Selección No. 741 de 2018 - Distrito Capital**’ expedida por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC., representada por el comisionado Fridole Ballen Duque, en razón a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho. (C-MEDIDA CAUTELAR archivo 1, pág. 1 expediente digital).

Argumentó que: i) el acto administrativo censurado desde que fue expedido y cobró firmeza adoleció de un vicio de nulidad de tipo formal consistente en la violación de las normas en que debía fundarse y ii) el no suspender la el acto acusado traería consigo que el demandante sufriera una serie de perjuicios irremediables, al verse afectada su estabilidad laboral reforzada, su mínimo vital, seguridad social y trabajo, situación que acontece desde la fecha en que fue desvinculado del cargo.

Posteriormente, este estrado judicial, mediante Auto de Sustanciación No. 465 del 4 de agosto de 2022, ordenó efectuar el traslado de la medida cautelar (C-MEDIDA CAUTELAR archivo 3 expediente digital).

Notificada en debida forma a la parte demandada y a los litisconsortes (C-MEDIDA CAUTELAR archivo 5 expediente digital), se advierte que los apoderados de las entidades demandadas manifestaron lo siguiente.

El apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil (C-MEDIDA CUATELAR archivo 6 expediente digital) se opuso totalmente a la solicitud de suspensión provisional deprecada, en tanto el extremo activo no argumentó con suficiencia la evidente vulneración entre las normas que alega como desconocidas y el acto administrativo demandado; además, no probó sumariamente el perjuicio irremediable que refiere en la solicitud.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00373-00
Demandante: AUGUSTO HERNANDO CIFUENTES PORRAS
Demandados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por su parte, la apoderada del Distrito Capital - Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia (C-MEDIDA CAUTELAR archivo 7 expediente digital) arguyó que: i) la solicitud de medida provisional no cumple con los requisitos establecidos por el ordenamiento para su decreto, puesto que carece totalmente de argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y ii) el acto administrativo demandado goza de presunción de legalidad fundado en el mérito y en el Acuerdo Marco del Concurso respectivo.

CONSIDERACIONES

Entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos contenciosos administrativos, el numeral 3 del Artículo 230 del C.P.A.C.A. dispone la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)”.

En relación con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1 del Artículo 231 *ibídem* señala:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)”.

Caso concreto

La parte actora señaló como norma violada en el escrito de demanda (C-PRINCIPAL archivo 7, págs. 24 y 25 expediente digital) la Ley 1955 de 2019 -Artículo 263- y, en tal sentido, solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. CNSC – 20192330119525 del 29 de noviembre de 2019, la cual, al haberse expedido de manera irregular, configura un perjuicio para el demandante.

En el caso bajo estudio, observa el despacho que el presente asunto no es de simple aplicación legal en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido del acto acusado, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que le asiste a cada una de las partes, pues es necesario analizar los actos acusados frente al contenido de las normas señaladas como infringidas y estudiar las pruebas aportadas tanto en la demanda como en las contestaciones y las contradicciones que de aquellas surjan en el proceso.

Aunado a lo anterior, no se evidencia dentro del expediente los elementos de juicio necesarios para decretar la medida, esto es, la urgencia de la misma y se observa que, consultada la base de datos del Registro Único de Afiliados -RUAF¹, el demandante cuenta con afiliación activa en el Régimen de Seguridad Social en Salud, Pensión y Riesgos Laborales, descartando la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por lo que no puede este juzgado resolver cosa

¹ <https://ruaf.sispro.gov.co/AfiliacionPersona.aspx>.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00373-00
Demandante: AUGUSTO HERNANDO CIFUENTES PORRAS
Demandados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

diferente que negar la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, solicitada por el demandante.

En consecuencia, al no encontrar mérito suficiente para acceder a la solicitud de medida cautelar planteada, no puede esta sede judicial resolver cosa diferente que negarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la medida cautelar solicitada por el demandante encaminada a obtener la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. CNSC – 20192330119525 del 29 de noviembre de 2019, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfonso Leal Núñez, identificado con C.C. 19.410.390 y T.P. 38.355 del C.S. de la J., como apoderado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, en los términos y efectos del poder especial conferido (C-MEDIDA CAUTELAR archivo 6, pág. 15 expediente digital).

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Margarita María Rúa Atehortúa, identificada con C.C. 43.091.700 y T.P. 55.171 del C.S. de la J., como apoderada del DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, en los términos y efectos del poder especial conferido (C-MEDIDA CAUTELAR archivo 7, pág. 6 expediente digital).

CUARTO.- RECONOCER personería a Law Economy and Taxes Consultants S.A.S., representada legalmente por William Iván Mejía Torres, identificado con C.C. 16.934.608 y T.P. 233.565 del C.S. de la J., quien a su vez ejerce como representante judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (C-PRINCIPAL archivo 18 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

abogadowilliam.mejia@gmail.com
letconsultorescolombia@gmail.com
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
lleal@cncs.gov.co
luisleal39@hotmail.com
notificacionesjudiciales@scj.gov.co
mmruabogada@hotmail.com
adriancorrale22@gmail.com
adrian.corrales@scj.gov.co
gustavoarojasa@hotmail.com
camilamendezq@gmail.com
nanahdez_7@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d203ada139b12e88534cabe57db59a3b07515791fa833c81afddeda3873ebf7**

Documento generado en 19/10/2022 07:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 255	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00378-00
Demandante:	IRIS ANGÉLICA LÓPEZ GONZÁLEZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Decisión:	Sentencia anticipada que accede a las pretensiones de la demanda
Tema:	Indemnización moratoria por el no pago oportuno de cesantía parcial.

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **IRIS ANGÉLICA LÓPEZ GONZÁLEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.169.983, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**. Al proceso se vinculó de oficio a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fls. 2 a 20 – archivo 2 expediente digital)

La demandante solicitó la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual se negó a la demandante la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de sus cesantías, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de su salario por cada día de retardo, tomando como base el salario acreditado al momento del pago, debidamente indexado; ii) se dé cumplimiento al fallo en los términos de los Artículos 192 y siguientes del CPACA; iii) reconocer y pagar intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, y iv) condenar en costas.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada de la parte actora señaló que el 27 de marzo de 2019 solicitó el reconocimiento y pago de su cesantía, la cual fue reconocida mediante Resolución No. 3666 del 17 de julio de 2020 y el pago se efectuó el 12 de agosto de 2020.

Señaló que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías definitivas el 7 de septiembre de 2020, sin que la entidad demandada haya dado respuesta a dicha petición.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Ley 91 de 1989, Artículos 5 y 15.
- Ley 244 de 1995, Artículos 1 y 2.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00378-00
Demandante: IRIS ANGÉLICA LÓPEZ GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Vinculado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Ley 1071 de 2006, Artículos 4 y 5.
- Ley 1955 de 2019, Artículo 57.
- Decreto 1278 de 2018.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, invocó las previsiones normativas que, a su juicio, consagran la sanción reclamada y el precedente del Consejo de Estado, según el cual dichas previsiones resultan aplicables al personal docente, con fundamento en las cuales consideró que se debe reconocer la mora en favor de la demandante.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 00006 del 20 de enero de 2022 (archivo 5 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia (archivo 8 expediente digital) a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Secretaría de Educación de Bogotá y Fiduciaria La Previsora S.A. quienes contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal.

2.5.1. Fiduciaria La Previsora S.A. (archivo 16 expediente digital).

Se opuso a las pretensiones de la demanda y adujo como fundamentos de defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva ya que es una simple administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no está avalada para expedir actos administrativos.

2.5.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag (archivo 18 expediente digital)

Se opuso a las pretensiones de la demanda. Como fundamentos de su defensa, adujo que conforme con las documentales allegadas al plenario se puede evidenciar que la docente realizó la solicitud de cesantías el 27/03/2019 y los 70 días para el reconocimiento y pago de la cesantía feneció el 11/07/2019, por lo cual la mora iniciaría a contar desde el día siguiente y hasta el día anterior al pago de la prestación, fecha que corresponde al 12/08/2020. Adujo que le correspondería la mora generada hasta el 31/12/2019 para un total de 172 días de mora y la eventual mora generada a partir de la vigencia 2020 le corresponde a la entidad territorial.

2.5.3. Secretaría de Educación de Bogotá (archivo 19 expediente digital)

Se opuso a las pretensiones de la demanda y adujo como fundamentos de defensa que con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 (25 de mayo) se estableció que la responsabilidad del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías correrá a cargo de la Secretaría de educación territorial, cuando la culpa por el pago extemporáneo sea imputable a la entidad territorial. Sin embargo, la docente solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas el 27 de marzo de 2019, antes de la entrada en vigencia de la ley antes mencionada. Por lo anterior, consideró que no es la llamada a asumir las consecuencias jurídicas de una eventual sentencia condenatoria.

2.6. EXCEPCIONES PREVIAS, PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las excepciones previas fueron resueltas mediante auto del 1º de septiembre de 2022 (archivo 23 expediente digital), en el cual se declaró no probadas las excepciones de i) ineptitud de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad formulada por la Fiduciaria La Previsora S.A., ii) falta integración de litisconsorte necesario formulada por Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y iii) falta legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Secretaría de Educación de Bogotá, el despacho tuvo como pruebas los documentos aportados al proceso, se fijó el litigio y se concedió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora (archivo 28 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Alegatos de la parte demandada Fiduprevisora S.A. (archivo 25 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

Alegatos de la parte demandada Fonpremag (archivo 26 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

Alegatos de la parte demandada Distrito Capital-Secretaría de Educación (archivo 27 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Solicitó no ser condenada en costas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si a la demandante, señora IRIS ÁNGELICA LÓPEZ GONZÁLEZ, le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de cesantías conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

3.2. Régimen de cesantía docente

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989¹, que entre otros temas, consagró el derecho al reconocimiento de las cesantías para los docentes, estableciendo dos grupos: i) el primero, respecto de aquellos vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, para quienes el reconocimiento de las cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado; y ii) el segundo, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, a quienes las cesantías se les liquidan anualmente y sin retroactividad.

Sin embargo, esta disposición no estableció plazos para el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea parcial o definitiva, razón por la que se debe citar el contenido de la Ley 244 de 1995, ***“por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”***, que dispuso:

1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.
2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al peticionario los requisitos de que adolece.
3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006², en los siguientes términos:

1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.
2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.

¹ “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

² “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- 3. Precisó que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.
- 4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

De la lectura de la norma trascrita, es evidente que el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea definitiva o parcial debe efectuarse dentro del plazo establecido por la Ley, siendo así que se cuenta con un término inicial de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago efectivo una vez en firme el acto administrativo que la reconoce; esto implica además que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez reconoce el auxilio, debe ser cuidadoso y diligente en enviarlo a la Fiduprevisora S.A. quien, en calidad de administradora de los recursos, está en la obligación de pagar el valor reconocido.

En otras palabras, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente a la aprobación del acto administrativo que reconoce la prestación y al pago efectivo de la misma.

En este punto, es indispensable precisar que la referida Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a los docentes en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consideración a que estos servidores no tienen un régimen especial en esta materia y, por tanto, se debe acudir a la norma establecida para los empleados públicos del orden nacional; así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia SU336/17 y el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018.

Ahora, según el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018³, el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías en casos en que la entidad haya atendido la solicitud con un acto escrito extemporáneo es de 70 días posteriores a la petición.

3.3. De la Ley 1955 de 2019

Frente al trámite de reconocimiento de las cesantías a los docentes, el Artículo 56⁴ de la Ley 962 de 2005⁵ estableció la aprobación previa del proyecto de resolución por parte de la entidad fiduciaria que administrara los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual debía ser elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial.

Lo anterior fue reglamentado por el Artículo 2.4.4.2.3.2.2. del Decreto 1075 de 2015 en el que se estableció la gestión a cargo de las secretarías de educación y señaló que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sería efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación, y preceptuó que todos los actos administrativos que fueran expedidos por ésta, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberían contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.

Luego, el Artículo 2.4.4.2.3.2.25⁶ del Decreto 1272 de 2018⁷ modificó la anterior disposición y estableció los términos para el reconocimiento de las cesantías a cargo del Fondo Nacional de

³Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.
⁴ ARTÍCULO 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.
⁵ “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”
⁶ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.25. *Elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías.*
(...)
PARÁGRAFO. Bajo ninguna circunstancia, los términos previstos en los incisos 2, 3 y 4 del presente artículo podrán ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006. En todos los casos, las solicitudes de

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Prestaciones Sociales del Magisterio, y señaló que bajo ninguna circunstancia los términos previstos en dicha norma podrían ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, el Artículo 2.4.4.2.3.2.26 del Decreto en mención dispuso que, una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la Secretaría de Educación debería subir y remitir inmediatamente el acto administrativo a través de la plataforma empleada para tal fin.

Posteriormente, el legislador expidió la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019⁸**, la cual dispuso en el **Parágrafo del Artículo 57** que con la entrada en vigencia de dicha norma la responsabilidad del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías correría a cargo de la secretaria de educación territorial, cuando la culpa por el pago extemporáneo sea imputable a la entidad territorial⁹:

“ARTÍCULO 57º. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, en el Artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 dispuso derogar el Artículo 56 de la Ley 962 de 2005 que establecía la aprobación previa del proyecto de resolución por parte de la entidad fiduciaria que administrara los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Posteriormente, el Gobierno nacional expidió el **Decreto 942 de 2022¹⁰** que tiene por objeto la modificación de los Artículos 2.4.4.2.3.2.1, 2.4.4.2.3.2.2, 2.4.4.2.3.2.3, 2.4.4.2.3.2.22, 2.4.4.2.3.2.24, 2.4.4.2.3.2.25, 2.4.4.2.3.2.27, 2.4.4.2.3.2.28, 2.4.4.2.3.3.2, la subrogación de los artículos 2.4.4.2.3.2.29, 2.4.4.2.3.2.30 y la adición de los Artículos 2.4.4.2.3.2.31, 2.4.4.2.3.2.32 del Decreto 1075 de 2015, con el propósito de reglamentar el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales¹¹.

Al respecto, el Parágrafo 1º del **Artículo 2.4.4.2.3.2.2** dispuso que, a excepción de los actos administrativos de reconocimiento y pago de cesantías parciales o definitivas, los demás actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, en los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa de la liquidación respectiva por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.

Así mismo, el **Artículo 2.4.4.2.3.2.22** señaló que la entidad territorial certificada en educación deberá resolver la solicitud de reconocimiento mediante acto administrativo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación completa de la solicitud de reconocimiento por parte del peticionario, a través de la herramienta tecnológica.

que trata este artículo deberán resolverse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su radicación completa por parte del peticionario.

⁷ «Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones»

⁸ “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”.

⁹ Parágrafo del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

¹⁰ Por el cual se modifican algunos artículos de la Sección 3, Capítulo 2, Título 4, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación- sobre el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones

¹¹ El decreto en mención entró en vigencia a partir del 1 de junio de 2022.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A su vez, en caso de que la entidad territorial observe que la solicitud está incompleta, deberá informar al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalando expresamente los documentos y/o requisitos pendientes, para que la complete en el término máximo de un (1) mes. El término para resolver la solicitud empezará a contar a partir del día siguiente en que el interesado subsane y aporte los documentos requeridos y será resuelta de conformidad con lo señalado en el inciso segundo de dicho Artículo.

Por su parte, el Artículo **2.4.4.2.3.2.27** dispuso que dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que reconoce las cesantías parciales o definitivas, la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberá efectuar el pago correspondiente. En todo caso, precisó que todo el procedimiento de reconocimiento y pago de las cesantías parciales y definitivas no podrá exceder los tiempos establecidos en la Ley 1071 de 2006.

Luego, el Artículo **2.4.4.2.3.2.28** indicó respecto de la sanción por mora que la entidad territorial certificada en educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán las responsables del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los términos previstos para cada una de ellas en los Artículos 2.4.4.2.3.2.22 y 2.4.4.2.3.2.27 de dicho decreto, así como de los términos aplicables para la notificación y la resolución de recursos de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Así mismo, dispuso que la sanción moratoria no afectará los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, en caso de presentarse, su pago será responsabilidad de la entidad que la genere.

Finalmente, el Parágrafo del mencionado Artículo refirió que la entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria. Así mismo, en el evento en que la sanción por mora resulte imputable a las dos entidades antes enunciadas, ésta deberá calcularse y pagarse de forma proporcional según los días de retraso en el reconocimiento o el pago que corresponda para cada entidad.

3.4. Del caso concreto

Está demostrado en el plenario que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el **27 de marzo de 2019**¹², razón por la cual los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento¹³:

1. Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **17 de abril de 2019.**
2. Más **diez (10)** días hábiles de firmeza que daría un plazo máximo hasta el **6 de mayo de 2019.**
3. Mientras que la Fiduprevisora S.A., como entidad encargada de efectuar el pago de la cesantía contaba con un plazo de **45 días hábiles** contados a partir de la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, es decir que **el pago efectivo debió efectuarse a más tardar el 11 de julio de 2019.**
4. Sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación de Bogotá profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías parciales (Resolución No. 3666, páginas 28 a 30 archivo 2 expediente digital), el **17 de julio de 2020**, contra la cual procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a

¹² Ver información contenida en la Resolución No. 3666 del 17 de julio de 2020, pág. 28 a 30 archivo 2 expediente digital.

¹³ Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- su notificación sin que se avizore la interposición del mismo, razón por la que entiende el despacho que dicho acto se encuentra en firme y fue proferido **dentro del término legal**.
5. Así mismo, obra en la pág. 5 del archivo 15 del expediente digital certificación expedida por el Banco BBVA, en la que consta que el dinero de las cesantías **quedó a disposición** de la demandante desde el **13 de agosto de 2020**. Y efectivamente es la fecha en que el dinero queda a disposición la cual debe tomarse en la medida en que la prestación aquí reclamada es a título de sanción para la entidad pública por la retención de los dineros debidos, situación que culmina con la consignación a la entidad bancaria, fecha a partir de la cual puede el beneficiario proceder a su retiro.

Entonces, del recuento que antecede es evidente que las entidades demandadas tenían un plazo máximo para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor de la demandante hasta **el 11 de julio de 2019**, pero dicho reconocimiento y pago vino a efectuarse solo hasta el **13 de agosto de 2020**, razón por la cual se tiene que la administración incurrió en **mora desde el 12 de julio de 2019 al 12 de agosto de 2020** y, en ese orden, resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo acusado y, a título de restablecimiento del derecho, condenar a las entidades demandadas a pagar la sanción que se causó durante dicho periodo a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió, teniendo en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora.

Por otro lado, no es procedente la indexación del valor a pagar por sanción moratoria durante el día a día de su causación, dada la naturaleza de dicha indemnización; sin embargo, el valor total generado si se ajustará en su valor desde el día siguiente a la fecha en que cesó dicha mora (14 de agosto de 2020) hasta la ejecutoria de la sentencia¹⁴.

Respecto de la entidad llamada a responder por el pago de la sanción mora y el respectivo plazo, es del caso traer a colación lo dispuesto en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 18 de julio de 2018, en la cual determinó que no hay lugar a la aplicación conjunta del Decreto 2831 de 2005 y de la Ley 1071 de 2006 para la sanción moratoria en el evento en que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería la jerarquía normativa de la ley sobre el reglamento.

Por último, el despacho advierte que, con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, la responsabilidad del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías correrá a cargo de la secretaría de educación territorial cuando la culpa por el pago extemporáneo sea imputable a la entidad territorial¹⁵. No obstante, la solicitud de reconocimiento de las cesantías de la demandante fue presentada el 27 de marzo de 2019, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 (25 de mayo), razón por la cual en el presente asunto no es viable endilgarle responsabilidad alguna al Distrito Capital – Secretaría de Educación, por el pago tardío de las cesantías.

4. De la prescripción

El fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con el derecho o prestación no reclamados dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**¹⁶. En el presente caso, la sanción moratoria reclamada se hizo exigible¹⁷ desde el 12 de julio de 2019, la reclamación la presentó el 8 de septiembre de 2020 (pág. 25 a 27, archivo 2 y pág. 4, archivo 7 expediente digital) y la demanda el 16 de diciembre de 2021 (archivo 3 expediente digital), por lo que al no transcurrir tres años entre una actuación y otra es evidente que no operó el fenómeno de la prescripción.

5. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

¹⁴ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A, sentencia del 26 de agosto de 2019, radicado No. 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018), M.P. William Hernández Gómez.

¹⁵ Parágrafo del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

¹⁶ Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

¹⁷ Consejo de Estado, Sentencia del 15 de agosto de 2019. C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Proceso No. 73001-23-33-000-2013-00410-02(1227-15).

Expediente: 11001-3342-051-2021-00378-00
Demandante: IRIS ANGÉLICA LÓPEZ GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Vinculado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la existencia y **NULIDAD** del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduprevisora S.A., frente a la petición radicada el 8 de septiembre de 2020, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a **FIDUPREVISORA S.A.** a pagar a la señora **IRIS ANGÉLICA LÓPEZ GONZÁLEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.169.983, la sanción que se originó **desde el 12 de julio de 2019 al 12 de agosto de 2020** a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió, teniendo en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO.- CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a **FIDUPREVISORA S.A.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente al día siguiente a la fecha en que cesó la mora.

CUARTO.- La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a **FIDUPREVISORA S.A.** darán cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO.- Absolver de responsabilidad al **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, por las razones expuestas.

SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOVENO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2021-00378-00
Demandante: IRIS ANGÉLICA LÓPEZ GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Vinculado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Lkgd

enana_iris@hotmail.com
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
drodriguez@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
carolinarodriguezp7@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8281474d9ffa782721af70476f1de5908ad353f22fbff59c48c28517e5ff3916**

Documento generado en 19/10/2022 07:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 548	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00001-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado:	FREDDY DANILO LOZANO DIAZ
Decisión:	Auto que acepta desistimiento de las pretensiones

Revisado el expediente, se observa que el apoderado sustituto de la entidad demandante presentó solicitud de desistimiento de la demanda (archivo 13 expediente digital); frente a ello, una vez analizada la mentada solicitud, el despacho procederá a darle el trámite de desistimiento de pretensiones de que trata el Artículo 314 de la Código General del Proceso.

Sobre el particular, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación (sic) de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

¹ Código General del Proceso.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por el apoderado de la entidad demandante, facultado expresamente para ello (archivo 2, págs. 11 a 26, archivo 7 y archivo 13, pág. 4^a expediente digital), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y, en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P., se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365, establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

Dicho lo anterior y en atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, se archivará el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de su apoderado, contra el señor FREDDY DANILO LOZANO DIAZ, identificado con C.C. 19.394.431, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, contra el señor FREDDY DANILO LOZANO DIAZ, identificado con C.C. 19.394.431.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
paniaguabogota5@gmail.com

² Obra certificación de la Dirección de Procesos Judiciales de Colpensiones en la que reposa lo siguiente: “por medio del presente escrito autoriza a la representante legal de la firma PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S, Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y/o al apoderado sustituto designado por esta, para que tramite e impulse ante su despacho el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.”

Expediente: 11001-3342-051-2022-00001-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: FREDDY DANILO LOZANO DIAZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

stdiaz0206@gmail.com
fredalo11@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613da4e9e903143f66b9e395025bba84ca4d5118adb4534d46252f65a6dbf14**

Documento generado en 19/10/2022 07:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 254	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00031-00
Demandante:	WILLIAM BONILLA BONILLA
Demandada:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Sentencia que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda
Tema:	Contrato realidad

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por William Bonilla Bonilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.697.294, contra el Distrito Capital – Secretaría de Educación.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (pág. 1-17, archivo 2 del expediente digital):

El demandante solicitó que se declare: i) la nulidad del Oficio No. S-2021-240810 del 28 de julio de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento de la relación laboral y pago de las diferencias salariales y prestacionales.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la entidad a: i) reconocer que existió una relación laboral subordinada; ii) reembolsar los valores pagados por concepto de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales; iii) el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y factores salariales de Ley - Cesantías, auxilio de cesantías, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificaciones- que gozan los empleados públicos de la entidad en el mismo cargo o similar desde su vinculación a la entidad hasta el día que dejó de prestar sus servicios subordinados; iv) devolución de las sumas de dinero por retención en la fuente; v) el pago de la indemnización de que trata el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990; y vi) condenar en costas y gastos del proceso.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que el demandante sostuvo con la demandada una vinculación a través de contratos de prestación de servicios sin solución de continuidad.

Afirmó que nunca existió independencia en el cumplimiento de sus funciones como profesional para el mejoramiento de la gestión de la Secretaría de Educación del Distrito. Cumplía un horario por su función de acompañamiento en el archivo de la entidad, lo que hacía que estuviera en todo momento en la entidad y supeditado a órdenes de sus superiores.

Adujo que las funciones desempeñadas eran propias de un empleado de planta según lo establecido en la Resolución No. 1865 del 14 de octubre de 2015, por la cual se modifica el Manual de Funciones y Competencias de la entidad, cargo identificado como auxiliar administrativo, grado 20, código 407 y con una retribución mensual que variaba según el contrato.

2.3. NORMAS VIOLADAS

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 13, 25, 26, 48, 53, 90 y 124.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Ley 52 de 1975
- Ley 446 de 1998
- Ley 10 de 1990
- Ley 100 de 1993
- Ley 244 de 1995
- Decreto 3135 de 1968
- Decreto 2158 de 1948
- Decreto 1045 de 1978
- Decreto 1919 de 2002
- Código Sustantivo del Trabajo: Artículos 22 y 23

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Hizo referencia al reconocimiento del contrato realidad, los elementos del contrato de prestación de servicios, el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades en contrato realidad y el elemento de la subordinación en los contratos de prestación de servicios.

Citó sentencias del Consejo de Estado acerca del contrato de prestación de servicios e indicó que en el presente asunto el demandante fue contratado para labores inherentes a la misión de la entidad y cumplió con labores propios de un empleo de planta de la entidad como auxiliar administrativo, grado 20, código 407.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (págs. 1-28, archivos 8 y 9 expediente digital):

Admitida la demanda mediante auto del 18 de marzo de 2022 (archivo 5 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 7 expediente digital), el Distrito Capital – Secretaría de Educación presentó escrito de contestación en el que solicitó fueran negadas las pretensiones de la demanda.

Se refirió a todos y cada uno de los hechos que fundamentan la demanda. Adujo que entre el demandante y la entidad no existió relación laboral alguna y, por tanto, no se genera pago de prestaciones sociales o laborales. Explicó la naturaleza y características del contrato de prestación de servicios.

Propuso como excepciones de mérito las siguientes:

1. **Legalidad de los actos administrativos:** señaló que actuó conforme a la normatividad vigente.
2. **Inexistencia del derecho y la obligación reclamada:** obedece a la inexistencia de presupuestos fácticos y jurídicos para el reconocimiento pretendido.
3. **Inexistencia de la obligación del pago de seguridad social:** no es procedente lo solicitado en virtud de su naturaleza parafiscal.
4. **Prescripción:** señaló que en caso de acceder a las pretensiones se debe aplicar la prescripción trienal de la relación laboral en cuanto a los contratos que se encuentren fuera del lapso de Ley.
5. **Genérica.**

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 12 de agosto de 2022, como consta en el archivo 16 del expediente digital, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se difirió la decisión sobre la excepción de prescripción para el momento del fallo y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 26 de agosto de 2022 para la audiencia de pruebas.

2.7. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 26 de agosto de 2022, se instaló audiencia de práctica de pruebas (archivo 21 del expediente

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

digital), en la cual se recepcionaron los testimonios de los señores Fabian Andrés Hernández Almario, Pedro Alfonso Robledo Garzón y Ana Lucía Angulo Villamil y se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión.

Alegatos del demandante (archivo 25 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda y señaló que se deben acoger las pretensiones por haberse demostrado los elementos constitutivos del contrato de trabajo.

Alegatos de la demandada (archivo 24 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de demanda y adujo que la parte demandante no logró probar la existencia de un contrato realidad, pues no logró desvirtuar la presunción de legalidad que reviste el acto administrativo acusado. Hizo énfasis en la prescripción de los derechos en relación con el reconocimiento de la relación laboral. Solicitó no ser condenada en costas en caso de una eventual condena.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre el señor William Bonilla Bonilla y el Distrito Capital- Secretaría de Educación se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad en el periodo comprendido entre el 26 de abril de 2013 y el 12 de febrero de 2021¹ como profesional y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, las cotizaciones correspondientes al Sistema de Seguridad Social en pensión, salud y riesgos profesionales, devolución de retención en la fuente, indemnización del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, reembolso por conceptos de seguridad social y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y el Distrito Capital – Secretaría de Educación (pág. 138 a 200 archivo 2 y archivo 8.1 del expediente digital):

No. Contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Objeto	Observaciones
002134 de 2013	26/04/2013	Por 10 meses	Apoyar el mejoramiento de la gestión de la Secretaría de Educación Distrital, mediante la orientación operativa a las actividades de organización de los archivos de gestión, archivo central y el Fondo Documental Acumulado, de acuerdo con las prioridades que establezca la supervisión del contrato.	Prórroga por 5 meses
2660 de 2014	05/08/2014	31/12/2014	Mejoramiento de la gestión de la Secretaría de Educación del Distrito, mediante el apoyo a la Dirección de Servicios Administrativos en orientación y coordinación de las actividades de gestión documental	

¹ Es de aclarar que el período contractual reclamado que resultó acreditado va desde el 26 de abril de 2013 al 05 de mayo de 2021.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1139 de 2015	30/01/2015	Por 8 meses	“”	Prórroga por 2 meses y 29 días
1758 de 2016	18/03/2016	30/06/2016	“”	Prórroga por 1 mes
3290 de 2016	03/08/2016	30/12/2016	“”	
1264 de 2017	13/02/2017	Por 3 meses	Apoyo técnico a la Dirección de Servicios Administrativos en orientación y coordinación de las actividades de gestión documental	
1977 de 2017	15/06/2017	Por 7 meses	Prestar servicios profesionales a la Dirección de Servicios Administrativos en las actividades de gestión documental y archivo	
SED-SGI-DSA-PSP-24	10/01/2018	25/12/2018	Prestar servicios profesionales a la dirección de servicios administrativos en las actividades relacionadas con la gestión documental en la Secretaría de Educación del Distrito	Prórroga hasta el 31 de diciembre de 2018
SED-SGI-DSA-PSP-23-2019	14/01/2019	31/12/2019	“”	
SED-SGI-DSA-PSP-2-2020	22/01/2020	30/06/2020	Prestar servicios profesionales para la ejecución de las actividades relacionadas con el proceso de gestión documental, liderado por la Dirección de Servicios Administrativos de la Secretaría de Educación del Distrito	
SED-SGI-DSA-PSP-26-2020	01/07/2020	31/12/2020	Prestar servicios profesionales para la ejecución de actividades propias del proceso de gestión documental, liderado por la Dirección de Servicios Administrativos y que se relacionan con la actualización e implementación de los instrumentos archivísticos.	Prórroga hasta el 1º de febrero de 2021
SED-SGI-DSA-PSP-06-2021	15/02/2021	04/02/2022	Prestar servicios profesionales a la Dirección de Servicios Administrativos para la ejecución de actividades propias de la gestión documental, en relación con la actualización e implementación de los instrumentos archivísticos, en el marco del proceso de Gestión Documental	

2. Certificación suscritas por la jefe de la Oficina de Contratos de la entidad demandada, en donde consta que el demandante prestó sus servicios a través de los siguientes contratos de prestación de servicios (archivo 8.2 del expediente digital):

Contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Objeto
2134 de 2013	26/04/2013	25/07/2014	APOYAR EL MEJORAMIENTO DE LA GESTIÓN DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, MEDIANTE LA ORIENTACIÓN OPERATIVA A LAS ACTIVIDADES DE ORGANIZACIÓN DE LOS ARCHIVOS DE GESTIÓN, ARCHIVO CENTRAL Y EL FONDO DOCUMENTAL ACUMULADO, DE ACUERDO CON LAS PRIORIDADES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2660 de 2014	5/08/2014	19/12/2014	MEJORAMIENTO DE LA GESTIÓN DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, MEDIANTE EL APOYO A LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EN ORIENTACIÓN Y COORDINACIÓN DE LAS ACTIVIDADES GESTIÓN DOCUMENTAL.
1139 de 2015	2/02/2015	30/12/2015	MEJORAMIENTO DE LA GESTION DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO, MEDIANTE EL APOYO A LA DIRECCION DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EN ORIENTACION Y COORDINACION DE LAS ACTIVIDADES DE GESTION DOCUMENTAL.
1758 de 2016	18/03/2016	2/08/2016	MEJORAMIENTO DE LA GESTIÓN DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, MEDIANTE EL APOYO TÉCNICO A LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EN ORIENTACIÓN Y COORDINACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE GESTIÓN DOCUMENTAL.
3290 de 2016	5/08/2016	30/12/2016	MEJORAMIENTO DE LA GESTIÓN DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, MEDIANTE EL APOYO TÉCNICO A LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EN ORIENTACIÓN Y COORDINACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE GESTIÓN DOCUMENTAL.
1264 de 2017	14/02/2017	13/05/2017	PRESTAR SERVICIOS DE APOYO TÉCNICO A LA DIRECCION DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EN LAS ACTIVIDADES DE GESTIÓN DOCUMENTAL.
1977 de 2017	16/06/2017	30/12/2017	PRESTARSERVICIOSPROFESIONALES A LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EN LAS ACTIVIDADES DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
CO1.PCCNTR. 273124 de 2018	9/01/2018	31/12/2018	PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES A LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EN LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA GESTIÓN DOCUMENTAL EN LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.
CO1.PCCNTR. 732213 de 2019	21/01/2019	17/01/2020	PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES A LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EN LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA GESTIÓN DOCUMENTAL EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.
CO1.PCCNTR. 1298400 de 2020	23/01/2020	30/06/2020	PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL PROCESO DE GESTIÓN DOCUMENTAL, LIDERADO POR LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.
CO1.PCCNTR. 1603932 de 2020	2/07/2020	1/02/2021	PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES PROPIAS DEL PROCESO DE GESTIÓN DOCUMENTAL, LIDERADO POR LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y QUE SE RELACIONAN CON LA ACTUALIZACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS ARCHIVÍSTICOS
CO1.PCCNTR. 2259555 de 2021	16/02/2021	5/05/2021	PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES A LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES PROPIAS DE LA GESTIÓN DOCUMENTAL, EN RELACION A LA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

			ACTUALIZACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS ARCHIVÍSTICOS, EN EL MARCO DEL PROCESO DE GESTIÓN DOCUMENTAL.
--	--	--	--

3. Reclamación para pago de prestaciones sociales ante la entidad demandada (pág. 205 a 211, archivo 2 expediente digital).
4. Oficio No. S-2021-240810 del 28 de julio de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales al demandante (pág. 21 a 24, archivo 2 expediente digital).
5. Obra extracto del manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría de Educación Distrital -Resolución 1865 del 14 de octubre de 2015, en el que consta el empleo de auxiliar administrativo, código 407, grado 20, entre otras, con las siguientes funciones esenciales (pág. 136 a 137, archivo 2 expediente digital):
- Mantener actualizados y organizados los archivos y expedientes de la dependencia, de acuerdo con los lineamientos de gestión documental.
 - Elaborar y presentar cuadros, estadísticas e informes sobre actividades desarrolladas, con la oportunidad y periodicidad requeridas.
 - Apoyar la aplicación de procedimientos e instrumentos diseñados para los diferentes procesos del Colegio, especialmente los referentes a Almacén y/o Biblioteca.
 - Realizar actividades de asistencia administrativa acordes con sus responsabilidades, que permitan el cumplimiento de las funciones de la dependencia.
6. Planillas de pagos de seguridad social del demandante (pág. 212 a 286, archivo 2 expediente digital).
7. Plan de capacitaciones, actas de reuniones, correos electrónicos y memorandos (pág. 27 a 135, archivo 2 expediente digital).
8. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 26 de agosto de 2022 (archivo 21 del expediente digital), se escuchó la declaración del señor **Fabián Andrés Hernández Almarío**, quien señaló que es profesional en ingeniería industrial con postgrado en alta gerencia. Actualmente es contratista en la Secretaría de Integración Social. Estuvo vinculado con la Secretaría de Educación Distrital del 2013 al 2017 como profesional en gestión documental por contrato de prestación de servicios. Conoce al demandante porque fue su compañero de trabajo del grupo de gestión documental en la Dirección de Servicios Administrativos. A las preguntas del apoderado demandante respondió que las actividades que realizaba el demandante eran de técnico para la coordinación de grupos de trabajo de personal operativo para desarrollar planes internos del proceso de gestión documental, organización de archivo de gestión de las oficinas, liderar aplicación de retención documental y atender las contingencias que se ofrecieran ante la Dirección. Dijo que como él (el testigo) cumplía horario y el demandante como compañero de trabajo siempre lo vio desempeñando el mismo rol y cumpliendo el mismo horario que era establecido de 7:30 a.m. a 5:00 p.m. Señaló que tenían dos canales que era la coordinación a través de un profesional especializado y directamente tenían que reportar a la Dirección de Servicios Administrativos, al director, que era el supervisor de todos para cualquier eventualidad, permiso y novedad laboral. Adujo que la operación como líderes de gestión documental no permitía tener otros contratos, por el horario que tenían. A la apoderada de la entidad demandada respondió que trabajó con el demandante por el tiempo que trabajó del 2013 a 2017. Dijo que el objeto del contrato era como profesional para apoyar la gestión documental de la entidad, eso era lo general y de ahí se derivaban tareas específicas, conoció al demandante en el rol de técnico. El tipo de contrato que tuvo fue por prestación de servicios y dentro de las obligaciones no constaba el horario pero las directrices las daba el supervisor del contrato desde que se empieza la ejecución. También debían atender procesos y consultas de otras

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

entidades. Por ejemplo, lideró con el demandante procesos de auditorías en el Ministerio de Educación Nacional y dependía de la tarea que ellos realizaran. No le consta algún correo que haya enviado el demandante para solicitudes de permiso. Durante el tiempo que estuvo vinculado no le consta que tuvo otros contratos. La apoderada tachó al testigo por verse afectada su credibilidad porque consideró que al consultar SECOP pudo verificar la existencia de otros contratos el demandante. Al despacho respondió que las labores debían desempeñarse en la entidad ya que trabajaban con la organización de los archivos de gestión que están en las oficinas en cada dependencia conforme a las tablas de retención documental y del archivo central de la entidad que estaba en el sótano y luego lo llevaron a Fontibón. A la apoderada de la entidad respondió que en el año 2020 (época de pandemia) no le consta porque el testigo estuvo vinculado con la entidad hasta el año 2017.

También se recibió la declaración del testigo **Pedro Alfonso Robledo Garzón**, quien señaló que es tecnólogo en gestión documental. Actualmente trabaja como bibliotecario en el Colegio Aquileo Parra del Distrito. No ha tenido otra vinculación con la Secretaría de Educación Distrital. Conoce al demandante desde sus estudios en el SENA y posteriormente en la Secretaría de Educación en el área de Archivo, ya que el testigo fue pionero del archivo de la entidad, ingresó en el año 2000 y se retiró en el año 2019. Al apoderado del demandante respondió que las actividades que le consta que realizó el demandante fueron varias, inició con capacitaciones, trabajaron en equipo con el tema de transferencias documentales que es evacuar de las dependencias los archivos para ser trasladados a un archivo central, asistía a mesas técnicas tanto en la Secretaría o con los entes de control (Archivo General de la Nación o Archivo Distrital de Bogotá), trabajó en la estructuración de las bodegas para las estanterías pesadas y con otros profesionales lideraban la organización de las bodegas, asistía a las Direcciones Locales a hacer capacitaciones y solucionar casos especiales con el tema de gestión documental, así mismo en colegios. Dijo que el horario para las personas contratistas que se hace de acuerdo con las necesidades del servicio y eran de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. y por los varios quehaceres a veces era hasta las 6:00 p.m. o 7:00 p.m. Señaló que le consta que había una organización jerárquica y había unos profesionales encargados de las labores a realizar pero por encima habían unos profesionales de planta que controlaban las labores de los profesionales, técnicos y auxiliares contratistas y por encima estaba la Dirección de Servicios Administrativos. Adujo que el demandante tenía funciones que debían hacer funcionarios de planta. Para explicarse dijo que en el tema de capacitación había una profesional que era quien debía hacer las capacitaciones pero sólo hacía la parte logística porque las capacitaciones las daba el señor William Bonilla. A la apoderada de la entidad respondió que no conoció el objeto contractual de los contratos del demandante. Señaló que todos los contratistas debían trabajar de la mano de un equipo y era atender al usuario interno y al usuario externo en una jornada única y todo el quipo debía estar presente para cualquier situación que se presentara. Señaló que considera que si era necesario que el demandante usara los elementos de protección. No vio por escrito algún llamado de atención al demandante. No vio otros contratos del personal de planta porque ellos están nombrados de planta, como casi toda su estadía manejó las hojas de vida, aproximadamente 90.000 pero exactamente no los recuerda pero si los vio. Dijo que aproximadamente eran 15 personas de planta el resto eran contratistas (150 personas), algunos tenían las mismas funciones del demandante, 3 personas. Señaló que la llegada de los contratistas fue porque antes era manejado por outsourcing que no dieron resultados, entonces fue cuando se empezó a contratar personas por este tipo de contratación.

Se recibió la declaración de la testigo **Ana Lucía Angulo Villamil**, quien señaló que es servidora pública, directora de Servicios Administrativos de la Secretaría de Educación, conoce al demandante porque fue contratista de la entidad y fue su supervisora en los últimos tres contratos. A la apoderada de la entidad demandada respondió que se vinculó a la entidad desde enero 22 de 2020 y todo lo que puede indicar corresponde a hechos posteriores a esa fecha y a partir de ahí le consta que el demandante suscribió tres contratos como profesional en temas archivísticos e informó que la Dirección de Servicios Administrativos tiene bajo su responsabilidad toda la formulación e implementación de la función archivística de la entidad y por ello cuenta con un grupo de profesionales especializados en esos temas en los que participó el demandante. Los objetos contractuales eran asociados a servicios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

profesionales para acompañar y asistir la formulación e implementación de instrumentos archivísticos que se requieren en toda entidad pública para que se dinamice la función archivística, sus productos y obligaciones se concentraban como en 4 cosas: apoyar todo el tema de implementación de plan de gestión documental, implementación de proyectos y programas del plan institucional de archivo y planeación, seguimiento de la socialización de la línea técnica del conocimiento técnico especializado en temas asociados a gestión documental a través de estrategias que se denominan acompañamiento técnico o como jornadas de capacitación en temas específicos de gestión documental. En ese sentido era su supervisora, revisaba sus productos, lo retroalimentaba y tenía una relación contratista-supervisor. Como supervisora de los contratos no le daba órdenes, si directrices y orientaciones para garantizar la calidad del producto. Dijo que si hay un reglamento de gestión documental y de archivo de la Secretaría de Educación adoptado por una resolución de la entidad y es netamente técnico que recoge conceptualización, línea técnica, procedimientos que se deben seguir a la luz de la función archivístico de la entidad. Dijo que ese documento no regula el accionar de una persona, es una línea técnica y directrices que todos deben conocer si hacen parte de la institución. Señaló que mientras fue supervisora del demandante no le solicitó tiempo específico u horario por el tipo de vinculación con la entidad, además cuando conoció al demandante, al poco tiempo entraron en un aislamiento obligatorio y su actuar fue a través de mecanismos virtuales. Dijo que no advirtió irregularidades en los contratos. Señaló que el demandante le comentó que tenía otra vinculación con la Secretaría de la Mujer y esa información se puede verificar en el SECOP II. Señaló que no recuerda haber recibido solicitudes de permiso del demandante. Adujo que no le solicitó al demandante registro de fecha de hora de ingreso de ningún documento, cuando se levantaron las medidas de aislamiento de pronto le pudieron tomar datos como toma de datos para el cerco epidemiológico. Dijo que el demandante tenía bajo su responsabilidad algunos productos que gestionaba directamente con él y le retroalimentaba y mensualmente hacía la entrega de informe de gestión. Mientras fue supervisora no le entregó utensilios, más allá de un computador o una mesa para las veces que asistió presencial. Al apoderado de la parte demandante respondió que antes de pandemia, esto es, enero a marzo de 2020, el demandante asistía a la entidad para atender sus productos contractuales. La tarea archivística se desarrolla en diferentes lugares, a nivel central hay parte de esas obligaciones y otras infraestructuras como Fontibón, Rosa Zarate y el demandante asistía a las diferentes sedes en aras de materializar parte de los productos pactados contractualmente.

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(…)

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador”.
(Subrayado fuera de texto)

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos.

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente**”. (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**²; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”**; y **(v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras**

² Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral". (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

"Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral".

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

"En otras palabras, el denominado "contrato realidad" aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión".

A su vez, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), procedió a fijar las siguientes reglas de unificación respecto del contrato realidad, así:

***"(i) La primera regla* define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(ii) La segunda regla establece un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.

(iii) La tercera regla determina que frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal”.

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

Del caso concreto

Inicialmente, en atención a que la apoderada de la entidad demandada presentó de manera expresa tacha contra el testigo Fabián Andrés Hernández Almario por considerar que su credibilidad se ve afectada por cuanto en el SECOP se puede evidenciar que el demandante tuvo otros contratos, es necesario indicar que, de conformidad con el Artículo 211 del C.G.P., al momento del fallo se debe efectuar un análisis crítico de todos los medios de prueba allegados al expediente, con el fin de establecer si existe alguno que secunde o respalde las declaraciones de los deponentes, de manera que la duda respecto de la imparcialidad de los testigos desaparezca, y se obtenga la credibilidad necesaria para tener certeza sobre los hechos que quieren demostrarse.

Así las cosas, advierte el despacho que el testigo antes mencionado expuso de forma pormenorizada, precisa y sin contradicciones lo que le constaba de las actividades que desarrollaba el demandante, del horario que tenía en la entidad, amén de su coincidencia con lo depuesto por el testigo Pedro Alfonso Robledo Garzón, lo cual permite descartar – junto con el restante material probatorio – cualquier circunstancia que afecte su imparcialidad.

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si el demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

De la remuneración

En los contratos se indicó expresamente que la forma de pago consistiría en que la entidad le pagaría al demandante el valor del contrato mediante pagos mensuales³, es decir que el pago se realizaba como contraprestación directa a los servicios prestados en la entidad, circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

De la prestación personal del servicio

³ Contrato de Prestación de Servicios No. 2660 de 2014, Clausula Octava-Forma de Pago. pág. 149 – archivo 2 expediente digital.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Está demostrado en el plenario que el demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar, ya que ejerció actividades en la Dirección de Servicios Administrativos y, por lo tanto, era necesaria la presencia del demandante. Asimismo, se advierte, conforme a lo señalado por los testigos, que el demandante cumplía horario de 7:30 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. Adicionalmente, la testigo Ana Lucía Angulo Villamil, directora de Servicios Administrativos de la Secretaría de Educación Distrital, desde enero de 2020, respondió en su interrogatorio que del mes de enero a marzo de 2020 (época de aislamiento obligatorio) el señor William Bonilla Bonilla si asistía a la entidad para atender sus productos contractuales.

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, la subordinación resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: de los testimonios de la parte actora se extrae que el demandante debía cumplir con las directrices dadas por la Subdirección de Servicios Administrativos. Adicionalmente, en los contratos de prestación de servicios se señaló que el demandante estaba en la obligación de cumplir las directrices implementadas en el sistema de correspondencia y archivos oficiales dispuestos por la entidad, para el manejo integral de la información; asimismo atender los requerimientos e instrucciones para la ejecución del contrato⁴.
2. Permanencia en la entidad: de los testimonios recepcionados, se desprende que el demandante debía permanecer en la entidad demandada por lo menos durante el horario de trabajo asignado y no le fue permitido realizar sus funciones en otro sitio diferente a las dependencias de la entidad.

Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: de las pruebas obrantes en el proceso, se encuentra el extracto del manual de funciones y competencias laborales de los empleos de la planta de personal de la Secretaría de Educación Distrital -Resolución 1865 del 14 de octubre de 2015, en el que consta el empleo de auxiliar administrativo, código 407, grado 20, (pág. 136 a 137, archivo 2 expediente digital), cuyas funciones fueron relacionadas anteriormente. De igual forma, según el objeto contractual, las actividades desarrolladas por el demandante como contratista eran, entre otras, las de apoyar los procesos técnicos de la gestión documental relacionados con los archivos de la Secretaría de Educación del Distrito, atendiendo los lineamientos de la Dirección de Servicios Administrativos y los lineamientos expedidos por el Archivo General de la Nación y del Archivo de Bogotá; hacer seguimiento de las actividades de clasificación, organización, depuración, foliación, embalaje, registro y archivo de documentos en las carpetas de cada expediente y demás que sean aplicables para los grupos de trabajo asignados; realizar procesos de control de calidad de los procesos técnicos de la gestión documental relacionados con los archivos de la Secretaría, atendiendo los lineamientos de la Dirección de Servicios Administrativos; apoyar en la formación y entrenamiento de los auxiliares de archivo sobre los procesos archivísticos según las indicaciones impartidas por el supervisor del contrato, de acuerdo con los lineamientos del Archivo General de la Nación y el Archivo de Bogotá⁵. Como se puede evidenciar, las funciones no coinciden teniendo en cuenta que las labores correspondían a apoyo técnico o profesional, mientras que las funciones del empleo de planta allegado corresponden al de un auxiliar administrativo de la entidad.

No obstante lo anterior, lo cierto es que las actividades para las cuales fue contratado el demandante hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua. Tanto es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva durante más de 7 años, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad,

⁴ Contrato de prestación de servicios No. 1139 de 2015. Clausula Tercera. Obligaciones Generales del Contratista. Pág. 161 – archivo 2 expediente digital.

⁵ Contrato de prestación de servicios No. 1264 de 2017. 2. Obligaciones específicas del contratista. Pág. 184 – archivo 2 expediente digital.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

excepto por algunos días de interrupción, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad en la prestación del servicio.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad del señor William Bonilla Bonilla; sin embargo, previo a disponer la nulidad del acto administrativo acusado y el correspondiente restablecimiento del derecho, será necesario pronunciarse frente al fenómeno jurídico de la prescripción.

De la prescripción en el contrato realidad

La prescripción es una sanción al titular del derecho por su no ejercicio dentro del término legamente establecido para ello; sin embargo, en materia de contrato realidad, diferentes habían sido las interpretaciones que se desarrollaron en torno al tema, razón por la cual el Consejo de Estado, mediante sentencia del 9 de septiembre de 2021, dictada dentro del proceso No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), unificó lo relacionado con la materia efectuando las siguientes precisiones:

1.

El término con el cual cuenta el interesado para reclamar que se declare la existencia de la relación laboral y que se proceda al reconocimiento y pago de los derechos laborales a que haya lugar es de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato de prestación de servicios, de conformidad con las previsiones de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.
2.

En aquellos contratos de prestación de servicios pactados por un interregno determinado y con lapso de interrupción entre uno y otro, la prescripción debe analizarse a partir de la fecha de terminación de cada uno de ellos.
3.

El fenómeno jurídico de la prescripción no cobija a los aportes para pensión, toda vez que el derecho pensional es imprescriptible y se causa día a día, sin que ello cobije la devolución de dineros ya pagados por los contratistas.

Como se indicó anteriormente, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda⁶ se estableció un periodo de treinta días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad.

Ahora bien, de acuerdo con los contratos de prestación de servicios aportados al expediente y relacionados anteriormente, así como de las certificaciones remitidas por la entidad, se vislumbra que se presentaron interrupciones de más de 30 días hábiles por lo que en aplicación de la sentencia de unificación se impone analizar la prescripción por grupos de contratos interrumpidos por ese término, a partir de la fecha en que finalizaron, como se pasa a ver:

GRUPOS DE PERIODOS LABORADOS	TÉRMINO PARA EFECTUAR LA RECLAMACIÓN
Del 26 de abril de 2013 al 30 de diciembre de 2015	Desde diciembre de 2015 a diciembre de 2018
Del 18 de marzo de 2016 al 30 de diciembre de 2016	Desde diciembre de 2016 a diciembre de 2019
Del 14 de febrero de 2017 al 5 de mayo de 2021	Desde mayo de 2021 a mayo de 2024

Teniendo en cuenta que la reclamación fue presentada por el demandante en el mes de julio de 2021⁷ ante la entidad demandada (pág. 205 a 211, archivo 2 expediente digital), interrumpió el término prescriptivo por una sola vez de los derechos generados con ocasión de los contratos celebrados con la entidad, razón por la cual se encuentran prescritos todos con excepción de los ejecutados entre el 14 de febrero de 2017 y el 5 de mayo de 2021 (Contratos No. 1264 de 2017, 1977 de 2017, CO1.PCCNTR. 273124 de 2018, CO1.PCCNTR. 732213 de 2019,

⁶ Consejo de Estado, SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

⁷ El apoderado de la parte actora afirmó haber presentado la reclamación administrativa el 6 de julio de 2021 (hecho décimo segundo de la demanda, archivo 2 expediente digital), lo cual fue confirmado por la apoderada de la entidad demandada en la contestación presentada (archivo 8 y 9 expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CO1.PCCNTR. 1298400 de 2020, CO1.PCCNTR. 1603932 de 2020 y CO1.PCCNTR. 2259555 de 2021), pues la reclamación se efectuó dentro de los 3 años siguientes a su terminación.

Lo anterior, por cuanto en el presente caso no hay prueba dentro del expediente que justifique la interrupción superior a 30 días que permita flexibilizar la regla de unificación dispuesta por el Consejo de Estado.

De la declaración de nulidad y el restablecimiento del derecho

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad del señor William Bonilla Bonilla, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.697.294, por lo que se procederá a declarar la nulidad del Oficio No. S-2021-240810 del 28 de julio de 2021 y, a título de restablecimiento del derecho⁸, se ordenará el reconocimiento y pago en favor del demandante de: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 14 de febrero de 2017 al 5 de mayo de 2021; y ii) tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador⁹, por el periodo trabajado desde el 26 de abril de 2013 al 5 de mayo de 2021 (descontando los días de interrupción de los contratos).

El tiempo efectivamente laborado por la demandante se computará para efectos pensionales.

Respecto a las pretensiones dirigidas al reconocimiento de cesantías, intereses de las cesantías y vacaciones, se advierte que el Consejo de Estado¹⁰, recientemente señaló lo siguiente:

“(…) Asimismo, debe tenerse en cuenta que en la sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016¹¹, la sección segunda de esta Corporación determinó, entre otras reglas, que el reconocimiento de prestaciones, derivado de la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral, procede a título de restablecimiento del derecho, pues al trabajador ligado mediante contratos y órdenes de prestación de servicios, «[...] pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria [...] le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo».

Por ende, al haber declarado la existencia de una relación laboral entre el supuesto contratista y la Administración, corresponde compensarle al primero el derecho a descansar de sus labores y a la par recibir remuneración ordinaria, pero comoquiera que el daño de impedirle el goce de tal periodo se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía en los términos del aludido artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978, así como de la Ley 995 de 2005”.

Igualmente, la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, el Consejo de Estado ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías y las vacaciones, cuando se trate de relaciones laborales encubiertas, así: “... Con base en la preceptiva jurídica que gobierna la materia, en los derroteros jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado en casos de contornos análogos fáctica y jurídicamente al asunto que ahora es objeto de estudio y en el acervo probatorio, la Sala concluye que a la señora Gloria Luz Manco Quiroz, como parte trabajadora de una relación laboral (encubierta o subyacente), le asiste el derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales que deprecia (**cesantías,**

⁸ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

⁹ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

¹⁰ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda., 06 de mayo de 2021, radicación: 50001-23-31-000-2011-00304-01(2079-18), Actor: Eider Orlando del Río Carrillo, C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

¹¹ Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (88-2015), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

intereses a las cesantías, vacaciones, primas, entre otras), en el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2005 y el 30 de diciembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”(negrilla fuera del texto).

Así las cosas, resulta que a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento de las cesantías, intereses de las cesantías, y al descanso remunerado por ser prestaciones sociales emanadas de la relación laboral declarada. Ahora bien, respecto de las vacaciones como el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía, en los términos del Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005.

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 18 de marzo de 2021, con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001-23-33-000-2016-00147-01(2420-19), señaló que frente a la sanción moratoria, no hay lugar a tal reconocimiento, toda vez que a partir de la sentencia surge la obligación del pago de las prestaciones al beneficiario. Adicionalmente, no se puede acceder a la misma, toda vez que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a estas pretensiones.

Igualmente, se torna improcedente la realización de las cotizaciones impagas al sistema de seguridad social en salud, dado que el servicio de salud fue garantizado con los aportes ya realizados en su momento por la demandante para cada contrato. En similares términos fue decidido este tema por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 19 de agosto de 2020, Radicación: 11001-33-42-056-2018-00200-01, magistrada ponente Amparo Oviedo Pinto, al exponer:

“(…) debe considerarse que en primer lugar, el artículo 202 de la ley 100 de 1993 establece que la vinculación de los individuos y las familias al Sistema General de Seguridad Social en Salud, “se hace a través del pago de una cotización, individual y familiar, o un aporte económico previo financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre este y el empleador o la Nación, según el caso.” Esto quiere decir, que los afiliados tendrán derecho a los servicios médico asistenciales a partir del pago de sus aportes en forma previa, lo que indica que el beneficio o contraprestación por la cotización se recibe a futuro, pero no antes de hacer el aporte. (Subrayado inter texto) En otras palabras, no es procedente efectuar afiliaciones retroactivas, dado que la cotización o aporte se paga en forma previa. En segundo lugar, en el régimen contributivo, el aporte a seguridad social en salud otorga el derecho a la prestación de los servicios médico asistenciales por el periodo de cobertura dispuesto en la ley, y por lo tanto si en su momento el contratista realizó las cotizaciones con destino a salud obtuvo la cobertura en ese momento y se garantizó su derecho, y en consecuencia la Sala observa que se cumplió con la finalidad de los aportes, y en nada cambia la situación el ordenar a la entidad que realice cotizaciones retroactivas.”

Respecto de la pretensión encaminada a obtener el pago de las cotizaciones impagas que la entidad debió efectuar a riesgos laborales, conforme a la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, ***“es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal.”*** Así las cosas, la citada regla de unificación impide la devolución de los dineros reclamados por concepto de riesgos laborales.

En lo que respecta a la pretensión encaminada a obtener el reintegro del valor descontado por concepto de retención en la fuente, el despacho no accede a la misma, toda vez que dichos descuentos tuvieron su fuente en la relación contractual de la demandante con la demandada y fueron girados en su momento a la DIAN; adicionalmente, demostrar la existencia de la relación laboral trae como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de prestaciones en las mismas condiciones de los empleados de planta, pero no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato¹².

4. COSTAS

¹² Consejo de Estado, sentencia del 13 de mayo de 2015, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso No. 68001233100020090063601.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción del derecho frente a los derechos laborales que se hubiesen podido causar con ocasión de la relación laboral que se configuró frente a los contratos de prestación de servicios celebrados entre el demandante y la entidad demandada del 26 de abril de 2013 al 30 de diciembre de 2016 (Contratos Nos. 2134 de 2013, 2660 de 2014, 1139 de 2015, 1758 de 2016 y 3290 de 2016), conforme las consideraciones de la parte motiva. Esta prescripción no cobija los aportes de seguridad social para pensión.

SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. . S-2021-240810 del 28 de julio de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales al demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a reconocer y pagar en favor del señor **WILLIAM BONILLA BONILLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.697.294: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales (cesantías, intereses a las cesantías, compensación por vacaciones Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005, primas, entre otras) devengadas por los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 14 de febrero de 2017 al 5 de mayo de 2021; y ii) tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador, por el periodo trabajado desde el 26 de abril de 2013 al 5 de mayo de 2021 (descontando los días de interrupción de los contratos).

CUARTO.- CONDENAR al **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

QUINTO.- DECLARAR que el tiempo laborado por el señor **WILLIAM BONILLA BONILLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.697.294, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 26 de abril de 2013 al 5 de mayo de 2021 (descontando los días de interrupción de los contratos) se deben computar para efectos pensionales.

SEXTO.- El **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00031-00
Demandante: WILLIAM BONILLA BONILLA
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO.- No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPEDIR** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

DÉCIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

DECIMOPRIMERO.- En caso que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico: jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

gerente@vargasbrandabogados.com
drivevargasbrand@gmail.com
wilbonbon5@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjcr@gmail.com
carolinarodriguezp7@gmail.com
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c536d2988103f1341393c9ab8d80e1b870297c329508fe46d115bb84bd5133a

Documento generado en 19/10/2022 07:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 261

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2022-00056-00
Demandante: JUDITH STELLA MARTÍNEZ GARCÍA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión: Sentencia anticipada que niega las pretensiones de la demanda
Tema: Prima docente de mitad de año

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora JUDITH STELLA MARTÍNEZ GARCÍA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.585.784, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (archivo 2, págs. 1 a 15 expediente digital)

La demandante solicitó la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente a la petición radicada el 24 de agosto de 2021, de radicación No. E-2021-197340, por medio del cual se negó a la actora el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la prima de medio año establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989; ii) reconocer y pagar la indexación sobre las sumas adeudadas aplicando el IPC desde el momento del reconocimiento de la pensión hasta que se haga efectivo el pago y conforme lo establecido en los Artículos 187 y 192 del CPACA; y iii) condenar a costas procesales.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada señaló que mediante Resolución No. 5612 del 29 de agosto de 2014 se reconoció y ordenó el pago de la pensión vitalicia de jubilación a la actora, por sus servicios prestados como docente vinculada al servicio del Magisterio desde el 11 de febrero de 1998.

Indicó que la demandante solo cuenta con la pensión de jubilación reconocida, pues se vinculó al Fomag con posterioridad al año 1980, por lo que no es beneficiaria de la pensión gracia.

Manifestó que solicitó a la entidad demandada el 24 de agosto de 2021, bajo el radicado No. E-2021-197340, el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989; sin embargo, no se dio respuesta a la petición.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 2, 13, 25, 29, 46, 48, 53, 58 y 228.
- Ley 91 de 1989.
- Ley 100 de 1993.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Decreto 1073 de 2002.
- Ley 812 de 2003

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, invocó las normas de rango constitucional y señaló que respecto del reconocimiento y pago de la prima de medio año que tiene derecho los docentes que son vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con posterioridad al año 1980 y con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, esto es, 26 de junio de 2003, se les debe respetar dicho reconocimiento tal y como lo establece el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 9 expediente digital):

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 209 del 7 de abril de 2022 (archivo 5 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia (archivo 06 expediente digital) a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien se opuso a las pretensiones de la demanda y sostuvo que: i) la mesada adicional consagrada al Artículo 15 de la Ley 91 de 1989 es equivalente a la mesada adicional consagrada en el Artículo 142 de la Ley 100 de 1993; ii) la pensión gracia es una prestación económica equivalente a la mesada adicional consagrada en el Artículo 142 de la Ley 100 de 1993; y iii) los afiliados al Régimen Especial Docente que no sean beneficiarios de la pensión gracia ni sean beneficiarios de la mesada adicional consagrada en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989 son beneficiarios de la mesada adicional consagrada en el Artículo 142 de 1993.

No obstante, el Acto Legislativo 01 de 2005 prohibió expresamente que, a partir su entrada en vigor, el 25 de julio del 2005, ningún pensionado, incluido los docentes afiliados al Fomag, reciban más de 13 mesadas pensionales, excepto en el caso que: i) se consolidara el derecho pensional con anterioridad al 31 de julio de 2011; y ii) la pensión otorgada sea inferior o igual a 3 salarios mínimos mensuales legales Vigentes.

En consecuencia, señaló que la demandante consolidó el estatus pensional el día 9 de febrero de 2014 y, sumado a esto, el valor de la mesada es superior a 3 SMMLV, de lo que se colige que no le asiste el derecho pretendido a la parte actora.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de auto del 8 de septiembre de 2022 (archivo 14 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda y las requeridas en el auto admisorio, se fijó el litigio y se concedió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora (archivo 17 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda. Insistió en que, si bien el Acto Legislativo 01 de 2005 ordena que sean pagaderas solo 13 mesadas anuales, lo cierto es que lo que suprimió fue la mesada 14 creada por la Ley 100 de 1993, por tanto, nada tiene que ver con la prima de medio año que se solicita en la demanda.

Alegatos de la parte demandada (archivo 16 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de contestación de demanda y señaló que a la demandante no le asiste el derecho reclamado, por cuanto su estatus de jubilado fue consolidado el 9 de febrero de 2014 y el valor de la pensión reconocida es superior a 3 SMMLV, de modo que no demostró que se presentara la excepción expuesta para ser acreedor del derecho pretendido

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la demandante, señora Judith Stella Martínez García, tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconozca y pague la mesada adicional establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

3.2. DE LA MESADA ADICIONAL EN EL RÉGIMEN DE LOS DOCENTES AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, REGULADA EN LA LEY 91 DE 1989

El literal b del numeral 2º del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989 estableció una prima de medio año equivalente a una mesada pensional, en los siguientes términos:

“2. Pensiones:

B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.” (Se resalta).

Así, por disposición de la Ley 91 de 1989, los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a partir del 1º de enero de 1981, y los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990, tienen derecho al reconocimiento de una mesada adicional en el mes de junio.

Por otro lado, la Ley 100 de 1993, “*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, en su Artículo 142, dispuso el reconocimiento y pago de la mesada adicional del mes de junio para los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes del sector público oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales. Así lo estableció:

“ARTÍCULO 142: Mesada adicional para ~~actuales~~ pensionados:

Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ~~cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988,~~ **tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.**

~~Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional solo a partir de junio de 1996¹.~~

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual². (Negrilla del despacho).

Esa mesada adicional, también denominada mesada 14, se instituyó con el fin de compensar el reajuste pensional de un grupo de pensionados a quienes la aplicación de la fórmula consagrada en la Ley 4ª de 1976, les significaba un monto inferior del obtenido en virtud de la Ley 71 de 1988.

Ahora bien, el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó como destinatarios de sus disposiciones a los afiliados al Fondo de Prestaciones del Magisterio. No obstante, la Corte Constitucional, en Sentencia C- 461 de 1995, señaló que la exclusión de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de las disposiciones de la Ley 100 de 1993 incluía su Artículo 142 que prevé la mesada adicional del mes de junio. Así lo manifestó:

“La excepción al régimen general, consagrada en el artículo 279 de la ley 100, es total. Vale decir, a los afiliados del mencionado Fondo no se les aplica la Ley 100, en ninguna de sus

¹ Las expresiones tachadas en itálica de este artículo, fueron declaradas INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional, en Sentencia C-409 de 15 de septiembre de 1994.

² Las expresiones del párrafo subrayadas, fueron declaradas EXEQUIBLES por la Corte Constitucional en Sentencia C-592 de 10 de octubre de 1996.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

partes, en lo referente al Sistema Integral de Seguridad Social. El artículo 142 – que consagra la mesada adicional para pensionados – tampoco se aplicaría a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dado que tal artículo forma parte del Sistema Integral de Seguridad Social."

Pese a lo anterior, el Legislador decidió extender el beneficio de la mesada catorce a los pensionados exceptuados de la aplicación de la Ley 100 de 1993. Así lo dispuso en la Ley 238 de 1995, por la cual adicionó el Artículo 279 de la Ley 100, así:

"ARTÍCULO 10. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

De conformidad con lo anterior, a partir de la expedición de la Ley 238 de 1995, se extendió el beneficio consagrado en el Artículo 142 de la Ley 100 de 1993 o mesada catorce, a quienes estaban excluidos de sus disposiciones, entre otros, a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La Corte Constitucional, posteriormente, en Sentencia C-080 de 1999, precisó que debido a que los docentes exceptuados de la pensión gracia y los vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio con anterioridad a la vigencia de la Ley 91 de 1989, no tenían ningún beneficio equivalente a la mesada 14, debía extenderseles ese reconocimiento en garantía del derecho a la igualdad. Así lo manifestó:

"7- Con base en los anteriores criterios, la Corte concluyó que, por ejemplo, la exclusión de la mesada pensional adicional prevista por la Ley 100 de 1993 a ciertos maestros desconocía la igualdad, por cuanto éstos no gozaban, dentro de su régimen especial, de ningún beneficio similar o equivalente "que obre como compensación por el deterioro que causa la inflación sobre el poder adquisitivo de las pensiones..."

Emerge de lo anterior que a los docentes vinculados con anterioridad al 1º de enero de 1981, no cobijados por la mesada adicional de junio regulada en la Ley 91 de 1989 -precisada en acápite anterior-, la Ley 238 de 1995 les extendió el derecho al reconocimiento de la mesada adicional de junio o mesada catorce regulada en el Artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo expuesto, es menester precisar que los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo tienen derecho a una mesada adicional en el mes de junio, cuyo fundamento o soporte normativo para el caso de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a partir del 1º de enero de 1981 y los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990 es el literal b del numeral 2º del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, y para los demás docentes vinculados con anterioridad al 1º de enero de 1981 es la Ley 238 de 1995 y el Artículo 142 de la Ley 100 de 1993. Para el presente caso, la demandante fue vinculada en propiedad mediante Resolución No. 202 del 1º de febrero de 1993, a partir del 8 de febrero de 1993, (archivo 11, pág. 44 expediente digital), razón por la cual en principio la actora tiene derecho a devengar la mesada adicional de junio consagrada en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Sin embargo, el Acto Legislativo No. 01 de 2005³ estableció que las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de su vigencia no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. A su vez, el Parágrafo Transitorio No. 6º del citado Acto consagra que se exceptúan de lo establecido por el inciso 8º aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causó antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

Así las cosas, en el *sub examine*, se evidencia que la demandante se pensionó por medio de la Resolución No. 5602 del 29 de agosto de 2014, a partir del 10 de febrero de 2014 (archivo 11, págs. 44 a 46 expediente digital), pero no se encuentra cobijada por la excepción establecida en el Parágrafo Transitorio 6º del Artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, pues su pensión se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011, y el monto de la misma fue de \$2.064.490.00,

³ Ver inciso octavo (8).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00056-00
Demandante: JUDITH STELLA MARTÍNEZ GARCÍA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

es decir, superior a los tres salarios mínimos, que para la fecha de efectividad de la pensión equivalían a la suma de \$1.848.000, pues el salario mínimo legal vigente para el año 2014 correspondía a \$616.000⁴. Por lo anterior, se negarán las pretensiones relacionadas con el reconocimiento y pago de la mesada adicional establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

abogado23.colpen@gmail.com
colombiapensiones1@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com
t_amolina@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

⁴ Decreto 3068 de 2013.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93183270b12f1aca1fbcdc39f92056f463b95c7dab2334be594d48d1ca942ef8**

Documento generado en 19/10/2022 07:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 636	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00067-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado:	MARTHA MALDONADO DAZA
Vinculada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Decisión:	Auto de requerimiento

Observa el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 519 del 25 de agosto de 2022 (archivo 15 expediente digital) se requirió a la parte demandante para que informará lo allí descrito y llevará a cabo el trámite contenido en los Artículos 291 y 292 del C.G.P.

Al respecto, el apoderado sustituto de la entidad mencionó:

“Informo al despacho que, realizada una búsqueda en los aplicativos de la entidad defendida, encontré una NUEVA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN de la parte demandada:

DIRECCION: CRA 6 No. 10 – 42 OFICINA 302 – BOGOTÁ – D.C

CELULAR: 3163925356” (archivo 17, pág. 3 expediente digital).

De otra parte, la Dirección de Nómina de Pensionados de la misma entidad informó, entre otras cosas, lo siguiente: *“Es importante señalar que, la señora Martha registra número de teléfono 6693749 y correo electrónico keyobupa12@hotmail.com.”* (archivo 18, pág. 3 expediente digital).

De conformidad con lo anterior, se precisa que, si bien la Dirección de Nómina de Pensionados y el apoderado de la entidad comunicaron una dirección electrónica y física, respectivamente, de notificación de la demandada, en cuanto a la primera, no cuenta con respaldo documental y mal haría este estrado judicial en ordenar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, y para la segunda, no puede echarse de menos que el apoderado solo aportó la hoja 1 de 2 del “Formato Solitud de Prestaciones Económicas” (archivo 17, pág. 4), sumado a que la dirección refiere una oficina, por lo que aparentemente dicha dirección estaría relacionado con el apoderado de la demandada en sede administrativa y se incurriría en el mismo yerro que pretende eludirse.

Así las cosas, se requerirá nuevamente a la entidad para que: i) allegue la hoja 2 del “Formato Solitud de Prestaciones Económicas” (archivo 17, pág. 4), ii) informe al despacho una dirección actualizada de la señora Martha Maldonado Daza, la cual haya sido informada por aquella y no corresponda a una dirección de algún abogado que la haya representado, o iii) manifieste, en los términos del Artículo 293 del C.G.P., que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado, para proceder al emplazamiento regulado en dicho Código.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que de manera inmediata: i) allegue la hoja 2 del “Formato Solitud de Prestaciones Económicas”, radicado de entrada No. 2017_6282730 del 16 de junio de 2017 (archivo 17, pág. 4), ii) informe al despacho una dirección actualizada de la

Expediente: 11001-3342-051-2022-00067-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: MARTHA MALDONADO DAZA
Vinculada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

señora Martha Maldonado Daza, la cual haya sido informada aquella y no corresponda a una dirección de algún abogado que la haya representado, o iii) manifieste, en los términos del Artículo 293 del C.G.P., que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado, para proceder al emplazamiento regulado en dicho Código.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
mnmm@yahoo.com
paniaguabogota5@gmail.com
stdiaz0206@gmail.com
keyobupa12@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec8098669a1915d1d3d68a6082bc242e924cbd25e0c1d21d3fa8c8264638539**
Documento generado en 19/10/2022 07:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 259	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00088-00
Demandante:	BLANCA CECILIA GUEVARA RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Sentencia anticipada que niega las pretensiones de la demanda
Tema:	Prima docente de mitad de año. Artículo 15 de la Ley 91 de 1989

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **BLANCA CECILIA GUEVARA RODRÍGUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.407.664, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1 a 15, archivo 2 expediente digital)

La demandante solicitó la nulidad del Oficio No. S-2021-182387 del 25 de mayo de 2021, por medio del cual se negó a la actora el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989¹.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la prima de medio año establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, a partir del reconocimiento pensional; ii) reconocer y pagar la indexación sobre las sumas adeudadas aplicando el IPC desde el momento del reconocimiento de la pensión hasta que se haga efectivo el pago y conforme lo establecido en los Artículos 187 y 192 del CPACA; y iii) condenar a costas procesales.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada señaló que mediante Resolución No. 1367 del 25 de febrero de 2014, se reconoció y ordenó el pago de la pensión vitalicia de jubilación a la actora, por sus servicios como docente desde el 21 de mayo de 1997.

Solicitó el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año, el cual le fue negado mediante el acto demandado.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 2, 13, 25, 29, 46, 48, 53, 58 y 228.
- Ley 91 de 1989, Artículo 15.
- Ley 100 de 1993. Decreto 1073 de 2002.
- Ley 812 de 2003.

¹ En el auto admisorio de la demanda se excluyeron las pretensiones relacionadas con Fidupervisora S.A. archivo 5 expediente digital.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, señaló que respecto del reconocimiento y pago de la prima de medio año se estableció como compensación a los docentes vinculados con posterioridad a 1980 y con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, esto es, 26 de junio de 2003, lo cual fue ratificado en la Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-2019. Consideró que cumple las reglas establecidas para ser beneficiaria del reconocimiento de la prima de mitad de año.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 13 expediente digital):

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 210 del 7 de abril de 2022 (archivo 05 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia (archivo 07 expediente digital) a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio quien se opuso a las pretensiones de la demanda e indicó que a la parte actora no le asiste la razón, ya que su derecho pensional se consolidó el 20 de febrero de 2012, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 001 de 2005 y el valor de la pensión es superior a 3 SMMLV. Por ello, no demostró que se presentara alguna de las excepciones para el reconocimiento del derecho pretendido.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de auto del 8 de septiembre de 2022 (archivo 15 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda y las requeridas en el auto admisorio, se fijó el litigio y se concedió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora (archivo 19 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda. Solicitó acceder a las pretensiones de la demanda.

Alegatos de la parte demandada (archivo 18 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de contestación de demanda y señaló que a la demandante no le asiste el derecho reclamado ya que consolidó su estatus el 20 de febrero de 2012 y el valor de la pensión es superior a 3 SMMLV.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la demandante, señora Blanca Cecilia Guevara Rodríguez, tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconozca y pague la mesada adicional establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

3.2. DE LA MESADA ADICIONAL EN EL RÉGIMEN DE LOS DOCENTES AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, REGULADA EN LA LEY 91 DE 1989

El literal b del numeral 2º del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989 estableció una prima de medio año equivalente a una mesada pensional, en los siguientes términos:

“2. Pensiones:

*B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y **adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.**” (Se resalta).*

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así, por disposición de la Ley 91 de 1989, los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a partir del 1º de enero de 1981, y los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990, tienen derecho al reconocimiento de una mesada adicional en el mes de junio.

Por otro lado, la Ley 100 de 1993, “*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, en su Artículo 142, dispuso el reconocimiento y pago de la mesada adicional del mes de junio para los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes del sector público oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales. Así lo estableció:

“ARTÍCULO 142: Mesada adicional para ~~actuales~~ pensionados:

*Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ~~cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988~~, **tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.***

~~*Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional solo a partir de junio de 1996².*~~

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual³. (Negrilla del despacho).

Esa mesada adicional, también denominada mesada 14, se instituyó con el fin de compensar el reajuste pensional de un grupo de pensionados a quienes la aplicación de la fórmula consagrada en la Ley 4ª de 1976, les significaba un monto inferior del obtenido en virtud de la Ley 71 de 1988.

Ahora bien, el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó como destinatarios de sus disposiciones a los afiliados al Fondo de Prestaciones del Magisterio. No obstante, la Corte Constitucional, en Sentencia C- 461 de 1995, señaló que la exclusión de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de las disposiciones de la Ley 100 de 1993 incluía su Artículo 142 que prevé la mesada adicional del mes de junio. Así lo manifestó:

"La excepción al régimen general, consagrada en el artículo 279 de la ley 100, es total. Vale decir, a los afiliados del mencionado Fondo no se les aplica la Ley 100, en ninguna de sus partes, en lo referente al Sistema Integral de Seguridad Social. El artículo 142 – que consagra la mesada adicional para pensionados – tampoco se aplicaría a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dado que tal artículo forma parte del Sistema Integral de Seguridad Social."

Pese a lo anterior, el Legislador decidió extender el beneficio de la mesada catorce a los pensionados exceptuados de la aplicación de la Ley 100 de 1993. Así lo dispuso en la Ley 238 de 1995, por la cual adicionó el Artículo 279 de la Ley 100, así:

“ARTÍCULO 10. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

De conformidad con lo anterior, a partir de la expedición de la Ley 238 de 1995, se extendió el beneficio consagrado en el Artículo 142 de la Ley 100 de 1993 o mesada catorce, a quienes

² Las expresiones tachadas en itálica de este artículo, fueron declaradas INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional, en Sentencia C-409 de 15 de septiembre de 1994.

³ Las expresiones del párrafo subrayadas, fueron declaradas EXEQUIBLES por la Corte Constitucional en Sentencia C-592 de 10 de octubre de 1996.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

estaban excluidos de sus disposiciones, entre otros, a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La Corte Constitucional, posteriormente, en Sentencia C-080 de 1999, precisó que debido a que los docentes exceptuados de la pensión gracia y los vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio con anterioridad a la vigencia de la Ley 91 de 1989, no tenían ningún beneficio equivalente a la mesada 14, debía extenderseles ese reconocimiento en garantía del derecho a la igualdad. Así lo manifestó:

“7- Con base en los anteriores criterios, la Corte concluyó que, por ejemplo, la exclusión de la mesada pensional adicional prevista por la Ley 100 de 1993 a ciertos maestros desconocía la igualdad, por cuanto éstos no gozaban, dentro de su régimen especial, de ningún beneficio similar o equivalente “que obre como compensación por el deterioro que causa la inflación sobre el poder adquisitivo de las pensiones...”.

Emerge de lo anterior que a los docentes vinculados con anterioridad al 1º de enero de 1981, no cobijados por la mesada adicional de junio regulada en la Ley 91 de 1989 -precisada en acápite anterior-, la Ley 238 de 1995 les extendió el derecho al reconocimiento de la mesada adicional de junio o mesada catorce regulada en el Artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo expuesto, es menester precisar que los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo tienen derecho a una mesada adicional en el mes de junio, cuyo fundamento o soporte normativo para el caso de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a partir del 1º de enero de 1981 y los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990 es el literal b del numeral 2º del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, y para los demás docentes vinculados con anterioridad al 1º de enero de 1981 es la Ley 238 de 1995 y el Artículo 142 de la Ley 100 de 1993. Para el presente caso, la demandante fue vinculada mediante Resolución No. 272 del 21 de mayo de 1997, a partir del 5 de junio de 1997 (pág. 49, archivo 09.1 y pág. 21, archivo 2 expediente digital), razón por la cual en principio la actora tiene derecho a devengar la mesada adicional de junio consagrada en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Sin embargo, el Acto Legislativo No. 01 de 2005⁴ estableció que las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de su vigencia no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. A su vez, el Parágrafo Transitorio No. 6º del citado Acto consagra que se exceptúan de lo establecido por el inciso 8º aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causó antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

Así las cosas, en el *sub examine*, se evidencia que la demandante se pensionó por medio de la Resolución No. 1367 del 25 de febrero de 2014, a partir del 20 de febrero de 2012 (págs. 21 a 27, archivo 02 expediente digital), pero no se encuentra cobijada por la excepción establecida en el Parágrafo Transitorio 6º del Artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, pues su pensión se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011, y el monto de la misma fue de \$1.907.380.00, es decir, superior a los tres salarios mínimos, que para la fecha de efectividad de la pensión equivalían a la suma de \$1.848.000, pues el salario mínimo legal vigente para el año 2014 correspondía a \$616.000⁵. Por lo anterior, se negarán las pretensiones relacionadas con el reconocimiento y pago de la mesada adicional establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte actora insistió en la aplicación de la Sentencia SUJ-014-CE-S2-2019, es del caso señalar que en la misma se precisó que son dos los regímenes pensionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial, cada uno condicionado a la fecha de ingreso o vinculación de cada docente. Sin embargo, en el presente asunto no es materia de debate el reconocimiento de la pensión de jubilación de la demandante.

⁴ Ver inciso octavo (8).

⁵ Decreto 3068 de 2013.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00088-00
Demandante: BLANCA CECILIA GUEVARA RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

abogado23.colpen@gmail.com
colombiapensiones1@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f04aaad9544cbf31ebccf8899b5a4f9494fd0dce843573b686db3739faa60ce**

Documento generado en 19/10/2022 07:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 532

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00164-00
Demandante:	ALBERTO MARIO LÓPEZ GONZALEZ
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
Decisión:	Auto rechaza demanda por caducidad

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la caducidad del medio del control de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La parte actora solicitó, entre otras, la nulidad del oficio a través del cual se dio respuesta a la reclamación de la valoración médica en el marco del proceso de selección No. 1356 de 2019 -cuyo radicado de entrada correspondió al No. 442620470-, comunicado en la plataforma SIMO el día 7 de diciembre de 2021.

Mediante Auto de Sustanciación No. 384 del 23 de junio de 2022 (archivo 5 expediente digital), se requirió a la entidad demandada para que allegara, entre otras cosas, la constancia mediante la cual se surtió la notificación personal del acto administrativo identificado previamente.

En cumplimiento de la anterior decisión, la entidad demandada allegó lo solicitado (archivos 9, pág. 3 expediente digital).

Luego, por medio de Auto de Sustanciación No. 556 del 8 de septiembre de 2022 (archivo 11 expediente digital) se requirió al apoderado de la parte demandante para que informara si dentro del presente proceso agotó el requisito de procedibilidad, frente a lo cual, se advierte que guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

De la caducidad de la acción.

El presupuesto procesal de caducidad ha sido interpretado como una sanción al titular del derecho al no ejercerlo dentro de los términos legalmente previstos para ello; al respecto, es del caso citar, en lo pertinente, lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;(…)”.

De la lectura de la norma transcrita, se infiere que por regla general el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe adelantarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que se pretende demandar y la excepción a dicha regla se configura frente a la negativa o reconocimiento de prestaciones periódicas o cuando el medio de control se dirige contra actos producto del silencio administrativo, respecto de las cuales no opera la caducidad.

Igualmente, se debe tener presente que el término de caducidad se suspende según lo dispone el Artículo 3 del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”, en los siguientes términos:

“Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”

El Artículo 2 de la Ley 640 del 5 de enero de 2001, “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”, mencionado en la norma anterior, señala:

“ARTICULO 20. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

- 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
- 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
- 3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.”

Del caso concreto.

En el caso bajo estudio, se evidencia que el medio de control se encuentra sujeto a caducidad como quiera que el acto demandado no está negando o reconociendo total o parcialmente prestaciones periódicas ni se trata de un acto producto del silencio administrativo, ya que se está

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cuestionando una decisión administrativa proferida en el marco del Proceso de Selección No. 1356 de 2019 para la provisión definitiva de empleos en el cuerpo de custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, contenida en el oficio a través del cual se dio respuesta a la reclamación de la valoración médica, cuyo radicado de entrada correspondió al No. 442620470 (archivo 2, págs. 30 a 34 expediente digital).

Igualmente, se destaca que la parte actora no presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación pues, si bien es cierto guardó silencio frente al requerimiento efectuado por el despacho en Auto No. 556 del 8 de septiembre de 2022 (archivo 11 expediente digital), no lo es menos que, revisado el contenido de la demanda específicamente el acápite denominado “SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR”, se advierte que el apoderado señaló (archivo 2, pág. 10 expediente digital): *“Es importante decir que, al solicitar la medida cautelar, por la urgencia de una tutela jurisdiccional efectiva, **no estamos obligados a agotar requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.**”* (Resaltado original).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha en la cual se notificó el acto administrativo demandado fue el 7 de diciembre de 2021, por lo que el término de caducidad venció el 7 de abril de 2022 y la demanda fue presentada hasta el 16 de mayo de 2022 (archivo 3 expediente digital); por ende, la demanda fue interpuesta por fuera del término de caducidad establecido por la Ley y será rechazada por ese motivo, según lo prevé el numeral 1º del Artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por caducidad la demanda presentada por el señor ALBERTO MARIO LÓPEZ GONZALEZ, identificado con C.C. 1.143.165.891, por intermedio de apoderado judicial, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesavancemos@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f3a4fb11fd47a58d49a7734a7e7a202724ccfe14a7acb37a64ee60c1d30b46**

Documento generado en 19/10/2022 07:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 526	
Proceso:	Conciliación extrajudicial
Expediente:	11001-3342-051-2022-00169-00
Convocante:	RENÉ ALBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Decisión:	- Se accede a recurso de reposición - Auto que aprueba conciliación extrajudicial

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte convocante (archivo 7 expediente digital) en contra del Auto Interlocutorio No. 317 del 16 de junio de 2022 (archivo 5 expediente digital).

ANTECEDENTES

Observa el despacho que mediante memorial recibido por el despacho el 21 de junio de 2022 (archivo 7 expediente digital), el apoderado del convocante interpuso recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 317 del 16 de junio de 2022, notificado por estado el 17 de junio de 2022 (archivo 6 expediente digital), mediante el cual se ordenó remitir el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Santa Marta.

Fundamentos del recurso

Como fundamento del recurso interpuesto, el apoderado de la parte convocante sostuvo que contrario a lo planteado por el despacho en la providencia recurrida, la conciliación extrajudicial aprobada por la Procuraduría General de la Nación está relacionada con derechos pensionales, ya que se pretende el reajuste de una asignación de retiro, la cual según jurisprudencia del Consejo de Estado se asimila a una pensión. Por lo anterior, la competencia estaría determinada por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en esa ciudad.

Concluyó que la controversia planteada no es de carácter laboral y sí pensional, por lo que, en tanto el domicilio escogido por el convocante es en la ciudad de Bogotá y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional tiene domicilio principal en esta ciudad, el despacho es competente para aprobar o improbar la conciliación remitida por el Ministerio Público.

CONSIDERACIONES

1. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que el recurrente es el apoderado judicial de la parte actora y que este considera que los intereses de su poderdante fueron conculcados por la expedición de la providencia objeto del recurso.

Respecto de la procedencia, en los Artículos 242¹ -modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021- y 243² -modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021- de la Ley 1437 de 2011,

¹ Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

² Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios. 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. 6. El que niegue la

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

se identifican las providencias que son susceptibles de reposición y las que son susceptibles de apelación, respectivamente. En el Artículo 243A³ de la Ley 1437 de 2011 –adicionado por el Artículo 63 de la Ley 2080 de 2021–, se establecen las providencias no susceptibles de recursos ordinarios.

De lo anterior, se colige que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se remitió el proceso a otro distrito judicial, procede únicamente el recurso de reposición, habida cuenta que no aparece dentro de los autos susceptibles de apelación contenidos en el Artículo 243 del C.P.A.C.A. y tampoco está enlistado dentro de las providencias no susceptibles de recursos ordinarios según lo previsto en el Artículo 243A *ibidem*.

Por último, en cuanto a la oportunidad, se encuentra acreditado que la providencia del 16 de junio de 2022 fue notificada por estado el 17 del mismo mes y año (archivo 6 expediente digital) y el recurso fue interpuesto el 21 de junio de 2022 (archivo 7 expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

Se advierte que en el presente caso el apoderado del convocante corrió traslado del recurso, según lo prevé el Artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021- (*ibidem*, pág. 1).

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición.

2. Consideraciones del despacho frente al recurso de reposición, resolución del caso y aprobación de la conciliación extrajudicial

2.1. Mediante el Auto Interlocutorio No. 317 del 16 de junio de 2022 (archivo 5 expediente digital), este despacho remitió el proceso del epígrafe a los juzgados administrativos del circuito judicial de Santa Marta, toda vez que el último lugar de prestación de servicios del señor RENÉ ALBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ fue en dicha ciudad.

Frente a lo anterior, el recurrente señaló que la competencia por razón del territorio está determinada según la segunda regla del numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., es decir: *“Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”*

Dicho ello, al revisar el expediente y los argumentos del apoderado del convocante, estima el despacho que en el presente asunto hay lugar a reponer la decisión de remisión, pues se cumple a cabalidad la segunda regla de la norma citada, el asunto esta relacionado con derechos pensionales -reajuste de asignación de retiro-, el domicilio que escogió el convocante es en la ciudad de Bogotá -Carrera 4 No. 24-59- (archivo 2, pág. 3 expediente digital) y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional tiene domicilio en esta ciudad⁴.

2.2. Así las cosas, procederá el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 187 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados del señor RENÉ ALBERTO

intervención de terceros. 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. [...].

³ **Artículo 243A.** Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias: 1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia. 2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares. 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos. 4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica. 5. Las que resuelvan los conflictos de competencia. 6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición. 7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código. 8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código. 9. Las providencias que decreten pruebas de oficio. 10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. 11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar. 12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla. 13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación. 14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia. 15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos. 16. Las que resuelven la recusación del perito. 17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.

⁴ <https://www.casur.gov.co/>

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PÉREZ HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 72.157.591 y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 187 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 14 y 28 de marzo y 16 de mayo de 2022, comparecieron los apoderados del señor RENÉ ALBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 72.157.591 y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. La parte actora percibe asignación mensual de retiro y solicitó el reajuste de su prestación en virtud del principio de oscilación para las partidas denominadas: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación del 16 de mayo de 2022 (archivo 2, págs. 110 a 113 expediente digital), el acuerdo es el siguiente:

“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 22 del 17 de marzo de 2022 consideró:

El presente estudio se centrará, en determinar, si el señor IT (r) RENE ALBERTO PEREZ HERNANDEZ, identificado con la CC 75.157.591 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES.

En el caso del señor IT (r) RENE ALBERTO PEREZ HERNANDEZ, identificado con la CC 75.157.591, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 13 de enero de 2022, tiene derecho a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 12 de febrero de 2017 en razón a la petición radicada en la Entidad el 12 de febrero de 2020.

Igualmente, el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 704717 del 47 de noviembre de 2021 expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total de los citados actos administrativos.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio”.

De conformidad con lo registrado en el acta de conciliación:

Se concilia las pretensiones por un valor de capital del 100% \$1.735.585 más indexación del 75% de \$165.146, para un total a conciliar del valor del capital más 75% de la indexación de UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$1.900.731), menos descuentos de CASUR \$93.669 y menos descuentos de Sanidad \$64.420, para un neto a pagar de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEICIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.742.642).

I. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado en su numeral 1º por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes⁵:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Por tratarse del reajuste de las primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, que hacen parte integral de la asignación de retiro del convocante, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de las partidas de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes. Sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, y lo referente a los intereses moratorios que corresponde a una sanción impuesta al deudor por el no pago oportuno del capital, debe decirse que tales conceptos si pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables que son susceptibles de ser disponibles y transigibles, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente por parte del convocante, señor RENÉ ALBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 72.157.591 (archivo 2, págs. 115 y 116 expediente digital), y por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR (archivo 2, pág. 118 expediente digital).

RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

⁵ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Tal como lo dispone el Artículo 212 de la Constitución Política, la Fuerza Pública la integran de forma exclusiva las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, esta última teniendo como fin primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y que la Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

La Ley 4 de 1992, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”, dispuso en su Artículo 1º lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y
- d) Los miembros de la Fuerza Pública”.

Y en su Artículo 2º señaló que para la fijación del régimen salarial y prestacional de dichos servidores el Gobierno nacional tendría entre sus objetivos y criterios: “El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales”. Asimismo, dicha norma estableció que también el Gobierno nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza pública.

A través de la Ley 180 de 1995, “por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada “Nivel Ejecutivo”, modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes”, se dotó de facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo. Por lo anterior, se expidió el Decreto 132 de 1995, norma que determinó que el personal que ingrese al nivel ejecutivo de la Policía Nacional se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno nacional⁶.

Dicho régimen salarial y prestacional lo determinó el Decreto 1091 de 1995, “por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”, dicha norma dispuso dentro de las prestaciones a favor de dicho personal las siguientes:

“Artículo 4º. Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)

Artículo 5º. Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)

Artículo 11. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto. (...)

Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional”.

Por su parte, el Artículo 13 ibídem determinó la base de liquidación de las primas de servicio, vacaciones y navidad, así:

⁶ Artículo 15.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

“Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;
- b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones”.

Ahora, para efectos de la base de liquidación, a partir de la vigencia del mencionado decreto, al personal del nivel ejecutivo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las partidas señaladas en el Artículo 49, así:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

El Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 dispuso el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

Es importante señalar que el Decreto 132 de 1995 fue derogado por el Decreto 1791 de 2000, que modificó las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

Posteriormente, se expidió la Ley 923 de 2004, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”. Dicha ley, dentro del marco pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en su Artículo 3 señaló que estaría a cargo del Gobierno nacional teniendo en cuenta entre otros elementos que las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública y el aporte para la asignación de retiro será fijado sobre las partidas computables para las asignaciones de retiro, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al 4.5%, ni superior al 5% y el incrementos de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En desarrollo de la Ley 923 de 2004, el Gobierno nacional expidió el Decreto 4433 de 2004, “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, norma aplicable a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los soldados de las Fuerzas Militares. Dicha norma, en su Artículo 23, determinó las partidas computables para liquidar las asignaciones de retiro y pensiones al personal de la Policía Nacional, así:

“ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.

Ahora bien, en cuanto al principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

Respecto el principio de oscilación para las asignaciones de retiro, el Consejo de Estado ha señalado⁷:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación⁸, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios”.

Por lo anterior, el principio de oscilación -propio del régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública- conlleva a que las asignaciones de retiro y pensiones de todos sus miembros se liquiden teniendo en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso puedan ser inferiores al salario mínimo legal.

Ahora bien, se aportan como pruebas las siguientes:

- Resolución No. 9075 del 29 de octubre de 2013, por medio de la cual la Caja de Retiro de la Policía Nacional-CASUR reconoció asignación de retiro al señor René Alberto Pérez Hernández a partir del 23 de noviembre de 2013 (archivo 2, págs. 28 y 29 expediente digital).
- Derecho de petición en el que el convocante solicitó el reajuste de las partidas computables de su asignación de retiro (archivo 2, págs. 23 a 26 expediente digital).

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “A”, Sentencia del 5 de abril de 2018, Radicado: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17), C.P. William Hernández Gómez.

⁸ Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

- Oficio 20211200-010103091 Id: 714792 del 21 de diciembre de 2021, mediante el cual la entidad convocada da respuesta a la petición anterior (archivo 2, págs. 52 a 56 expediente digital).
- Liquidación de la asignación de retiro del convocante (archivo 2, pág. 65 expediente digital).
- Hoja de servicio del convocante (archivo 2, pág. 31 expediente digital).
- Petición de información de certificados salariales del 11 de julio de 2019 (archivo 2, pág. 33 expediente digital).
- Respuesta solicitud del 11 de julio de 2019 (archivo 2, págs. 34 y 35 expediente digital)
- Certificación de la secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR del 28 de marzo de 2022, por medio del cual le asiste ánimo conciliatorio en los términos del Acta No. 22 del 17 de marzo de 2022 (archivo 2, págs. 96 y 97 expediente digital).
- Liquidación por concepto de las partidas computables (archivo 2, págs. 98 a 102 expediente digital).
- Indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al convocante (archivo 2, págs. 103 a 105 expediente digital).

De conformidad con lo anterior, es evidente que las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación mantuvieron valores constantes desde el 2013 hasta el año 2019 -salvo en este último año en el que se aumentó pero sobre una base desactualizada- (archivo 2, págs. 98 a 101 expediente digital). Sin embargo, en aplicación del principio de oscilación conforme lo expuesto en los antecedentes normativos el valor de las partidas computables asignadas al convocante debe ser reajustadas año tras año conforme los decretos que expide el Gobierno nacional para tal fin, lo que quiere decir que ninguna de las partidas tiene como valor fijo el vigente al reconocimiento de la asignación de retiro. Para mayor claridad, en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro y pensiones sufren alteraciones cada vez que se modifica la asignación básica para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables.

En consecuencia, la entidad convocada debe reajustar la asignación de retiro del convocante conforme los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 a partir del 23 de noviembre de 2013 (fecha de efectividad de la asignación de retiro) aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno nacional a las asignaciones de retiro a las partidas base de liquidación tales como: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación hasta el año 2019 de tal manera que se aplique el incremento al monto total de la asignación de retiro.

La reliquidación opera hasta el año 2019, ya que, de conformidad con la liquidación allegada en el acuerdo conciliatorio, se pudo verificar que a partir del año 2020 se presentó un incremento del 5.12% de conformidad con el Decreto 318 de 2020 y para el 2021 un incremento del 2.61% de conformidad con el Decreto 976 de 2021⁹ (archivo 2, pág. 85 expediente digital).

Con relación al incremento para el año 2022, se observa que, si bien en la liquidación aportada no se refleja el aumento dispuesto en el Decreto 466 de 2022 del 7.26%, lo cierto es que dicho acto administrativo de contenido general se expidió el 29 de marzo de 2022 y la fecha en la que se propuso formula conciliatoria por parte de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada fue el 28 de marzo de 2022 (archivo 2, pág. 96 expediente digital), es decir, previo al conocimiento del acrecentamiento realizado por el Gobierno nacional respecto de los salarios y prestaciones que devengan los miembros de la Fuerza Pública.

Por otro lado, de conformidad con el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma aplicable a la asignación de retiro del convocante, las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en dicho decreto prescriben en tres años contados a partir de la fecha en que se hicieron

⁹ "Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial."

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Se observa que en este caso el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó el 29 de noviembre de 2013 (archivo 2, págs. 28 y 29 expediente digital) y la reclamación fue presentada el 4 de noviembre de 2021 (archivo 2, pág. 23 expediente digital), es decir que en el presente asunto prescribieron las mesadas causadas con anterioridad al 4 de noviembre de 2018.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación extrajudicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto Interlocutorio No. 317 del 16 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 16 de mayo de 2022, celebrada entre los apoderados del señor RENÉ ALBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 72.157.591 y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

TERCERO: La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

CUARTO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE**, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 187 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

SEXTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

tuderechoydefensa@gmail.com
judiciales@casur.gov.co
juridica@casur.gov.co
ccscamilo.corredor@gmail.com
camilo.corredor790@casur.gov.co
procjudadm1@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14511d64562b746bbbd5f0f28696252ec1fcad80474d83d477998bea114d3cd9**

Documento generado en 19/10/2022 07:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 529	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00182-00
Demandante:	ZAYRA ROCÍO RAMÍREZ ÁREVALO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ZAYRA ROCÍO RAMÍREZ ÁREVALO, identificada con C.C. 1.022.356.733, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Ahora bien, de un lado, se advierte que no se acreditó el envío previo del traslado de la demanda con sus anexos como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a la autoridad demandada. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos al ente demandado.

Por último y de otro lado, para efectos de claridad, en aras de garantizar el principio previamente identificado, así como el de economía procesal, se tendrá como acto administrativo demandado el contenido en el **Oficio No. 20191100207831 del 25 de junio de 2019**, expedido por la gerente de la entidad demandada (archivo 15, págs. 112 a 114 expediente digital).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ZAYRA ROCÍO RAMÍREZ ÁREVALO, identificada con C.C. 1.022.356.733, a través de apoderado, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., a la Agencia Nacional de la Defensa

Expediente: 11001-3342-051-2022-00182-00
Demandante: ZYARA ROCÍO RAMÍREZ ARÉVALO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a la entidad demandada para que para que, dentro del término de 5 días siguientes a la comunicación respectiva, allegue con destino al proceso de la referencia certificación en la que consten todos los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante ZAYRA ROCÍO RAMÍREZ ÁREVALO, identificada con C.C. 1.022.356.733, especificando número de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual del **periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2017 y el 31 de julio de 2018.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado ALEJANDRO GONZÁLEZ TORRES, identificado con C.C. 79.810.409 y T.P 198.603 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder allegado con la subsanación de la demanda (archivo 15, págs. 10 a 12 expediente digital).

NOVENO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

zramireza@gmail.com
alejandrogonzaleztorres@hotmail.com
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendiavelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d53e065f33634090c5933fb0b3d56b30030cdc5f951a34eca568bf27ab60b04**

Documento generado en 19/10/2022 07:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 541	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00231-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado:	LEONOR CÁLDERON DE LÓPEZ
Decisión:	Auto resuelve medida cautelar

Procede el despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, previo las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por intermedio de apoderada judicial, solicitó:

“Solicito se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones No. 013932 del 30 de julio de 1999, GNR 98760 del 07 de abril de 2015 y Resolución SUB No. 265021 del 09 de octubre de 2018.” (C-PRINCIPAL archivo 2, págs. 12 y 13 expediente digital).

Argumentó la entidad actora que con la expedición de los actos administrativos demandados, a través de los cuales se reconoció una pensión de vejez a la demandada, se desconoce lo previsto en los Artículos 128 de la Constitución Política y 19 de la Ley 4ª de 1992, como quiera que la señora Leonor Calderon De López percibe igualmente una pensión por parte de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones y Gestión Parafiscal de la Protección Social – -en adelante UGPP-, resultando incompatibles una de la otra, generando un detrimento de los recursos del estado.

Posteriormente, este estrado judicial, mediante Auto de Sustanciación No. 432 del 28 de julio de 2022 ordenó efectuar el traslado de la medida cautelar (C-MEDIDA CAUTELAR archivo 2 expediente digital).

Notificada en debida forma la parte demandada (C-MEDIDA CAUTELAR archivo 5 expediente digital), se advierte que el apoderado de la señora Leonor Calderon De López desconoció el traslado de la medida cautelar (archivo 4 expediente digital) y manifestó que se opone a la medida cautelar solicitada, pues: i) si bien la entidad refiere que la UGPP reconoció prestaciones por los mismos tiempos, no precisa respecto de cuales semanas de cotización y/o aportes se presenta dicha incongruencia, ii) no acredita el peligro que implicaría no adoptar la medida, iii) los actos administrativos demandados gozan de presunción de veracidad y fue en virtud de autoridades judiciales que se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión reconocida por la entidad demandante y iv) la mesada que percibe la demandada es el único medio de subsistencia y si bien devenga una mesada de la UGPP, obedece a tiempos laborados como docente oficial, por lo que tampoco existe la incompatibilidad argüida en la solicitud de suspensión provisional.

CONSIDERACIONES

Entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos contenciosos administrativos, el numeral 3 del Artículo 230 del C.P.A.C.A. dispone la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)”.

En relación con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1 del Artículo 231 *ibídem* señala:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)”.

Caso concreto

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES señaló como normas violadas la Constitución Política y la Ley 4ª de 1992.

En ese sentido, solicitó la entidad accionante, a través de su apoderada judicial, la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, mediante el cual se reconoció una pensión de vejez a favor de la demandada, lo cual, al haberse expedido de manera irregular, configura un perjuicio para la entidad.

En el caso concreto, observa el despacho que el presente asunto no es de simple aplicación legal en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido de los actos demandados, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que le asiste a cada una de las partes, pues es necesario analizar los actos acusados frente al contenido de las normas señaladas como infringidas, y estudiar las pruebas aportadas tanto en la demanda como en las contestaciones y las contradicciones que de aquellas surjan en el proceso, máxime que de adoptar la medida solicitada sin realizar el estudio de rigor podría verse afectado el mínimo vital de la demandada.

Aunado a lo anterior, no se evidencia dentro del expediente los elementos de juicio necesarios para decretar la medida, esto es, la urgencia de la misma, por lo que no puede este juzgado resolver cosa diferente que negar la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, solicitada por la entidad demandante.

En consecuencia, al no encontrar mérito suficiente para acceder a la solicitud de medida cautelar planteada, no puede esta sede judicial resolver cosa diferente que negarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la medida cautelar solicitada por la entidad demandante encaminada a obtener la suspensión provisional de los actos administrativos demandado, conforme lo anotado en precedencia.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00231-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado: LEONOR CÁLDERON DE LÓPEZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado Carlos Alberto García Oviedo, identificado con C.C. 7.523.068 y T.P. 61.475 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada, Leonor Cálderón De López, en los términos y efectos del poder especial conferido (C-MCAUTELAR archivo 4, págs. 5 y 6 expediente digital).

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Sebastian Orrego Betancurt, identificado con C.C. 1.128.394.745 y T.P. 278.334 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y efectos del poder conferido (C-PRINCIPAL archivo 8 expediente digital).

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
paniaguamedellin3@gmail.com
juridica.g6asesores@gmail.com
abogado.carlos.garcia@gmail.com
leonor.de.lopez@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56167f22d4465cb0261fe2d75a1729dbf6abe71fd2d1a7bdf40cab2b61bb100**

Documento generado en 19/10/2022 07:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 629	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00234-00
Demandante:	ESPERANZA YUSTY ORTIZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Litisconsorte:	MARÍA TERESA DÍAZ DE TORRES
Decisión:	Auto que requiere elaboración de aviso

Visto el expediente, se advierte escrito radicado por la apoderada de la demandante, a través del cual allega la citación para surtir la notificación personal de la señora MARÍA TERESA DÍAZ DE TORRES, identificada con C.C. 24.915.180, del auto admisorio de la demanda del 28 de julio de 2022 (archivo 7 expediente digital).

De otro lado, se observa informe de la gestión realizada por la empresa de mensajería E.S.M. Logística S.A.S. -comprobante de envío-, en la que consta que el documento entregado en la dirección suministrada y registra la anotación: “Positiva EL DESTINATARIO SI RESIDE EN LA DIRECCIÓN [...]” (archivo 10, pág. 4 expediente digital).

En ese orden de ideas, se entiende que la comunicación enviada a la litisconsorte, MARÍA TERESA DÍAZ DE TORRES, obedece a la citación que le informa a la notificada de la existencia del proceso para que comparezca al juzgado para recibir la notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, de conformidad con lo normado en el Artículo 291 del C.G.P.

Así pues, ante la no comparecencia de la vinculada para efectuar la notificación personal, una vez quede ejecutoriada la presente providencia, corresponderá a la apoderada de la parte demandante elaborar el aviso respectivo y remitirlo a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación inicialmente enviada, en los términos dispuestos en el Artículo 292 del C.G.P. -tal y como se le indicó en el numeral séptimo del auto admisorio (archivo 5 expediente digital)-.

Para efectos de lo anterior, requiérase a la togada previamente identificada, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, acredite ante este despacho el cumplimiento de la presente orden, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

En todo caso, de contar con una dirección de correo electrónico (acreditada documentalmente que corresponde a la litisconsorte), la parte demandante podrá comunicarla a este juzgado para realizar la notificación personal al vinculado de manera electrónica siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

REQUERIR a la abogada de la demandante, MALLELY MEJIA QUINTERO, para que elabore el aviso y lo remita a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación inicialmente remitida a la señora MARÍA TERESA DÍAZ DE TORRES, en los términos dispuestos en el Artículo 292 del C.G.P.; para ello, deberá dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, acreditar la orden aquí impuesta, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

En todo caso, de contar con una dirección de correo electrónico (acreditada documentalmente

Expediente: 11001-3342-051-2022-00234-00
Demandante: ESPERANZA YUTSY ORTIZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Litisconsorte: MARÍA TERESA DÍAZ DE TORRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que corresponde a la litisconsorte), la parte demandante podrá comunicarla a este juzgado para realizar la notificación personal al vinculado de manera electrónica siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

pereiranotificaciones@giraldoabogados.com.co
esperanza.3138@hotmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c3ecaef42af81834f4c0514969bd0e3be4ddc8edef5a204fbd1e5942b79a6d**
Documento generado en 19/10/2022 07:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 533	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00251-00
Demandante:	HERNANDO GUAYAKAN RAMIREZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP
Vinculados:	DIANA LORENA BERNAL PARRA
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor HERNANDO GUAYAKAN RAMIREZ, identificado con C.C. 19.243.088, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De un lado, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 171 (numeral 3º) de la Ley 1437 de 2011, se vinculará como litisconsorte necesario a la señora DIANA LORENA BERNAL PARRA, identificada con C.C. 52.880.752, como quiera que ocupó el segundo lugar¹ en la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 9126 CNSC– 20201300091265 del 17 de septiembre de 2020 (archivo 10, págs. 18 a 20 expediente digital) y fue nombrada mediante la Resolución No. 029 del 21 de enero de 2022 (archivo 2, págs. 25 a 29 expediente digital), razón por la cual se dispondrá lo pertinente para su notificación.

De otro lado, se **excluirán** las pretensiones subsidiarias de la demanda encaminadas a: “se declare nulo el concurso correspondiente a la OPEC 83428, por ser violatorio especialmente del artículo 125 de la Constitución Política.” (archivo 2, pág. 8 expediente digital), por cuanto dicha actuación administrativa culminó con la expedición de Resolución No. 9126 CNSC– 20201300091265 del 17 de septiembre de 2020 -cuya firmeza acaeció el 2 de junio de 2021²-, por lo que debió demandarse dentro de los 4 meses siguientes a su notificación.

Por último, se advierte que no se allegó constancia del envío de la copia de la demanda con sus anexos como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos al ente demandado.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor HERNANDO GUAYAKAN RAMIREZ, identificado con C.C. 19.243.088, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP.

¹ Si bien es cierto la señora CINDY PAOLA ROMERO GALEANO, identificada con C.C. 1.013.629.168, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles conformada por la Resolución No. 9126 CNSC– 20201300091265 del 17 de septiembre de 2020, no lo es menos que mediante Resolución No. 1363 CNSC – 20212130013635 del 13 de mayo de 2021 fue excluida de la misma (archivo 10, págs. 5 a 17 expediente digital).

² Según se extrae del contenido de la Resolución No. 029 de 2022 (archivo 2, pág. 26 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00251-00
Demandante: HERNANDO GUAYAKAN RAMIREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP
Vinculados: DIANA LORENA BERNAL PARRA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- VINCULAR como litisconsorte necesario a la señora DIANA LORENA BERNAL PARRA, identificada con C.C. 52.880.752, correo electrónico: loren199@hotmail.es conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP, o a quienes hayan delegado la facultad de notificarse, a los litisconsortes, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP, litisconsortes, Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

SEXTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico: jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

hguayakanra2009@gmail.com
franciscojose_quirogapachon@yahoo.es
notificacionesjudiciales@uaesp.gov.co
loren199@hotmail.es

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d286254c1b2de546f4a885e35dc6f6028b31a1a9a0a89f10c3c04ea4e5a502a**

Documento generado en 19/10/2022 07:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 538	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00255-00
Demandante:	JEIMY PAOLA MARTÍNEZ ORTÍZ
Demandado:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre su admisión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora JEIMY PAOLA MARTÍNEZ ORTÍZ, identificada con C.C. 1.022.959.205, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora JEIMY PAOLA MARTÍNEZ ORTÍZ, identificada con C.C. 1.022.959.205, a través de apoderada, en contra del HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la entidad demandada para que para que, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue con destino al proceso de la referencia certificación en la que consten todos los contratos de prestación de servicios

Expediente: 11001-3342-051-2022-00255-00
Demandante: JEIMY PAOLA MARTÍNEZ ORTÍZ
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

suscritos con la demandante JEIMY PAOLA MARTÍNEZ ORTÍZ, identificada con C.C. 1.022.959.205, especificando número de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual del **periodo comprendido entre el 24 de marzo de 2020 y el 30 de noviembre de 2020.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería a Toledo Daza & Asociados S.A.S., representada legalmente por Luisa Fernanda Daza Manrique, identificada con C.C. 1.026.585.944 y T.P. 346.563 del C.S. de la J. (archivo 2, págs. 57 a 62 expediente digital), quien a su vez ejerce como representante judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo 7, págs. 51 a 54).

NOVENO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

pradagullermo2016@gmail.com
gerencia@toledodazaabogados.com
lfernandao81@gmail.com
judicialeshmc@homil.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4fe1f0e5ea0b9a2c3a75a4dfd05a079a0d7d58d60182970b514f0b253145ad**

Documento generado en 19/10/2022 07:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 527

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00265-00
Demandante:	MILLER LEY TORRES CONTRERAS
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL y NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto rechaza demanda

Mediante providencia del 1º de septiembre de 2022, se inadmitió el asunto de la referencia y se concedió el término de diez (10) días para que la parte actora corrigiera los defectos señalados en la parte motiva de la aludida decisión (archivo 5 expediente digital).

Debidamente notificado el auto referido (archivo 6 expediente digital) y vencido el término allí concedido, la apoderada del demandante guardó silencio en relación con los defectos señalados en la providencia mencionada, razón por la que, en aplicación de lo previsto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por el señor MILLER LEY TORRES CONTRERAS, identificado con C.C. 5.995.289, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia, por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

jenry425@hotmail.com
acmjuridicos@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c40a8efe0ff2c91870b8346cb8be457c43c6007c6cf2fe8751ca7081883e549**

Documento generado en 19/10/2022 07:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 633

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00312-00
Demandante:	JOSÉ FERNANDO FORERO RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto de requerimiento

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda y el escrito de subsanación remitido por el apoderado del demandante (archivo 7 expediente digital), se hace necesario requerir, por conducto de la Secretaría del despacho, a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, para que aporte copia del acto administrativo a través del cual dio respuesta a la petición promovida por el señor JOSÉ FERNANDO FORERO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 11.341.290, cuyo radicado de entrada correspondió al No. RE20220329022287 del 29 de marzo de 2022 y del que se hace mención en el Oficio No. RS20220608054847 del 8 de junio de 2022.

De igual manera, se requerirá al apoderado de la parte actora para que allegue el mencionado acto administrativo.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva, aporte copia del acto administrativo a través del cual dio respuesta a la petición promovida por el señor JOSÉ FERNANDO FORERO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 11.341.290, cuyo radicado de entrada correspondió al No. RE20220329022287 del 29 de marzo de 2022 y del que se hace mención en el Oficio No. RS20220608054847 del 8 de junio de 2022.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva, aporte copia del acto administrativo a través del cual el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL dio respuesta a la petición promovida por el señor JOSÉ FERNANDO FORERO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 11.341.290, cuyo radicado de entrada correspondió al No. RE20220329022287 del 29 de marzo de 2022 y del que se hace mención en el Oficio No. RS20220608054847 del 8 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

asesoriasdelacruz@icloud.com

Expediente: 11001-3342-052-2022-00312-00
Demandante: JOSÉ FERNANDO FORERO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1473185d4dd3d1dffc71b74f8a630854d0dd1ffaa9b1b31adef0067af9a549da
Documento generado en 19/10/2022 07:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 528	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00318-00
Demandante:	ROSA PILAR DUISEY ORDOÑEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Subsanada la demanda (archivo 7 expediente digital), procede el despacho a pronunciarse sobre su admisión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ROSA PILAR DUISEY ORDOÑEZ , identificada con C.C. 39.547.094, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ROSA PILAR DUISEY ORDOÑEZ , identificada con C.C. 39.547.094, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer

Expediente: 11001-3342-051-2022-00318-00
Demandante: ROSA PILAR DUISEY ORDOÑEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la subsanación de la demanda (archivo 7 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

p.dulsey@gmail.com
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78e351625d4877b54bc098aa405aa613ceb4a0d8597036232938665e44e8795**

Documento generado en 19/10/2022 07:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 530	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00326-00
Demandante:	NELLY CORREA MARCIALES
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Subsanada la demanda (archivo 7 expediente digital), procede el despacho a pronunciarse sobre su admisión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora NELLY CORREA MARCIALES, identificada con C.C. 52.747.593, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora NELLY CORREA MARCIALES, identificada con C.C. 52.747.593, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer

Expediente: 11001-3342-051-2022-00326-00
Demandante: NELLY CORREA MARCIALES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la subsanación de la demanda (archivo 7, págs. 5 y 6 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

nellycm593@gmail.com
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ffc78194bfb73ed2be8b0fd5f65341235a955d7dca59a08c52ece5c8b8b3b2**

Documento generado en 19/10/2022 07:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 524	
Proceso:	Conciliación extrajudicial
Expediente:	11001-3342-051-2022-00343-00
Convocante:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado:	GYNNA MARÍA VÉLEZ GARCÍA
Decisión:	Auto que aprueba conciliación extrajudicial

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 191 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre el apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora GYNNA MARÍA VÉLEZ GARCÍA, identificada con C.C. No. 52.452.042.

I. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 191 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 16 de septiembre de 2022, comparecieron el apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora GYNNA MARÍA VÉLEZ GARCÍA, identificada con C.C. No. 52.452.042.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. Con el fin de precaver futuras demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad convocante solicitó la celebración de acuerdo conciliatorio para la reliquidación y pago de la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por la señora GYNNA MARÍA VÉLEZ GARCÍA, en su calidad de funcionaria por el lapso comprendido entre el 15 de noviembre de 2019 y el 2 de mayo de 2022.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 16 de septiembre de 2022 (archivo 2, págs. 62 a 67 expediente digital), el acuerdo es el siguiente:

“

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
GYNNA MARÍA VÉLEZ GARCÍA C.C. 52452042	\$2,529,583

(...)

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN ..., teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones: -.- 2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación ..., así como también de los periodos que se relacionan. -.- 2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a). -.- 2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. -.- 2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.”

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado en su numeral 1º por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la Ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Según lo consagrado en el numeral 1 del literal c) del Artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas, disposición que en casos de reajuste salarial es aplicable mientras el vínculo laboral esté vigente; cuando el vínculo no está vigente, opera el término de caducidad señalado en la Ley. En el caso particular, se evidencia que el vínculo laboral del convocado con la convocante se encuentra vigente teniendo en cuenta la certificación del 3 de junio de 2022 (archivo 2, pág. 52 expediente digital) y, en cualquier caso, de haberse producido el retiro del servicio, no ha transcurrido siquiera el término de 3 años para acudir a la administración, situación que descarta la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro con relación a un empleado con vínculo laboral vigente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se encuentra caducado pudiendo ejercerse en cualquier tiempo.

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS. El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, reliquidación y pago de la prima de actividad y la bonificación por recreación, con la inclusión de la reserva especial del ahorro, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, y sobre el cual hay reconocimiento del 100% en el respectivo acuerdo conciliatorio.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, por una parte, de conformidad con el poder obrante en el expediente (archivo 2, pág. 58 expediente digital) por parte de la convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y, de otra parte, de la convocada GYNNA MARÍA VÉLEZ GARCÍA quien actúa en causa propia².

RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito de incluir la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, para efectos de liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación, se hace necesario indicar la naturaleza de la referida contraprestación económica, así:

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual, en su Artículo 58, dispuso lo siguiente:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanominas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanominas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla fuera del texto original).

Sobre la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del consejero Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

“(…)

Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(…)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanominas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanominas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa

² La convocada, identificada con cédula de ciudadanía número 52.452.042, ostenta la calidad de abogada con tarjeta profesional vigente número 159.107 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el certificado de vigencia expedido por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura - consultado en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. **“Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”**

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual”.

(Negrillas del despacho).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 30 de abril de 2015, con ponencia del magistrado Samuel José Ramírez Poveda, dentro del proceso N° 11001-33-35-016-2013-00094-01, expuso:

“Siendo así, para efectos de determinar si la Reserva Especial del Ahorro constituye o no un factor salarial, se debe precisar que el H. Consejo de Estado ha afirmado que “se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor. (...) Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”³.

(...)

Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS”.

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010, con ponencia de la magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, **al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo”.

Se aportaron como pruebas las siguientes:

³ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, resuelve recurso extraordinario de súplica. Magistrada Ponente Dra. Olga Inés Navarrete, radicación No S-822.
Consejo de Estado, Sentencia del 31 de julio de 1997, Consejera Ponente: Clara Forero de Castro, expediente No. 13508.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

- Derecho de petición de fecha 2 de mayo de 2022, mediante el cual la convocada GYNNA MARÍA VÉLEZ GARCÍA solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación de los factores denominados prima de actividad, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes (archivo 2, págs. 30 a 38 expediente digital).

- Oficio No. 22-174195-2 del 16 de mayo de 2022, mediante el cual se dio respuesta a la citada petición en el sentido de poner en consideración del interesado la fórmula conciliatoria que propone la SIC ante la Procuraduría General de la Nación y puso de presente que se conciliaría únicamente respecto de los factores salariales de prima de actividad y bonificación por recreación (archivo 2, págs. 39 a 41 expediente digital).

- Documento No. 22-1741195-00004-0000 del 16 de mayo de 2022 suscrito por la señora GYNNA MARÍA VÉLEZ GARCÍA, mediante el cual manifestó que tiene ánimo conciliatorio respecto de la propuesta planteada (archivo 2, págs. 42 y 43 expediente digital).

- Oficio No. 22-174195-6 del 35 de mayo de 2022, mediante el cual la entidad convocante le informa a la convocada que debe suministrar la comunicación de la aceptación de la liquidación y el poder debidamente otorgado, y que en caso de ser abogado podía actuar en causa propia, entre otros aspectos (archivo 2, pág. 44 a 46 expediente digital).

- Liquidación básica - conciliación, realizada entre el 15 de noviembre de 2019 y el 02 de mayo de 2022, respecto de los factores de prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro arrojando la suma de \$2.529.583 (archivo 2, pág. 47 expediente digital).

- Documento del 1 de junio de 2022 suscrito por la convocada, mediante el cual manifestó que está de acuerdo con la liquidación presentada como fórmula conciliatoria y manifestó que actuaría en causa propia, según lo previsto en la Ley 1123 de 2007 -Artículo 29- (archivo 2, págs. 48 y 49 expediente digital).

- Certificación expedida por el coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 3 de junio de 2022, a través de la cual se certificó que la señora GYNNA MARÍA VÉLEZ GARCÍA presta sus servicios en esa entidad desde el 22 de marzo de 2012 hasta la fecha de elaboración del citado documento, la asignación básica devengada, el valor correspondiente a la reserva especial del ahorro en los cargos que ha desempeñado y los decretos salariales respectivos (archivo 2, pág. 52 expediente digital).

- Acto administrativo de nombramiento y de posesión de la señora GYNNA MARÍA VÉLEZ GARCÍA (archivo 2, págs. 53 y 54 expediente digital).

- Certificación de la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se indicó que la fórmula de conciliación ascendía a la suma de \$2.529.583, como valor resultante de reliquidar los factores de prima de actividad y bonificación por recreación, con la inclusión de la reserva especial del ahorro (archivo 2, págs. 68 a 70 expediente digital).

- Solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación para la reliquidación y pago de la prima de actividad y bonificación por recreación, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por la señora GYNNA MARÍA VÉLEZ GARCÍA (archivo 2, págs. 10 a 19 expediente digital).

Del sustento jurídico y de las pruebas anteriormente resaltadas, se puede establecer que: **(i)** bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial del ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica que devengan los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS, **(ii)** la señora GYNNA MARÍA VÉLEZ GARCÍA, identificada con C.C. 52.452.042, presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cargo de profesional universitario (Prov) 2044-03 de la planta global asignado a la Dirección Financiera (archivo 2, pág. 52 expediente digital), **(iii)** que la convocada solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reajuste de la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro (archivo 2, págs. 30 a 38 expediente digital); y **(iv)** que el Comité de Conciliación de la entidad

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

convocante decidió conciliar en reunión llevada a cabo el 29 de junio de 2022 (archivo 2, págs. 20 a 22 expediente digital).

En cuanto a la fórmula presentada por la parte convocante con fundamento en el proyecto de liquidación (archivo 2, pág. 47 expediente digital), se observa que se efectuó la liquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación para el lapso comprendido entre 15 noviembre de 2019 y el 2 de mayo de 2022.

Se advierte que la fecha inicial del periodo liquidado es el 15 de noviembre de 2019 y esto obedece a que, tal y como se anotó en la liquidación efectuada, mediante la Resolución 78577 de 2020, a la convocada le reliquidaron los factores de prima de actividad y bonificación por recreación, por el periodo comprendido del 14 de noviembre del 2016 al 14 de noviembre del 2019 (*ibidem*), razón por la que no hubo aplicación de prescripción.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 16 de septiembre de 2022, celebrada entre el apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora GYNNA MARÍA VÉLEZ GARCÍA, identificada con C.C. 52.452.042, ante la PROCURADURÍA 191 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 191 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesjud@sic.gov.co
harolmortigo.sic@gmail.com
c.hmortigo@sic.gov.co
harolmortigo.mra@gmail.com
gvelez@sic.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43d0d3b82b7477701a1b07bcbd6b5e3005815bdb86fdd2a7dcb7019a74d0b44**

Documento generado en 19/10/2022 07:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 521

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00348-00
Demandante:	MARÍA ELVIRA RODRÍGUEZ De SÁNCHEZ
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Litisconsorte:	MARTHA CECILIA GUEVARA ARANGO
Decisión:	Auto propone conflicto negativo de competencia

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada por la señora MARÍA ELVIRA RODRÍGUEZ De SÁNCHEZ, identificada con C.C. 24.107.232, a través de apoderada, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de una sustitución de asignación de retiro del señor JORGE ARTURO SÁNCHEZ MORALES (fallecido).

La demanda fue conocida inicialmente por el Juzgado 8º Administrativo del Circuito de Tunja, autoridad judicial que, mediante auto del 9 de septiembre de 2022, resolvió remitir el proceso a los juzgados administrativos de Bogotá (archivo 5 expediente digital).

CONSIDERACIONES

Luego de analizar la determinación de competencias de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia por razón del territorio para conocer, tramitar y decidir la controversia planteada, teniendo en cuenta lo que pasa a explicarse.

El presente proceso tiene como objeto llevar a cabo el estudio de legalidad de los actos administrativos expedidos por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través de los cuales: i) se reconoció una sustitución de asignación de retiro en favor de la señora MARTHA CECILIA GUEVARA ARANGO –Resolución No. 1675 de 2009- (archivo 1, págs. 12 y 13 expediente digital), ii) se negó el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro a la señora MARÍA ELVIRA RODRÍGUEZ De SÁNCHEZ -Resoluciones Nos. 3508 del 2009 y 217 de 2010- (págs. 15 a 19) y iii) se negó una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 1675 de 2009 -Resolución No. 690 del 17 de octubre de 2018- y, además, determinar el restablecimiento de derecho respectivo.

Ahora bien, el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 -modificadorio del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011- señala, con relación a la competencia por razón del territorio de las demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[...]

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00348-00
Demandante: MARÍA ELVIRA RODRÍGUEZ De SÁNCHEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Litisconsorte: MARTHA CECILIA GUEVARA ARANGO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[...]"

Se advierte que en el asunto bajo estudio se pretenden discutir derechos pensionales y, por tanto, de la lectura del numeral 3º de la norma *ibidem*, la competencia estaría determinada a partir del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. Ante la falta de esta condición, deberá aplicarse la primera regla según la cual la competencia se determinará: "[...] por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

En este punto, se destaca que no es dable dar aplicación al numeral 2º de la norma que se viene de leer -como lo analizó el Juzgado 8º Administrativo de Tunja-, puesto que el citado numeral está dirigido a los procesos en los cuales se discute la legalidad de actos administrativos cuya naturaleza no es laboral o pensional, como sí lo establece taxativamente el numeral 3º.

Ahora bien, de la lectura del acápite respectivo de la demanda (archivo 2, pág. 27 expediente digital), se observa que el domicilio de la demandante es en la ciudad de Sogamoso y, consultada la página web de la entidad demandada¹, se vislumbra que su domicilio principal y exclusivo es en la ciudad de Bogotá D.C., recalcando que no se advierte una sede diferente a la indicada.

Conforme lo anterior, si bien la demanda versa sobre un derecho pensional, no se aplica la segunda regla de competencia territorial -numeral 3º del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011-, pues la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no tiene domicilio en la ciudad de Sogamoso. Por tal razón, debe aplicarse la primera regla descrita en el numeral reseñado y, como quiera que el último lugar de prestación de servicios del causante de la prestación fue la ciudad de Tunja (archivo 1, pág. 23 expediente digital), le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de dicha ciudad conocer del presente medio de control.

Así las cosas, habida consideración que el presente asunto fue remitido por el Juzgado 8º Administrativo de Tunja, se propondrá conflicto negativo de competencia frente a ese despacho y se ordenará, entonces, remitir el expediente al Consejo de Estado-Sección Segunda-Reparto, de conformidad con lo previsto en el Artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 33 de la Ley 2080 de 2021-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO. Proponer **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** en el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 33 de la Ley 2080 de 2021-.

SEGUNDO. Por Secretaría, **remitir** el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado Reparto para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

vironcha659@hotmail.com
castilloysolisabogados@gmail.com

¹ <https://www.cremil.gov.co/>

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503c3793d001ea2da0840742aaa4a8f0ac0b498988e2c3ba0ebc0906dc0e34cd**

Documento generado en 19/10/2022 07:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 522	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00349-00
Demandante:	RUBIELA JIMÉNEZ TUTA
Demandado:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora RUBIELA JIMÉNEZ TUTA, identificada con C.C. 28.140.331, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora RUBIELA JIMÉNEZ TUTA, identificada con C.C. 28.140.331, a través de apoderado, en contra del DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal del DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería al abogado JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ, identificado con C.C. 80.767.790 y T.P. 161.111 del Consejo Superior de la Judicatura, como

Expediente: 11001-3342-051-2022-00349-00
Accionante: RUBIELA JIMÉNEZ TUTA
Accionado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 114 y 116 expediente digital).

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

rubielajimeneztuta@gmail.com
notificacionesjudiciales@jcabezasabogados.com
cabezasabogadosjudiciales@outlook.es
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07217b05a8b119e7dc8d86544f427cb79ac67e486c774ad367fbfbf2aff855c**

Documento generado en 19/10/2022 07:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 525	
Proceso:	Conciliación extrajudicial
Expediente:	11001-3342-051-2022-00351-00
Convocante:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado:	ZAHIRA NATHALIA CASTELLANOS BARRAGÁN
Decisión:	Auto que aprueba conciliación extrajudicial

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 50 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora ZAHIRA NATHALIA CASTELLANOS BARRAGÁN, identificada con C.C. No. 53.045.413.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 50 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 16 de septiembre de 2022, comparecieron los apoderados de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora ZAHIRA NATHALIA CASTELLANOS BARRAGÁN, identificada con C.C. No. 53.045.413.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. Con el fin de precaver futuras demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad convocante solicitó la celebración de acuerdo conciliatorio para la reliquidación y pago de la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por la señora ZAHIRA NATHALIA CASTELLANOS BARRAGÁN, en su calidad de funcionaria por el lapso comprendido entre el 29 de marzo de 2019 y el 29 de marzo de 2022.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 16 de septiembre de 2022 (archivo 2, págs. 72 a 77 expediente digital), el acuerdo es el siguiente:

“

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
ZAHIRA NATHALIA CASTELLANOS C.C. 53045413	29 DE MARZO DEL 2019 AL 29 DE MARZO DE 2022 \$1,074,633

(...)

2.3. DECIDE

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. *Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.*

2.3.1.4. *Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.”*

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado en su numeral 1º por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

- 1.-** La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.-** El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- 3.-** Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.-** El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la Ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Según lo consagrado en el numeral 1 del literal c) del Artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas, disposición que en casos de reajuste salarial es aplicable mientras el vínculo laboral esté vigente; cuando el vínculo no está vigente, opera el término de caducidad señalado en la Ley. En el caso particular, se evidencia que el vínculo laboral del convocado con la convocante se encuentra vigente teniendo en cuenta la

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

certificación del 25 de mayo de 2022 (archivo 2, pág. 45 expediente digital) y, en cualquier caso, de haberse producido el retiro del servicio, no ha transcurrido siquiera el término de 3 años para acudir a la administración, situación que descarta la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro con relación a un empleado con vínculo laboral vigente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se encuentra caducado pudiendo ejercerse en cualquier tiempo.

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS. El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, reliquidación y pago de la prima de actividad y la bonificación por recreación, con la inclusión de la reserva especial del ahorro, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, y sobre el cual hay reconocimiento del 100% en el respectivo acuerdo conciliatorio; sin embargo, sobre la indexación de los valores liquidados para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente (archivo 2, págs. 57 y 68 expediente digital) por parte de la convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y de la convocada ZAHIRA NATHALIA CASTELLANOS BARRAGÁN, respectivamente.

RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito de incluir la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, para efectos de liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación, se hace necesario indicar la naturaleza de la referida contraprestación económica, así:

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual, en su Artículo 58, dispuso lo siguiente:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla fuera del texto original).

Sobre la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del consejero Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

“(…)

Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

(...)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporaciones contribuirán con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporaciones, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporaciones directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. **“Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”**

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual”.

(Negrillas del despacho).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 30 de abril de 2015, con ponencia del magistrado Samuel José Ramírez Poveda, dentro del proceso N° 11001-33-35-016-2013-00094-01, expuso:

“Siendo así, para efectos de determinar si la Reserva Especial del Ahorro constituye o no un factor salarial, se debe precisar que el H. Consejo de Estado ha afirmado que “se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor. (...) Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”².

(...)

Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS”.

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010, con ponencia de la magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, resuelve recurso extraordinario de súplica. Magistrada Ponente Dra. Olga Inés Navarrete, radicación No S-822. Consejo de Estado, Sentencia del 31 de julio de 1997, Consejera Ponente: Clara Forero de Castro, expediente No. 13508.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.**

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, **al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo”.

Se aportaron como pruebas las siguientes:

- Derecho de petición de fecha 29 de marzo de 2022, mediante el cual la convocada ZAHIRA NATHALIA CASTELLANOS BARRAGÁN solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación de los factores denominados prima de actividad y bonificación por recreación (archivo 2, págs. 28 a 31 expediente digital).
- Oficio No. 22-121403-2 del 8 de abril de 2022, mediante el cual se dio respuesta a la citada petición en el sentido de poner en consideración del interesado la fórmula conciliatoria que propone la SIC ante la Procuraduría General de la Nación y puso de presente que se conciliaría únicamente respecto de los factores salariales de prima de actividad y bonificación por recreación (archivo 2, págs. 32 a 34 expediente digital).
- Documento No. 22-121406-00004-0000 del 18 de abril de 2022 suscrito por la señora ZAHIRA NATHALIA CASTELLANOS BARRAGÁN, mediante el cual manifestó que tiene ánimo conciliatorio respecto de la propuesta planteada (archivo 2, págs. 35 y 36 expediente digital).
- Oficio No. 22-121403-5 del 9 de mayo de 2022, mediante el cual la entidad convocante le informa a la convocada que debe suministrar la comunicación de la aceptación de la liquidación y el poder debidamente otorgado, y que en caso de ser abogado podía actuar en causa propia, entre otros aspectos (archivo 2, pág. 37 a 39 expediente digital).
- Liquidación básica - conciliación, realizada entre el 29 de marzo de 2019 y el 29 de marzo de 2022, respecto de los factores de prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro arrojando la suma de \$1.074.633 (archivo 2, pág. 40 expediente digital).
- Documento del 18 de mayo de 2022 suscrito por la convocada, mediante el cual manifestó que está de acuerdo con la liquidación presentada como fórmula conciliatoria y manifestó la designación de apoderada para la representación de sus intereses (archivo 2, págs. 41 a 44 expediente digital).
- Certificación expedida por el coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 25 de mayo de 2022, a través de la cual se certificó que la señora ZAHIRA NATHALIA CASTELLANOS BARRAGÁN presta sus servicios en esa entidad desde el 17 de abril de 2012 hasta la fecha de elaboración del citado documento, la asignación básica devengada, el valor correspondiente a la reserva especial del ahorro en los cargos que ha desempeñado y los decretos salariales respectivos (archivo 2, pág. 45 expediente digital).
- Actos administrativos de nombramiento y de posesión de la señora ZAHIRA NATHALIA CASTELLANOS BARRAGÁN (archivo 2, págs. 48 a 54 expediente digital).
- Certificación de la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se indicó que la fórmula de conciliación ascendía a la suma de \$1.074.633, como valor resultante de reliquidar los factores de prima de actividad y bonificación por recreación, con la inclusión de la reserva especial del ahorro (archivo 2, págs. 18 a 20 expediente digital).

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

- Solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación para la reliquidación y pago de la prima de actividad y bonificación por recreación, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por la señora ZAHIRA NATHALIA CASTELLANOS BARRAGÁN (archivo 2, págs. 6 a 17 expediente digital).

Del sustento jurídico y de las pruebas anteriormente resaltadas, se puede establecer que: **(i)** bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial del ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica que devengan los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS, **(ii)** la señora ZAHIRA NATHALIA CASTELLANOS BARRAGÁN, identificada con C.C. 53.045.413, presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cargo de técnico administrativo (Prov) 3124-09 de la planta global asignado a la Dirección de Signos Distintivos (archivo 2, pág. 45 expediente digital), **(iii)** que la convocada solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reajuste de la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro (archivo 2, págs. 28 a 31 expediente digital); y **(iv)** que el Comité de Conciliación de la entidad convocante decidió conciliar en reunión llevada a cabo el 14 de junio de 2022 (archivo 2, págs. 18 a 20 expediente digital).

En cuanto a la fórmula presentada por la parte convocante con fundamento en el proyecto de liquidación (archivo 2, pág. 40 expediente digital), se observa que se efectuó la liquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación para el lapso comprendido entre 29 marzo de 2019 y el 29 de marzo de 2022.

Se observa que se dio aplicación a la prescripción con fundamento en el Artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y el Artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, cuyo término es trienal; por lo tanto, se encuentran prescritas las diferencias causadas antes del 29 de marzo de 2019, teniendo en cuenta que la petición fue formulada el 29 de marzo de 2022.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 16 de septiembre de 2022, celebrada entre los apoderados de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora ZAHIRA NATHALIA CASTELLANOS BARRAGÁN, identificada con C.C. No. 53.045.413, ante la PROCURADURÍA 50 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 50 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2022-00351-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: ZAHIRA NATHALIA CASTELLANOS BARRAGÁN

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

SB

notificacionesjud@sic.gov.co
harolmortigo.sic@gmail.com
c.hmortigo@sic.gov.co
harolmortigo.mra@gmail.com
johannarovira@hotmail.com
zcastellanos@sic.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e594cda1ae0f5c3103ca551a4ea4f40d4db07ae25b2c21dbe5da21081d6a3432**
Documento generado en 19/10/2022 07:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 523	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00353-00
Demandante:	ISMAEL De JESÚS ALVIS ATENCIA
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Decisión:	Auto de remisión del proceso por competencia

Revisado el expediente, se observa que el señor ISMAEL De JESÚS ALVIS ATENCIA, identificado con la C.C. 7.456.197, presentó demanda, a través de apoderado judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión del cómputo de los porcentajes del IPC decretados por el DANE, desde el reconocimiento pensional y hasta el 31 de diciembre de 2004.

Sobre el particular, es menester indicar que dentro de los anexos de la demanda obra la Hoja de Servicios No. 1319 del 30 de septiembre de 2001, en la cual se indica que el último lugar de prestación de los servicios del demandante fue en el Batallón de ASPC #17 “Katios de Uraba”, ubicado geográficamente en el municipio de Carepa-Antioquia (archivo 2, pág.18 expediente digital).

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021- estableció que:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

De esa manera, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, toda vez que, si bien la demanda versa sobre un derecho pensional, no se aplica la segunda condición de la competencia territorial, pues la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no tiene domicilio en el municipio de Soledad. Por tal razón, se aplicará la primera regla descrita en la norma citada y, como quiera que el demandante laboró en el municipio de Carepa, le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Turbo conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Turbo, de conformidad con el numeral 1º del Artículo 2º del Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Turbo-Antioquia, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2022-00353-00
Demandante: ISMAEL De JESÚS ALVIS ATENCIA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

alvisatenciaismaeldejesus@gmail.com
jorgeabogado417@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b129dc9c7e85b46e3eae4a352d11a594dcb2c3aecca9cc07e624b23f5a63c1**

Documento generado en 19/10/2022 07:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 630	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00355-00
Demandante:	ILDEFONSO CHARRY MOLANO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Decisión:	Auto de requerimiento

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que, una vez revisada la presente demanda junto con sus anexos, no se aportó documento por medio del cual se determine el último lugar de prestación de servicios del señor ILDEFONSO CHARRY MOLANO, identificado con C.C. 5.853.530. Por lo anterior, se hace necesario requerir, por conducto de la Secretaría del despacho, a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue certificación en tal sentido.

De igual manera, se requerirá a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, para que arribe copia de la Hoja de Servicios No. 3-5853530 del 13 de febrero de 2019, acto de trámite que soportó el reconocimiento prestacional efectuado en favor del señor ILDEFONSO CHARRY MOLANO, a través de Resolución No. 3421 del 2 de abril de 2019 (archivo 2, págs. 28 a 31 expediente digital), expedida por esta entidad.

De otro lado, la parte actora deberá:

- Adecuar las pretensiones del libelo de la demanda en el sentido de identificar de manera correcta y en numerales separados los actos administrativos demandados. Lo anterior, toda vez que, por un lado, si bien se deprecia la nulidad del acto ficto presunto configurado en el Oficio No. 054410 de fecha 7 de junio de 2022 (archivo 2, pág. 2 expediente digital), lo cierto es que se observa que la petición que dio lugar al acto ficto demandado emitido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es de fecha 16 de mayo de 2022, es decir, se configuró el acto ficto el 16 de agosto de 2022 y no en la fecha en la que se expidió la respuesta a la petición -7 de junio de 2022- (pág. 50) y, por el otro, si bien igualmente se solicita la nulidad del acto ficto expedido por el Ejército Nacional por la ausencia de respuesta a la petición radicada, se advierte que dicha entidad sí contestó de manera expresa la solicitud de reajuste salarial, a través de correo electrónico del 27 de mayo de 2022 (págs. 40 y 41), razón por la cual el apoderado deberá tener en cuenta estas particularidades e individualizar los actos administrativos ficto y expreso acusados de manera adecuada.

- Allegar un nuevo poder otorgado por el demandante en el que se identifiquen acertadamente los actos administrativos demandados, según lo indicado anteriormente.

- Aportar el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la comunicación respectiva, remita certificación en la que se determine el último lugar de prestación de servicios del señor ILDEFONSO CHARRY MOLANO, identificado con C.C. 5.853.530.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- Por Secretaría, REQUERIR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva, remita copia de la Hoja de Servicios No. 3-5853530 del 13 de febrero de 2019, acto de trámite que soportó el reconocimiento prestacional efectuado a favor del señor ILDEFONSO CHARRY MOLANO, identificado con C.C. 5.853.530, a través de Resolución No. 3421 del 2 de abril de 2019, expedida por esta entidad.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- REQUERIR a la parte actora para que:

- Adecue las pretensiones del libelo de la demanda en el sentido de identificar de manera correcta y en numerales separados los actos administrativos demandados. Lo anterior, toda vez que, por un lado, si bien se deprecia la nulidad del acto ficto presunto configurado en el Oficio No. 054410 de fecha 7 de junio de 2022 (archivo 2, pág. 2 expediente digital), lo cierto es que de un análisis de las pruebas aportadas, se observa que la petición que dio lugar al acto ficto demandado emitido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es de fecha 16 de mayo de 2022, es decir, se configuró el acto ficto el 16 de agosto de 2022 y no en la fecha en la que se expidió la respuesta a la petición -7 de junio de 2022- (pág. 50) y, por el otro, si bien igualmente se solicita la nulidad del acto ficto expedido por el Ejército Nacional por la ausencia de respuesta a la petición radicada, se advierte que dicha entidad sí contestó de manera expresa la solicitud de reajuste salarial, a través de correo electrónico del 27 de mayo de 2022 (págs. 40 y 41); razón por la cual, el apoderado deberá tener en cuenta estas particularidades e individualizar los actos administrativos ficto y expreso acusados de manera adecuada.

- Allegue un nuevo poder otorgado por el demandante en el que se identifiquen acertadamente los actos administrativos demandados, según lo indicado anteriormente.

- Aporte el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

ildefonsocharry28@hotmail.com
gonzalez.angel189@gmail.com

Expediente: 11001-3342-052-2022-00355-00
Demandante: ILDEFONSO CHARRY MOLANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL y CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d492733e1095f08f6f9c449689f0eb1e4963e64140d95b4e52d2432619551c**

Documento generado en 19/10/2022 07:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 631

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00356-00
Demandante:	ORLANDO MÉNDEZ REALPE
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Decisión:	Auto de requerimiento

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que, una vez revisada la presente demanda junto con sus anexos, no se aportó documento por medio del cual se determine el último lugar de prestación de servicios del señor ORLANDO MÉNDEZ REALPE, identificado con C.C. 12.995.446. Por lo anterior, se hace necesario requerir, por conducto de la Secretaría del despacho, a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue certificación en tal sentido.

De igual manera, se requerirá a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, para que arribe copia de la Hoja de Servicios No. 3-12995446 del 7 de marzo de 2018, acto de trámite que soportó el reconocimiento prestacional efectuado en favor del señor ORLANDO MÉNDEZ REALPE, a través de Resolución No. 12535 del 26 de abril de 2018 (archivo 2, págs. 27 a 30 expediente digital), expedida por esta entidad.

De otro lado, la parte actora deberá:

- Adecuar las pretensiones del libelo de la demanda en el sentido de identificar de manera correcta y en numerales separados los actos administrativos demandados. Lo anterior, toda vez que, por un lado, si bien se deprecia la nulidad del acto ficto presunto configurado en el Oficio No. 2022091644 de fecha 24 de junio de 2022 (archivo 2, pág. 2 expediente digital), lo cierto es que de un análisis de las pruebas aportadas, se observa que la petición que dio lugar al acto ficto demandado emitido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es de fecha 21 de junio de 2022, es decir, se configuró el acto ficto el 21 de septiembre de 2022 y no en la fecha en la que se expidió la respuesta a la petición -24 de junio de 2022- (pág. 51) y, por el otro, si bien igualmente se solicita la nulidad del acto ficto expedido por el Ejército Nacional por la ausencia de respuesta a la petición radicada, se advierte que dicha entidad sí contestó de manera expresa la petición de reajuste salarial, a través de correo electrónico del 13 de julio de 2022 (págs. 40 y 41), razón por la cual el apoderado deberá tener en cuenta estas particularidades e individualizar los actos administrativos ficto y expreso acusados de manera adecuada.

- Allegar un nuevo poder otorgado por el demandante en el que se identifiquen acertadamente los actos administrativos demandados, según lo indicado anteriormente.

- Aportar el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la comunicación respectiva, remita certificación en la que se determine el último lugar de prestación de servicios del señor ORLANDO MÉNDEZ REALPE, identificado con C.C. 12.995.446.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- Por Secretaría, REQUERIR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva, remita copia de la Hoja de Servicios No. 3-12995446 del 7 de marzo de 2018, acto de trámite que soportó el reconocimiento prestacional efectuado a favor del señor ORLANDO MÉNDEZ REALPE, a través de Resolución No. 12535 del 26 de abril de 2018, expedida por esta entidad.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- REQUERIR a la parte actora para que:

- Adecue las pretensiones del libelo de la demanda en el sentido de identificar de manera correcta y en numerales separados los actos administrativos demandados. Lo anterior, toda vez que, por un lado, si bien se deprecia la nulidad del acto ficto presunto configurado en el Oficio No. 2022091644 de fecha 24 de junio de 2022 (archivo 2, pág. 2 expediente digital), lo cierto es que de un análisis de las pruebas aportadas, se observa que la petición que dio lugar al acto ficto demandado emitido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es de fecha 21 de junio de 2022, es decir, se configuró el acto ficto el 21 de septiembre de 2022 y no en la fecha en la que se expidió la respuesta a la petición -24 de junio de 2022- (pág. 51) y, por el otro, si bien igualmente se solicita la nulidad del acto ficto expedido por el Ejército Nacional por la ausencia de respuesta a la petición radicada, se advierte que dicha entidad sí contestó de manera expresa la petición de reajuste salarial, a través de correo electrónico del 13 de julio de 2022 (págs. 40 y 41); razón por la cual, el apoderado deberá tener en cuenta estas particularidades e individualizar los actos administrativos ficto y expreso acusados de manera adecuada.

- Allegue un nuevo poder otorgado por el demandante en el que se identifiquen acertadamente los actos administrativos demandados, según lo indicado anteriormente.

- Aporte el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

orlymend@hotmail.com
gonzalez.angel189@gmail.com

Expediente: 11001-3342-052-2022-00356-00
Demandante: ORLANDO MÉNDEZ REALPE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL y CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10eb85c4f5b3656c8e0580f8d9576bff91694b27b2878820511e664b7269243e**

Documento generado en 19/10/2022 07:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 651

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00358-00
Demandante:	MARLENY SÁNCHEZ CUELLAR
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Vinculadas:	MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA RINCÓN y LUZ ARGENIDA MARTÍNEZ RUEDA
Decisión:	Auto de requerimiento

Previo a cualquier decisión y, en aras de garantizar la notificación de los sujetos que tienen interés directo en el resultado de proceso -numeral 3º del Artículo 171 de la Ley 1437 de 2011- se ordenará oficiar, por Secretaría, a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR para que allegue con destino a este proceso copia del expediente administrativo que dio lugar a la expedición de la Resolución No. 4112 del 6 de mayo de 2022 (archivo 2, págs. 16 a 21 expediente digital), a través de la cual se suspendió el trámite de la sustitución de la asignación mensual de retiro que devengaba el señor DIOGENES DUARTE RIVEROS (fallecido), identificado con C.C. 5.688.036, **en especial las direcciones de notificación físicas y/o electrónicas** de las señoras MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA RINCÓN, identificada con C.C. 37.707.755, y LUZ ARGENIDA MARTÍNEZ RUEDA, identificada C.C. 28.253.170.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, OFICIAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR¹, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva, allegue con destino a este proceso copia del expediente administrativo que dio lugar a la expedición de la Resolución No. 4112 del 6 de mayo de 2022, a través de la cual se suspendió el trámite de la sustitución de la asignación mensual de retiro que devengaba el señor DIOGENES DUARTE RIVEROS (fallecido), identificado con C.C. 5.688.036, **en especial las direcciones de notificación físicas y/o electrónicas** de las señoras MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA RINCÓN, identificada con C.C. 37.707.755, y LUZ ARGENIDA MARTÍNEZ RUEDA, identificada C.C. 28.253.170.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

luzga35@gmail.com
abjudic.abogados@gmail.com

¹ judiciales@casur.gov.co

Expediente: 11001-3342-052-2022-00358-00
Demandante: MARLENY SÁNCHEZ CUELLAR
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Vinculadas: MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA RINCÓN y LUZ ARGENIDA MARTÍNEZ RUEDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8c14da7031f59de663f84b54dec9e6c90249eb6e3208c45ffe97b5b3829e81**
Documento generado en 19/10/2022 07:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 539

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00361-00
Demandante:	ÁNGEL ANTONIO TAPIA ARIZA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor ÁNGEL ANTONIO TAPIA ARIZA, identificado con C.C. 1.047.433.766, actuando en causa propia¹, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor ÁNGEL ANTONIO TAPIA ARIZA, identificado con C.C. 1.047.433.766 y portador de la T.P. 265.222 del C.S. de la J., actuando en causa propia, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, o a quienes hayan delegado la facultad de notificarse, a los litisconsortes, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, litisconsortes, Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

¹ El demandante ostenta la calidad de abogado con tarjeta profesional vigente número 265.222 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el certificado de vigencia expedido por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura - consultado en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00361-00
Demandante: ÁNGEL ANTONIO TAPIA ARIZA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería para actuar en causa propia al demandante, ÁNGEL ANTONIO TAPIA ARIZA, identificado con C.C. 1.047.433.766 y portador de la T.P. 265.222 del C.S. de la J., conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico: jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

angeltapiaariza@hotmail.com
notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3f2b930c457df85b48527528529208c3d7431b814ab603953d536f12089ffd**
Documento generado en 19/10/2022 07:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 643

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00361-00
Demandante:	ÁNGEL ANTONIO TAPIA ARIZA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Decisión:	Auto corre traslado medida cautelar

Observa el despacho que el demandante, actuando en causa propia¹, solicitó el decreto de la medida cautelar atinente a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado (carpeta “MCautelar”, archivo 2 expediente digital).

Por lo anterior, se ordenará correr traslado a la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 233 del C.P.A.C.A., para que se pronuncie al respecto en escrito separado a la contestación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CÓRRASE traslado de la medida cautelar propuesta por la entidad demandante, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia a la demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

SEGUNDO.- Por secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

angeltapiaariza@hotmail.com
notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co

¹ El demandante ÁNGEL ANTONIO TAPIA ARIZA, identificado con C.C. 1.047.433.766, ostenta la calidad de abogado con tarjeta profesional vigente número 265.222 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el certificado de vigencia expedido por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura - consultado en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>.

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d2ef09dbd313d9bfde01ba125de01e6d36bf8a197baefedc5d212bd2f026e5**

Documento generado en 19/10/2022 07:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 542

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00364-00
Demandante:	MARA CRISTINA LUCERO GARCÍA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Decisión:	Auto de remisión del proceso por competencia

Revisado el expediente, se observa que la señora MARA CRISTINA LUCERO GARCÍA, identificada con la C.C. 41.795.671, presentó demanda, a través de apoderado judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez de conformidad con lo previsto en el Decreto 758 de 1990.

Sobre el particular, es menester indicar que en el acápite de notificaciones de la demanda se indicó como domicilio de la demandante, el siguiente: “Calle 45 No. 4-23 Sur Altamira Reservado Casa 20 Ibagué-Tolima”. (archivo 2, pág. 20 expediente).

Por su parte, consultada la página web de la entidad demandada, específicamente en torno a las oficinas con las que cuenta la entidad en el territorio nacional, se observa que cuenta con dos sedes – puntos de atención en Ibagué¹.

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021- estableció que:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

De esa manera, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, toda vez que el domicilio de la demandante es en la ciudad de Ibagué y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones tiene sede en dicho lugar.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Ibagué-Tolima, de conformidad con el numeral 25.1 del Artículo 2º del Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Ibagué-Tolima, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

¹ <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/763/puntos-de-atencion-colpensiones/>

Expediente: 11001-3342-051-2022-00364-00
Demandante: MARA CRISTINA LUCERO GARCÍA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

maralucerogarcia50@hotmail.com
juanra5008@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e10a17763db4952dd35158a6a708e3754d4e1b3b237644770dd7f08cf4f3df**

Documento generado en 19/10/2022 07:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 544	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00365-00
Demandante:	VISMAR JOSÉ BLANCO MONTES
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Decisión:	Auto remite proceso

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

En este punto, es del caso advertir que conforme se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos a los juzgados transitorios, creados por medio del Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se seguirá realizando en la forma dispuesta por este Consejo Seccional mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor VISMAR JOSÉ BLANCO MONTES, identificado con C.C. 18.878.875, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

JUZGADO PERMANENTE (Remitente)	JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)
Del 7 al 18	1
Del 19 al 30	2
Del 46 al 57	3

(...)

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivele su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las “reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar” a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, y como quiera que la Coordinación de los juzgados Administrativos de Bogotá informó que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá ya se encuentra nivelado, en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00365-00
Demandante: VISMAR JOSÉ BLANCO MONTES
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

raforeroqui@yahoo.com
vismar.blanco@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92887fce1594ac47bbc5a76f58b1fc2f850b43c15ff7d4a7aa87268b05bb803b**

Documento generado en 19/10/2022 07:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 543	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00368-00
Demandante:	LIZARDO YEPES MARULANDA
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – REGIONAL DISTRITO CAPITAL
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor LIZARDO YEPES MARULANDA, identificado con C.C. 12.992.738, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – REGIONAL DISTRITO CAPITAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor LIZARDO YEPES MARULANDA, identificado con C.C. 12.992.738, a través de apoderado, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – REGIONAL DISTRITO CAPITAL.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – REGIONAL DISTRITO CAPITAL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00368-00
Demandante: LIZARDO YEPES MARULANDA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – REGIONAL DISTRITO CAPITAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- RECONOCER personería a al abogado Guillermo Jutinico Hortua, identificado con C.C. 11.374.166 y T.P. 47.074 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder especial conferido (archivo 2, págs. 51 y 52).

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

guillermojutinico@gmail.com
lizardoyepesm@hotmail.com
judicialdistrito@sena.edu.co
servicioalciudadano@sena.edu.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527ca68d1714f49c1759cc9aa362579b028ebae92f2273edb0dcf0231c1ce92**
Documento generado en 19/10/2022 07:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 652	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00369-00
Demandante:	MARÍA ISAURA SÁNCHEZ GARCÍA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de requerimiento

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que, una vez revisada la presente demanda junto con sus anexos, no se aportó documento por medio del cual se determine el último lugar de prestación de servicios de la señora MARÍA ISAURA SÁNCHEZ GARCÍA, identificada con C.C. 20.851.712. Por lo anterior, se hace necesario requerir, por conducto de la Secretaría del despacho, al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que allegue certificación en tal sentido.

De otro lado, la parte actora deberá:

- Adecuar el poder, pues el allegado, si bien se encuentra suscrito por la demandante, omite especificar su objeto, es decir, no individualiza el acto administrativo demandado (archivo 2, págs. 64 y 65 expediente digital).
- Aportar las pruebas relacionadas con la demandante pues, si bien se aportó el “EXTRACTO DE INTERESES A LAS CESANTÍAS FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO” (archivo 2, pág. 79 expediente digital), no corresponde al de la docente MARÍA ISAURA SÁNCHEZ GARCÍA.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva, remita certificación en la que se determine el último lugar de prestación de servicios de la señora MARÍA ISAURA SÁNCHEZ GARCÍA, identificada con C.C. 20.851.712.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte actora para que:

- Adecue el poder, pues el allegado, si bien se encuentra suscrito por la demandante, omite especificar su objeto, es decir, no individualiza el acto administrativo demandado.
- Aporte las pruebas relacionadas con la demandante, pues si bien se aportó el “EXTRACTO DE INTERESES A LAS CESANTÍAS FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO”, no corresponde al de la docente MARÍA ISAURA SÁNCHEZ GARCÍA.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00369-00
Demandante: MARÍA ISAURA SÁNCHEZ GARCÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fef95c2bac7241daadf11c1565db48f28f44538ce112b085eb37765e48a00a

Documento generado en 19/10/2022 07:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 546	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00370-00
Demandante:	JAZMÍN GRISELDA PIÑEROS MÉNDEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO NO. 1
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora JAZMÍN GRISELDA PIÑEROS MÉNDEZ, identificada con C.C. 52.905.087, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO No. 1, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora JAZMÍN GRISELDA PIÑEROS MÉNDEZ, identificada con C.C. 52.905.087, a través de apoderado, en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO No. 1.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO No. 1, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00370-00
Demandante: JAZMÍN GRISELDA PIÑEROS MÉNDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD –
REGIONAL DE ASEGURAMIENTO NO. 1.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la entidad demandada para que para que, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue con destino al proceso de la referencia certificación en la que consten todos los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante JAZMÍN GRISELDA PIÑEROS MÉNDEZ, identificada con C.C. 52.905.087, especificando número de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual del **periodo comprendido entre el 1º de julio de 2008 y el 9 de junio de 2021.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado Andrés Felipe Lobo Plata, identificado con C.C. 1.018.426.050 y T.P. 260.127 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo 2, págs. 29 a 31 expediente digital).

NOVENO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

jazzminenf@hotmail.com
info@misderechos.com.co
notificaciones@misderechos.com.co
decun.notificacion@policia.gov.co
disan.asjur-judicial@policia.gov.co
disan.asjur-tuj@policia.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c013724b26707585122a43a16ae1fb0d14afafc84fe578906ccd68482f4d2d**

Documento generado en 19/10/2022 07:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 545	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00373-00
Demandante:	JEIMY KATERINNE GUTIÉRREZ URREGO
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Decisión:	Auto de remisión del proceso

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

En este punto, es del caso advertir que conforme se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos a los juzgados transitorios, creados por medio del Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se seguirá realizando en la forma dispuesta por este Consejo Seccional mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora JEIMY KATERINNE GUTIÉRREZ URREGO, identificada con C.C. 1.010.180.240, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1° del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

<i>JUZGADO PERMANENTE (Remitente)</i>	<i>JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)</i>
<i>Del 7 al 18</i>	<i>1</i>
<i>Del 19 al 30</i>	<i>2</i>
<i>Del 46 al 57</i>	<i>3</i>

(...)

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivele su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las “reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar” a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, y como quiera que la Coordinación de los juzgados Administrativos de Bogotá informó que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá ya se encuentra nivelado, en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2022-00373-00
Demandante: JEIMY KATERINNE GUTIÉRREZ URREGO
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

abogadoharoldhm@gmail.com
notificacionjudicialyabar@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584a6b6ccf1e49accaadc2da49cbdad40d1e1af33a40ad2bdbd98259b420718d**

Documento generado en 19/10/2022 07:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 547	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00374-00
Demandante:	MÓNICA CAROLINA RODRÍGUEZ MORENO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MÓNICA CAROLINA RODRÍGUEZ MORENO, identificada con C.C. 52.779.637, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MÓNICA CAROLINA RODRÍGUEZ MORENO, identificada con C.C. 52.779.637, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer

Expediente: 11001-3342-051-2022-00374-00
Demandante: MÓNICA CAROLINA RODRÍGUEZ MORENO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 64 y 65 expediente digital).

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

monicaro713@gmail.com
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7255236fc2a113c99b954af02efdd2932bb64f658fe6263b6079b6da7f8c63fd

Documento generado en 19/10/2022 07:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 534

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3331-707-2014-00006-00
Ejecutante:	HERNÁN RAMIRO CHÁVEZ
Ejecutado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Decisión:	Auto modifica liquidación del crédito

Mediante auto de fecha 26 de agosto de 2021 (archivo 55 expediente digital), se ordenó remitir el expediente al contador de la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, bajo los siguientes parámetros:

“Así las cosas, revisado el expediente, se advierte que la Sección Segunda, Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia proferida el 27 de febrero de 2020 (págs. 343-347, archivo 43 expediente digital), dispuso tener en cuenta los viáticos percibidos por el actor conforme a la certificación obrante a folios 282 a 284 (págs. 309 y s.s. archivo 43 expediente digital). Igualmente dispuso que “las cifras deben prorratearse según el tiempo de su causación”.

Ahora bien, el despacho encuentra que el periodo para calcular el IBL de la pensión de jubilación del actor comprende lo devengado entre el 01 de julio de 1995 al 30 de junio de 1996. Así las cosas, no es posible tener en cuenta los viáticos que haya devengado el actor que no correspondan a dicho periodo, así hayan sido pagados en ese lapso, ya que según dicha certificación algunos viáticos conciernen a otros meses de causación. Por lo tanto, el despacho encuentra necesario nuevamente remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, para que, conforme a la certificación antes reseñada, tenga en cuenta exclusivamente los viáticos que correspondan o retribuyan dicha prestación entre el 01 de julio de 1995 al 30 de junio de 1996, independientemente de cuando fueran percibidos o devengados por el ejecutante con posterioridad.

(...)

Así mismo, respecto al factor de subsidio de transporte, el contador deberá tener en cuenta también lo correspondiente a lo devengado por el ejecutante en junio de 1996 como “subsidio de transporte reintegro” equivalente a \$7.668.”.

Posteriormente, en atención a que la parte ejecutante presentó inconformidades respecto a las pautas del despacho para realizar la liquidación del crédito, mediante auto del 20 de enero de 2022 se aclararon las razones por las cuales se instó realizar la liquidación de esa manera y se ordenó estarse a lo resuelto en el auto del 26 de agosto de 2021 para que en consecuencia se enviara el expediente a los contadores de la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá (archivo 59 expediente digital).

Ahora bien, frente a la última liquidación allegada por el contador de la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá, se advierte que no se allegaron observaciones de las partes, y sobre las liquidaciones allegadas previamente, en los autos que anteceden, el despacho se preunció sobre las mismas.

Así pues, la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada (archivo 66 expediente digital), que atiende los parámetros antes fijados por el juzgado, y que arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta por valor de CIENTO DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$102.959.049), por concepto capital, indexación e intereses moratorios.

En consecuencia, el despacho modificará la liquidación del crédito, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de CIENTO DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$102.959.049), por concepto capital, indexación e intereses moratorios.

EJECUTIVO LABORAL

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos (archivo 66 expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de CIENTO DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$102.959.049), por concepto capital, indexación e intereses moratorios.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada ÁNGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con C.C. No. 30.709.957 y T.P. 102.786 del C. S. de la J., en calidad de representante legal de la UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN, como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones, y a la abogada JULIANA ANDREA MARMOLEJO CEBALLOS, identificada con C.C. 1.113.656.619 y T.P. No. 280.169 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 62, págs. 3 a 41 y archivo 65 expediente digital).

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

LF

chanenel@hotmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
utabacopaniaguab3@gmail.com
utabacopaniaguab@gmail.com
juliana.andrea.923@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4402d77f05caf552583887c925d650f4fb6ac2c45c459997477d5108e658e92**

Documento generado en 19/10/2022 07:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>